

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Señores Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala Civil – Reparto -
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela del Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO en contra de los autos proferidos el 5 de noviembre de 2020 y el 4 de febrero de 2021 por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.872.948 de Buga, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 13.006 de Minjusticia y ANA BEJARANO RICAURTE, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.823 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional 208.989 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder debidamente otorgado por JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, Senador de la República de Colombia, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 14.204.889 de Ibagué, para que en su nombre formulemos acción de tutela contra los autos proferidos el 5 de noviembre de 2020 y el 4 de febrero de 2021 por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, los cuales vulneraron y continúan vulnerando sus derechos fundamentales a la LIBERTAD DE EXPRESIÓN y al DEBIDO PROCESO, así como las garantías constitucionales y democráticas de la INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA y la PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

I. HECHOS

1. El señor Jorge Enrique Robledo Castillo es Senador de la República, ampliamente conocido por denunciar y citar a debates de control político por asuntos relacionados con actos de corrupción.
2. El Senador Robledo Castillo, en ejercicio de sus funciones como Congresista, ha convocado múltiples debates de control político, entre los cuales se resaltan los desarrollados en las sesiones de las plenarias del Senado de la República de los días veinticinco (25) de abril de 2017, diecisiete (17) de octubre de 2017, veintisiete (27) de noviembre de 2018 y tres (03) de septiembre de 2019.
3. En los anteriores debates, el Senador Robledo denunció públicamente los casos de corrupción en los que estuvo involucrada la multinacional ODEBRECHT, tales como el pago de sobornos para la adjudicación de la Concesión Ruta del Sol Tramo II -caso en el que también estuvo involucrada la empresa CORFICOLOMBIANA S.A., la cual hace parte del conglomerado financiero

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

GRUPO AVAL-, la corrupción en el proceso de adjudicación del proyecto para recuperar la navegabilidad del Río Magdalena (NAVELENA), el financiamiento ilegal de campañas políticas, entre otros asuntos.

4. En el desarrollo de esos debates, el Senador Jorge Enrique Robledo presentó y sustentó opiniones sobre presuntas conductas irregulares cometidas por el señor Néstor Humberto Martínez, así como sobre sus estrechos vínculos con importantes políticos y empresarios.
5. El Senador Jorge Enrique Robledo difundió aquella labor legislativa por medio de su cuenta en la red social Twitter, donde replicó las mismas opiniones - ampliamente sustentadas- que emitió en los debates parlamentarios sobre estos temas.
6. La cuenta del Senador Robledo es oficial, ello quiere decir que la identidad del Senador ha sido confirmada por la plataforma y es una insignia que denota la naturaleza de interés público de la misma¹.
7. El Senador Robledo señala en su perfil de la red social Twitter que es “*Senador de la República*” y que hace parte de la colectividad política Dignidad. Incluso su perfil remite a un link de dicha colectividad (<https://dignidad.co>). Por tanto, no puede caber duda de que dicha cuenta sí corresponde a una herramienta que emplea el Senador Robledo para adelantar su ejercicio político y dar eco a los debates parlamentarios a los que cita a diversos personajes importantes para la vida política y económica del país.



¹ “La insignia azul de verificación ✅ en Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público”. En Twitter. *Acerca de las cuentas verificadas*. Consultado el 3 de marzo de 2021, 11:00 am. Disponible en: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

8. Con fundamento en los hechos precedentes, el señor Martínez Neira presentó una querella contra el Senador Jorge Robledo, ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia.
9. Mediante Auto del veinte (20) de agosto de 2019, la Magistrada Ponente CRISTINA LOMBANA VELÁSQUEZ decretó la apertura de la indagación preliminar en contra del Senador Jorge Enrique Robledo (Proceso No. 11001-02-47-000-2019-00074-00, Rad. -Interno- 00171).
10. En los escritos presentados los días (i) 12 de noviembre de 2019², (ii) 01 de julio de 2020³, (iii) 30 de septiembre de 2020⁴, (iv) 11 de noviembre de 2020⁵, (v) 20 de noviembre de 2020⁶, (vi) 15 de diciembre de 2020⁷ y (vii) 12 de enero de 2021⁸, el Senador Robledo ha señalado ante la Sala Especial de Instrucción que sus afirmaciones están salvaguardadas por la garantía constitucional de la inviolabilidad parlamentaria.
11. A pesar de lo anterior, la Sala Especial de Instrucción ha decidido dar continuidad a la indagación preliminar, practicando hasta el momento solamente una de las más de 40 pruebas solicitadas por nuestro mandante.
12. El día dieciocho (18) de junio de 2020 el ex fiscal Néstor Humberto Martínez Neira formuló demanda de parte civil, en la cual pretendió:
 - a. Que se declare responsable al Senador Jorge Enrique Robledo Castillo de la vulneración de los derechos al buen nombre y honra del doctor Néstor Humberto Martínez Neira.
 - b. Que el Senador Robledo Castillo repare simbólicamente las afectaciones al buen nombre y honra del señor Martínez Neira, mediante un pedido de disculpas públicas y retractación de las afirmaciones realizadas en las mismas plataformas en las que se difundieron los dichos injuriosos o calumniosos.
13. De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 600 de 2000, la demanda de parte civil implica que los bienes del Senador ROBLEDO CASTILLO pueden ser sometidos a medidas cautelares, las cuales ya implican una amenaza y

² Escrito mediante el cual se solicitó la práctica de pruebas y se aportó documentos.

³ Memorial en el que se solicitó el rechazo de la demanda de parte civil.

⁴ Solicitud de rechazo a la petición del querellante de que se diera apertura formal a la fase de instrucción.

⁵ Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda de parte civil.

⁶ Pronunciamiento frente al memorial mediante el cual el abogado del demandante descorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

⁷ Escrito sobre la inmunidad parlamentaria y las afirmaciones y acusaciones del doctor Néstor Humberto Martínez.

⁸ Respuesta a la solicitud de rechazo de pruebas y compulsa de copias y Pronunciamiento frente al memorial del querellante presentado el 18 de diciembre de 2020.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

afectación real a sus derechos, los cuales están amparados por la inviolabilidad parlamentaria.

14. En una decisión que abiertamente atenta contra el orden constitucional vigente, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto del cinco de noviembre de 2020, decidió admitir la demanda de parte civil presentada por el señor Néstor Humberto Martínez Neira, la cual tiene como base los mismos hechos que fundamentan la denuncia por injuria y calumnia.
15. La admisión de la demanda de parte civil implica que se de inicio a un proceso de juzgamiento, mediante la determinación de la responsabilidad civil- el cual se encuentra expresamente prohibido por el ordenamiento constitucional colombiano, al proscribir efectos civiles a las actuaciones protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.
16. Ha señalado a lo largo del procedimiento la H. Magistrada ponente, que el momento de determinar la aplicabilidad o no de la inviolabilidad parlamentaria corresponde a la instancia de decidir si se le llama o no a indagatoria; si existe o no conducta delictiva cometida por fuera de dicha garantía democrática. Por ejemplo, en audiencia donde se tomó la declaración juramentada del querellante, el Doctor Néstor Humberto Martínez el 26 de junio de 2020, la H. Magistrada Ponente, señaló que el momento para evaluar la aplicación de la inviolabilidad parlamentaria no había acaecido dentro del trámite:

“Ramiro Bejarano: Bueno, señora Magistrada, yo respeto su opinión de no estar de acuerdo conmigo en lo que yo he mencionado y con ese mismo respeto con el que yo recibo su aseveración, hago también la aseveración de que no me parece que el doctor Robledo no pueda preguntar, porque lo que yo estoy entendiendo, usted me dirá si estoy en lo cierto o estoy equivocado, es que ese otro momento procesal cuando el doctor Robledo va a poder preguntar es cuando usted parece, es lo que yo entiendo, abra la investigación contra el doctor Robledo y **nosotros aspiramos a que no abran la investigación por muchas razones, porque él ha expresado una opinión, porque tiene inviolabilidad parlamentaria y sobre todo porque no ha injuriado y calumniado a nadie.** Y le señalo este artículo

Magistrada: doctor Bejarano, mire, yo le pido el favor que está discusión,

Ramiro Bejarano: Déjeme, doctora, el artículo 322 del Código, de la ley 600, me parece que da una claridad, si quiere yo se lo leo, con su venia.

Magistrada: No, no se preocupe, doctor Bejarano, yo lo conozco, lo que sucede es que **usted pretende utilizar esta diligencia para una finalidad que no está prevista en la ley, como le reitero en este**

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

momento no es el momento el doctor Robledo defenderse, su defensa material será en su oportunidad. Estamos es fijando la ampliación de la denuncia, que tiene las mismas reglas de un testimonio, pero esto no implica en manera alguna que él esté interviniendo para hacer lo que va a hacer en su momento de su versión libre. Llevamos exactamente 6 minutos de los últimos 25 que dimos de prórroga en esta discusión. Le reitero en este instante no se va a permitir, su oportunidad procesal la tendrá el doctor Robledo, si usted tiene a bien continuar con la fijación del litigio, por decirlo de alguna manera, frente a lo que se está discutiendo y lo que está escrito nos quedan exactamente 13 minutos”. (Subrayamos).

En la misma diligencia, ante otro intercambio con el apoderado de la defensa la H. Magistrada Ponente, señaló de nuevo que no era posible entrar a analizar ningún elemento ajeno a los hechos de la denuncia, lo cual en todo caso no guarda ninguna consonancia lógica, pues el velo constitucional que protege a esas exresiones debía observarse desde el inicio de los procedimientos y, por supuesto, al estudiar la admisión de la demanda de parte civil:

“Ramiro Bejarano: Señora magistrada antes de empezar a hacer el cuestionario, si el doctor Bazzani no ha sido reconocido como parte civil no puede estar en esta diligencia y no puede intervenir, mucho menos puede venir a plantear que las preguntas no comprendan todo lo que se refiere a lo que el senador Jorge Enrique Robledo ha denominado como una, una situación de una conspiración, de un encubrimiento. A mí me da pena, señora magistrada, tenerle que decir que yo no comparto, y lo digo con mucho respeto, su apreciación de que solamente cuestionario que hacerse sobre los nueve trinos, como usted me lo anuncia, porque es que los 9 trinos comprenden un universo muy grande. Allí se habla por ejemplo de que el senador Robledo sindica al doctor Néstor Humberto Martínez del tapen-tapen, de un encubrimiento que no está solamente concretado a un hecho, sino a toda una situación. Usted, por ejemplo, no nos permitió preguntar en la oportunidad anterior sobre el tema de Navelena y el tema de Navelena es un aspecto trascendental en la acusación que ha hecho el senador Robledo.

Déjeme decirle además, señora magistrada, que yo no he utilizado ningún calificativo ofensivo contra nadie, eso lo dije en un memorial que presenté ayer, no le he faltado al respeto a nadie, por el contrario lo que hemos sentido, por parte del doctor Néstor Humberto Martínez, es una permanente, eh, ultraje, por así decirlo de la persona del doctor Jorge Enrique Robledo, a quien no se le reconoce, no se le reconoce su condición de senador, **tampoco se pretende que puede ejercer su derecho a la defensa, al exceptio veritatis, y como si fuera poco se le convoca un proceso en el que, obviamente, se está desconociendo su inviolabilidad como parlamentario.** (...)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Magistrada: (...) Entonces **les voy a pedir nos limitemos en este sentido a los hechos materia de investigación, nos limitemos en este sentido para verificar, ya después, si usted quiere hacer algún tipo de memorial que le sea contestado de la misma manera, tendrá los recursos de ley, tendrá las oportunidades para hacerlo. Fijémonos nuevamente reiteró, y excúseme soy tan, tan, tan enfática en esto, en los hechos materia de la denuncia”.** (Subrayamos).

Por tanto, la admisión de la demanda civil corresponde a un trámite que solo podría habilitarse si el velo protector de la inviolabilidad parlamentaria hubiese sido expresamente descartado por la Corte Suprema de Justicia, situación que no ha ocurrido en el presente caso, pues quien dirige el proceso ha considerado que no ha acaecido el momento para estudiar la aplicación o no de la inviolabilidad parlamentaria.

17. En efecto, en providencia del 5 de noviembre de 2020 la Sala planteó: “*so pretexto de tal pedimento se han planteado debates ajenos a la calificación de la demanda -inviolabilidad parlamentaria y sus efectos – y que son propios de la investigación sobre la ocurrencia de los hechos y su carácter delictivo*”.
18. En contra de la anterior providencia, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que se reiteró que las opiniones emitidas por el Senador Robledo Castillo están protegidas por la garantía de la inviolabilidad parlamentaria, motivo por el cual el Congresista no puede ser indagado, investigado ni procesado judicialmente por dichas declaraciones, ni penal ni civilmente.
19. Mediante Auto del 4 de febrero de 2021, la Sala Especial de Instrucción, decidió no reponer la providencia del 5 de noviembre de 2020, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020.
20. La Sala Especial de Instrucción fundamentó su decisión en una supuesta lectura taxativa de la norma procedural penal (Ley 600 del 2000), pues señaló que la garantía de la inviolabilidad parlamentaria no está expresamente contemplada como una causal de rechazo de la demanda de parte civil, desconociendo así el precedente tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia. Entre otras consideraciones, señaló:

“Esa línea argumentativa desvía el hecho incontestable de que **la inviolabilidad parlamentaria no es causal de rechazo del libelo demandador**, al punto tal, que el representante judicial no recurrente terminó incorporando asertos en punto a la procedencia del ejercicio de control político frente al Fiscal General de la Nación y el alcance de la denotada prerrogativa, cuestiones que resultan a todas luces impertinentes al momento de la calificación de la

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

demandas. Por otra parte, la Sala clarifica que aun cuando la Ley 600 de 2000 no indica expresamente que la acción civil se ejerce en el marco de un incidente procesal, esa naturaleza se la otorga la propia teleología del procedimiento en cuestión, el cual posee sus propias etapas, pruebas, recursos, es decir unas formalidades que le son inherentes. En verdad que tratándose de una cuestión diferente al fondo del proceso -la determinación de la responsabilidad penal- pero que puede tener incidencia en este, resulta innegable que **se trata de un trámite incidental**. Por ese mismo cariz accesorio al proceso penal, resulta un contrasentido trasladar las discusiones propias de este a la calificación de la demanda de constitución de parte civil con la pretensión no solo de obtener su rechazo sino, además, indirectamente, la de finiquitar la investigación previa que hasta ahora busca establecer la existencia de los hechos y si estos constituyen delito alguno”. (Subrayamos).

21. Los razonamientos previamente expuestos vulneran los derechos constitucionales de nuestro mandante al debido proceso y a la libertad de expresión, así como se desconoce la garantía democrática de la inviolabilidad parlamentaria, pues se iniciado un trámite “accesorio” -en palabras de la misma Sala-, sin que se hubiese descartado razonadamente la aplicación de la inviolabilidad parlamentaria.

II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN

1. La presente acción supera el examen exigido por la Corte Constitucional para admitir la tutela contra providencias judiciales.

La acción de tutela contra providencias judiciales solo es procedente de manera excepcional en aquellos casos en que se acredita el cumplimiento de ciertos requisitos que han sido desarrollados ampliamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Dentro de ellos se encuentran seis criterios básicos que fueron establecidos en la sentencia C-590 de 2005, según la cual la acción de tutela es procedente contra decisiones jurisdiccionales siempre:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela”.

Por tanto, y antes de realizar cualquier consideración frente al caso concreto, es de fundamental importancia someterlo al examen de procedencia diseñado por la Corte:

1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.* Desde la creación de la acción de tutela se han desplegado sendos esfuerzos para restringir su aplicación única y exclusivamente a los asuntos de carácter constitucional, por cuanto, el juez de tutela no está habilitado para decidir asuntos cuyas consecuencias tengan poco o ningún efecto en términos constitucionales, pues estaría vulnerando la función institucionalmente asignada a otras jurisdicciones.

La presente acción de tutela tiene una indiscutible relevancia constitucional, puesto que se fundamenta en una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a libertad de expresión y de información, así como el derecho a la participación política desarrollado mediante la prerrogativa de la participación política:

- 1.1. Vulneración del derecho al debido proceso: (Art. 29 C.P): Según desarrollo jurisprudencial, el núcleo esencial de este derecho abarca la garantía de ser juzgado, exclusivamente, por un tribunal competente. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que:

“el principio del juez natural comporta un elemento medular del debido proceso, en razón a que estructura y desarrolla la garantía establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual, “[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente”, lo que significa que no basta con ser juzgado por un juez, sino que éste debe, además, tener competencia para conocer el asunto y resolverlo”⁹.

En este caso, este derecho ha sido vulnerado por cuanto, al aceptar una demanda de parte civil la Sala de Instrucción

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2015. (M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Especial ha dado inicio a un ejercicio de adjudicación, por medio del cual se pretende determinar si existen daños derivados de una supuesta conducta típica, sin que la misma haya sido calificada por la autoridad competente, pues de hacerlo de acuerdo con el ordenamiento constitucional vigente, tendría que reconocer la preeminencia de la inviolabilidad parlamentaria en el presente caso.

Ciertamente, tal como se demuestra mas adelante, la aplicación de la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria ha hecho que la Corte Suprema de Justicia se inhiba de investigar numerosos casos en que se denuncian expresiones proferidas por Senadores de la República.

No obstante, en este caso la Sala de Instrucción Especial se ha resistido a dar cumplimiento a este mandato, con lo que ha lesionado gravemente el derecho al debido proceso del Senador Robledo, pues se ha continuado con una investigación en la que solo se ha decretado y practicado una de las 40 pruebas solicitadas por nuestro mandante, y mientras la Sala estudia si existen o no conductas típicas que escapan a la inviolabilidad parlamentaria, en todo caso admite un trámite incidental el cual afecta directamente los derechos de nuestro mandante.

1.2. Vulneración del derecho a la libertad de expresión: (Art. 20 C.P) Este derecho se encuentra vulnerado en el caso concreto, por cuanto el inicio y desarrollo de un proceso penal en contra de un Senador, por expresiones lanzadas en ejercicio de sus funciones y protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, tiene la virtualidad de generar un miedo tan profundo en los emisores de información que se convierte en un efecto de autocensura.

Este efecto al que se ha hecho referencia es conocido académicamente como el “chilling effect” y se caracteriza por:

“La esencia misma del “chilling effect” es un acto de disuasión. Mientras que uno normalmente diría que la gente es disuada, parece apropiado hablar de una actividad como ser enfriado. **Los dos conceptos van de la mano, por supuesto, por cuanto una actividad se enfriá si se disuade a la gente de participar en ella.** Aunque la decisión de una persona de no comportarse puede verse influida por una amplia gama de estímulos, en la ley la base reconocida de disuasión es el temor a la pena de multa, prisión, declaración de responsabilidad civil o privación del beneficio gubernamental. Así pues, es evidente que una persona puede ser disuada o que una

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

actividad puede ser paralizada por la amenaza de la aplicación de prácticamente cualquier ley penal o por la posible aplicación de cualquier sanción civil. De hecho, estas regulaciones están diseñadas para producir este efecto concretamente”¹⁰. (Subrayamos)

Como se observa del apartado anterior, el *chilling effect* se produce cuando las personas sienten temor respecto a las sanciones -de cualquier tipo- que se les pueda imponer por ejercer su derecho a la libertad de expresión y, consecuentemente, deciden limitar el ejercicio de su derecho.

En este caso concreto, este fenómeno se configura, puesto que, a pesar de existir una norma de rango constitucional que supuestamente protege las expresiones de los parlamentarios, en la práctica se está permitiendo que se inicien investigaciones penales en contra de ellos. Esta incongruencia entre las normas constitucionales y la práctica de los operadores judiciales genera efectos nefastos para la libertad de expresión que afectan no solo a los congresistas, sino también a los ciudadanos que pierden la posibilidad de recibir información, así como la posibilidad de que sus funcionarios electos ejerzan el control político que se les ha delegado.

Al respecto, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha conceptualizado que “*Este mandato constitucional –libertad de expresión-, ha sido considerado por la Corte como un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos*”¹¹. En consecuencia, la limitación de brindar información por temor a la inaplicabilidad práctica de la inviolabilidad parlamentaria, no solo afecta los derechos fundamentales del Senador Robledo, sino que además lesiona los derechos de los ciudadanos.

En el mismo sentido, una incongruencia de este tipo pone en grave peligro el sistema democrático sobre el cual se erige nuestra Nación.

¹⁰ Frederick Schauer, *Fear, Risk and the First Amendment: Unraveling the Chilling Effect*, Boston University Law Review, Vol. 58:685, 1978. Disponible en: <https://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2010&context=facpubs&sei-redir=1>. Texto original: “The very essence of a chilling effect is an act of deterrence. While one would normally say that people are deterred, it seems proper to speak of an activity as being chilled. The two concepts go hand in hand, of course, in that an activity is chilled if people are deterred from participating in that activity. Although an individual's decision not to engage in certain behavior may be influenced by a wide range of stimuli, in law the acknowledged basis of deterrence is the fear of punishment-be it py fine, imprisonment, imposition of civil liability, or deprivation of governmental benefit. Thus, it is apparent that an individual may be deterred or an activity chilled by the threatened operation of virtually any penal statute or by the potential application of any civil sanction. Indeed, these regulating rules are designed to have this precise effect”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2018. (M.P: José Fernando Reyes Cuartas)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

1.3. Vulneración de la inviolabilidad parlamentaria: (Art. 185 C.P) La inviolabilidad parlamentaria es una prerrogativa que reconoce la Constitución en favor de los congresistas de la República. En virtud de esta, sus opiniones son inviolables y, por tanto, no pueden ser perseguidas por la vía penal. En numerosas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la importancia de esta figura de rango constitucional, radica en la protección del debate público y en la necesidad de garantizarles a los congresistas la posibilidad de ejercer sus encargos públicos de manera óptima.

En este caso, este derecho se violó flagrantemente, puesto que se procedió a iniciar una investigación penal en contra de un Senador por expresiones emitidas en redes sociales -en su cuenta oficial y dando continuidad a debates parlamentarios- y medios de comunicación, a pesar de que se trataba de manifestaciones protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.

Esta actuación de carácter judicial puso en tela de juicio la validez práctica de la figura de la inviolabilidad parlamentaria y la verdadera protección que garantiza a los Congresistas. Lo anterior, pues se reitera que no solo se está sometiendo al Senador al desgaste de un proceso penal injustificado, sino que además se admitió la constitución de la parte civil, con lo cual se está poniendo en riesgo también su patrimonio.

1.4. Violación del derecho fundamental a la participación política: La inviolabilidad parlamentaria permite, a su vez, el ejercicio del derecho fundamental a la participación política en su dimensión de la iniciativa dentro de las corporaciones públicas (Art.40-5 C.P). Así las cosas, la inviolabilidad le permite a los congresistas desempeñar sus funciones, en especial las de control político y público, sin temor a la persecución judicial. Finalmente, sobre la naturaleza de este derecho, vale la pena precisar que se trata de un derecho constitucionalmente consagrado como de aplicación inmediata, motivo por el cual no se requiere de norma alguna distinta a la misma Carta Política para que las autoridades judiciales y administrativas lo reconozcan y respeten¹². Por lo anterior, ha desconocido la Sala este precepto constitucional al afirmar, desde una interpretación exegética y limitada, que la inviolabilidad parlamentaria no es causal para inadmitir la demanda de parte civil instaurada por el demandante.

1.5. Violación del Artículo 4º de la Carta: Los motivos que además señaló la Sala para negarse al análisis de la aplicación de la inviolabilidad parlamentaria en la admisión de la demanda de parte civil, incurren en un exceso ritual manifiesto de alta gravedad, pues se resiste a aplicar

¹² Al respecto ver: Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

disposiciones constitucionales, al considerar que no son aplicables a la parte del ordenamiento que se analiza para admitir o no la demanda. Desconoce abiertamente el sistema jerárquico de las normas en Colombia y por esa vía vulnera la constitución. Al respecto el texto fundamental es inequívoco:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Por tanto, la resistencia de aplicar la previsión constitucional y garantía democrática de la inviolabilidad parlamentaria, porque, como lo señaló la Sala, no se encuentra dentro las razones taxativas para el rechazo o inadmisión de la demanda, resulta un desconocimiento flagrante y abierto del texto constitucional.

2. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.* De acuerdo con este requisito, quien invoca la protección constitucional debe haber agotado todas las vías ordinarias que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir el amparo de los derechos en riesgo.

Este requisito se encuentra acreditado en el presente caso, ya que, estando en oportunidad legal para hacerlo, en distintas ocasiones se han presentado escritos contra el Auto del 5 de noviembre de 2020 y el del 4 de febrero de 2021, ambos proferidos por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. En estos escritos se han sustentado los motivos por los que esta Corporación carece de competencia para adelantar la investigación previa y el proceso de parte civil en contra del Senador Jorge Enrique Robledo. A continuación se enuncian los medios de defensa que se han empleado contra dichas providencias de la Sala Especial de Instrucción.

● Recursos contra el auto admisorio de la demanda de parte civil

Contra el Auto del cinco (05) de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de parte civil, oportunamente se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que se le manifestó a la Sala Especial de Instrucción que los hechos que fundamentan la demanda presentada por el señor Martínez Neira en contra del Senador Robledo, corresponden a opiniones inescindiblemente ligadas al ejercicio de sus funciones como Congresista, motivo por el cual dichas opiniones están salvaguardadas por la garantía de la inviolabilidad parlamentaria y, en consecuencia, esta Sala no puede procesar al Senador Robledo.

También, en respuesta al escrito mediante el cual el demandante describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, se le recalcó a la

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Sala Especial de Instrucción que el precedente judicial establece que la garantía de la inviolabilidad parlamentaria priva, de manera absoluta, a la Corte Suprema de Justicia -y en particular a esta Sala- de competencia para investigar y/o procesar, sea penal o civil, a los Congresistas por hechos inescindiblemente ligados a las opiniones y votos emitidos en ejercicio de su cargo. Con fundamento en esto, se solicitó a la Sala Especial de Instrucción que repusiera el auto referido y que rechazara la demanda de parte civil.

Frente a lo anterior, la Sala Especial de Instrucción, mediante Auto del cuatro (04) de febrero de 2021, decidió no reponer la providencia del cinco (05) de noviembre de 2020 y no concedió el subsidiario de apelación, lo cual se fundamentó en una lectura taxativa de la norma procesal penal según la cual la garantía de la inviolabilidad parlamentaria no es una causal expresa de inadmisión o rechazo de la demanda de parte civil, desconociendo así la Constitución Política (art. 185) y el precedente judicial sobre la materia y vulnerando los derechos del Senador Jorge Enrique Robledo, permitiendo que se puedan consumar nuevos perjuicios, en particular, aquellos relacionados con afectaciones patrimoniales del Senador.

3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.* La teleología del principio de inmediatez es evitar que los asuntos que se presentan ante la jurisdicción permanezcan en un estado de indeterminación absoluta y lograr que la justicia preste efectivamente a la ciudadanía el servicio de resolver de manera pronta los conflictos.

En este caso, las providencias judiciales acusadas fueron proferidas el 5 de noviembre de 2020 y el 4 de febrero de 2021. Respecto al primero, es evidente que se cumplen a cabalidad los elementos de inmediatez que deben acompañar el uso de la acción de tutela, pues no ha transcurrido más de un mes desde que se profirió la decisión que dejó en firme la providencia atacada.

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de este requisito de inmediatez.

4. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

Los hechos que dan lugar a la presentación de esta acción de tutela han sido plenamente descritos en el acápite correspondiente.

5. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

En esta ocasión la acción de tutela se incoa en contra de los autos a través del cuales se admitió la demanda de parte civil y el que negó el recurso interpuesto en contra, por tanto, se encuentra acreditado el requisito.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

2. En el presente caso se configuran los defectos orgánicos, procedimental por exceso ritual manifiesto, desconocimiento del precedente y el de violación directa a la Constitución

Una vez establecida la naturaleza constitucional y urgente de la materia bajo estudio, la Corte exige que se demuestre que se trata de alguno o varios de los defectos fundamentales que la jurisprudencia ha señalado como principales falencias de una providencia judicial. La doctrina de la Corte ha señalado que dichas falencias pueden concretarse en los siguientes perjuicios:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- “b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- “c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- “d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- “f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- “g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- “h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- “i. Violación directa de la Constitución.”¹³

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-713 de 2013. (M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

En este caso, resultan relevantes los defectos orgánicos, procedural por exceso ritual manifiesto, desconocimiento del precedente y el de violación directa a la Constitución, que a continuación se desarrollan:

2.1. De la configuración del defecto orgánico: La Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para investigar actuaciones de los Senadores amparadas por la inviolabilidad parlamentaria.

El “defecto orgánico” como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales se configura cuando el operador judicial carece de competencia, de forma absoluta, para decidir un caso concreto, es decir, cuando resuelve un determinado asunto sin estar autorizado por el ordenamiento jurídico. En relación con esto, la Corte Constitucional señaló:

“Defecto orgánico. Tiene como fuente principal el artículo 121 de la Constitución, el cual dispone que las autoridades del Estado solo pueden ejercer las funciones que les asigna la Constitución y la ley. Ahora bien, ese postulado se complementa, para el caso de los jueces, con lo dispuesto en el artículo 29, ibídem, el cual establece que los ciudadanos deben ser juzgados por juez o tribunal competente, esto es, por quien la Constitución o la ley le asignó el conocimiento de un determinado proceso, en otras palabras, por el juez natural”¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es ser juzgado por un juez competente, previamente determinado y autorizado por la Constitución y la ley. Si esto no se cumple, es decir, si un funcionario judicial decide un caso sin estar facultado para ello, se configura un defecto orgánico, que legitima a las partes para interponer acción de tutela, con el fin de amparar el derecho al debido proceso que ha sido afectado.

En relación con esto, la Corte Constitucional ha señalado que el defecto orgánico puede configurarse bien sea por la desatención del criterio funcional o por desconocer el criterio temporal, así lo explica esta Corporación:

“(…) la sentencia de unificación 770 de 2014 precisó los elementos que constituyen esta causal de invalidación de providencias judiciales al determinar que la falta absoluta de competencia puede resultar del criterio funcional, es decir, de la atribución dada por el ordenamiento jurídico para tomar decisiones en determinada materia o respecto de determinado sujeto; en otros términos, ‘(…) cuando la autoridad judicial extralimita en forma manifiesta el ámbito de sus competencias constitucionales y legales’. También, el defecto orgánico de la providencia judicial puede ser consecuencia del desconocimiento del criterio temporal que delimita su competencia. Es

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

decir, cuando no obstante disponer de competencia funcional en el caso concreto, ha expirado la oportunidad para realizar dicho juicio y ‘*(...) la autoridad judicial las ejerce por fuera del término previsto para ello*’ (...)¹⁵.
(Subrayamos)

En ese orden de ideas, el defecto orgánico se presenta cuando el operador judicial no está autorizado por el ordenamiento jurídico para decidir un determinado asunto (criterio funcional), o cuando, a pesar de disponer de competencia funcional, ya transcurrió un término de tiempo que le impide estudiar el caso concreto (criterio temporal).

Adicionalmente, en lo concerniente con los elementos que deben verificarse en un caso concreto para poder constatar la configuración del defecto orgánico, la Corte Constitucional ha establecido:

“Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para corregir un yerro de este tipo, en la sentencia SU-585 de 2017 se hizo la siguiente recapitulación: “(i) cuando el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa, como es el caso de una decisión que está en firme y que fue dada por un funcionario que carecía de manera absoluta de competencia; y (ii) cuando, en el transcurso del proceso, el actor puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el trámite de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente”¹⁶.

En resumen, para que sea procedente la acción de tutela en contra de una providencia judicial con fundamento en la causal del defecto orgánico, se debe verificar, primero, que la decisión está en firme y que fue proferida por un operador judicial que carecía absolutamente de competencia; y segundo, que se le haya indicado oportunamente a dicho funcionario los motivos por los que era incompetente para resolver el caso concreto, sin que se hubiese obtenido una respuesta favorable.

Expuesto lo anterior, en el presente caso el Juez Constitucional debe tener en consideración lo que se expone a continuación: En primer lugar, en el asunto que es objeto de estudio, la persona que fue denunciada por la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia, el señor Jorge Enrique Robledo Castillo, quien es un Senador de la República y, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución de la Política, goza de la garantía de la inviolabilidad parlamentaria, lo que implica que el Congresista **“no puede ser investigado, ni detenido, ni juzgado, ni condenado, por los votos u opiniones que haya formulado en el ejercicio de sus funciones”¹⁷.**

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-585 de 2017. (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-585 de 2017. (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999. (M.P: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Segundo, los hechos por los que el Senador Jorge Enrique Robledo está siendo investigado corresponden a opiniones inescindiblemente ligadas al ejercicio de su cargo y tienen como fin dar continuidad a los debates de control político desarrollados en las sesiones de las plenarias del Senado de la República de los días veinticinco (25) de abril de 2017, diecisiete (17) de octubre de 2017, veintisiete (27) de noviembre de 2018 y tres (03) de septiembre de 2019. Continuidad que responde a que los hechos objeto de los debates en las sesiones plenarias siguen desarrollándose y conociéndose por la opinión pública, bien por que se presentan decisiones jurisdiccionales como la sanción de la SIC a Odebrecht, Corficolombiana y Episol (estas dos controladas por el Grupo AVAL), o bien porque aparecen declaraciones de personas involucradas en el escándalo de corrupción que refuerzan las tesis expuestas por el Senador Jorge Enrique Robledo en los debates. Hechos relacionados con los debates que además son ampliamente comentados por los medios de comunicación que, con todo sentido, consultan al Senador que más ha sometido el escándalo de corrupción Odebrecht-Grupo Aval a control político y público. Por tanto, las opiniones emitidas en la red social “Twitter” y en otros medios de comunicación están protegidas por la garantía de la inviolabilidad parlamentaria.

En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-047 de 1999, al estudiar el caso de la Congresista Viviane Morales Hoyos, que estaba siendo investigada por la Corte Suprema de Justicia por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones, manifestó:

“34- El desconocimiento de la inviolabilidad parlamentaria en una investigación judicial es obviamente tutelable. Así, es cierto que, como ya se señaló en esta sentencia, la inviolabilidad no fue creada para favorecer a la persona del representante o del senador, por lo que no es en sí misma un derecho constitucional de la persona sino una garantía institucional en favor del Congreso. Sin embargo, **esa garantía confiere una inmunidad al congresista, en virtud de la cual los votos u opiniones emitidos en ejercicio de sus funciones no pueden ser cuestionados por los jueces, que carecen entonces de toda competencia para investigarlos, y más aún, para sancionarlos.** De la inviolabilidad parlamentaria derivan entonces, como bien lo han señalado la doctrina y la jurisprudencia comparadas, una serie de “derechos reflejos”, por cuanto la libertad colectiva del Congreso se realiza amparando la libertad individual de los congresistas. Por ello, en derecho comparado, la doctrina y la jurisprudencia tienen bien establecido que el desconocimiento de esos derechos subjetivos, que emanan de las prerrogativas parlamentarias, son amparables por la justicia constitucional. Y es que no podía ser de otra forma por cuanto estos derechos reflejos se proyectan en el debido proceso, especialmente en el ámbito penal, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente y únicamente por conductas que sean delictivas (CP art. 29). Ahora bien, como ya se señaló, **la Corte Suprema o cualquier juez carece de competencia para investigar los votos y opiniones de los congresistas emitidos en ejercicio de sus**

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

funciones, por lo cual desconoce el debido proceso que esa corporación judicial adelante indagaciones penales fundadas precisamente en la orientación de un voto parlamentario, tal y como se ha hecho en contra de la peticionaria. De otro lado, independientemente de los debates doctrinarios que ha podido suscitar la figura de la inviolabilidad, esta garantía implica que ciertas conductas que podrían ser delictivas si son cometidas por un particular o por otro servidor público, no lo son en caso de ser realizadas por un congresista en desarrollo de sus funciones. Esto significa que, por expreso mandato constitucional, en esos eventos esas conductas no son hechos punibles, por lo cual, si un juez intenta sancionar al congresista, desconoce el principio según el cual una persona sólo puede ser penada por conductas definidas como delitos por el ordenamiento mismo. (...)

37- Sin embargo, de otro lado, **conforme a la doctrina desarrollada en la presente sentencia, es claro que la investigación penal adelantada contra la peticionaria es una vía de hecho.** En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que ciertos defectos protuberantes de una providencia implican una “manifesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, la cual “aparejará su descalificación como acto judicial”.^[51] La jurisprudencia ha sistematizado entonces esos vicios en cuatro tipos de deficiencias superlativas, a saber, (1) que la decisión impugnada se funde en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) que resulte incuestionable que el juez no tiene el apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) **que el funcionario judicial que profirió la decisión carezca, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico);** y, (4) que el juez haya actuado completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural). Ahora bien, **el análisis adelantado en la presente sentencia muestra que, debido a la inviolabilidad de los congresistas, la Corte Suprema carece, por expresa prohibición constitucional, y de manera absoluta, de competencia para investigar el sentido del voto emitido por la peticionaria en el juicio al Presidente Samper.** Por ende, la indagación judicial por un eventual prevaricato de la peticionaria, y en general de cualquier congresista, en el momento de votar u opinar en ese juicio, configura una clara vía de hecho, por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial para inquirir sobre el sentido de los votos y opiniones de los representantes del pueblo”¹⁸. (Subrayamos)

En virtud de estas consideraciones, en tal ocasión la Corte decidió tutelar el derecho al debido proceso de la peticionaria, debido a la falta de competencia de la Corte Suprema de Justicia. De igual manera, emitió la siguiente orden:

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999. (M.P: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

“Cuarto. Hacer un llamado a prevención a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se abstengan de investigar como delitos los hechos inescindiblemente ligados a las opiniones y votos emitidos por los congresistas en ejercicio de sus funciones”¹⁹. (Subrayamos)

De conformidad con lo anterior, no cabe duda que la Corte Suprema de Justicia, y en particular la Sala Especial de Instrucción, carece, de forma absoluta, de competencia para investigar y adelantar cualquier otra actuación, ya sea penal o civil, en contra de un Congresista por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando se trata de expresiones emitidas por fuera del recinto del Congreso, cuando tienen como fin dar continuidad a los debates de control político.

En este caso concreto, nos encontramos ante este supuesto jurídico, por cuanto las opiniones emitidas por el Senador Robledo en twitter -denunciadas como originadoras de los supuestos delitos- son un desarrollo de numerosos debates parlamentarios. En efecto, cada uno de los tuits que se citan como fundamento para la configuración de los delitos endilgados al Senador, corresponden a manifestaciones previamente realizadas en el marco de debates parlamentarios, por lo que no se trata de afirmaciones ajenas a su ejercicio de funcionario público, sino de una extensión de su trabajo de control político.

Al respecto, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha considerado que las redes sociales no solo deben ser catalogadas como plataformas para el desarrollo de la vida privada de los individuos, sino que por el contrario se ha reconocido que pueden formar parte de la órbita profesional de los individuos:

“Teniendo presente que las redes sociales son plataformas interactivas en las cuales los individuos exponen no solo su vida privada, sino también su vida profesional o su carrera política, las expresiones que en ellas se hagan deberán ser valoradas de acuerdo con las reglas relacionadas. Esto es, si se trata de una información, el espectro de protección está sujeto a la veracidad razonable de lo que se da a conocer; si se trata de una opinión gozará de una salvaguarda mayor, pero se somete al uso de un lenguaje respetuoso de la honra y el buen nombre de los demás. Ahora bien, si se refieren a temas de interés público, el amparo será más amplio dada la importancia de estos asuntos para la colectividad y la mayor carga soportable de los personajes públicos, siempre que se respeten los límites señalados”²⁰. (Subrayamos).

A pesar de lo anterior, la Sala Especial de Instrucción, primero, decidió dar apertura a la investigación previa en contra del Senador Jorge Enrique Robledo, por la presunta

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999. (M.P: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero)

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2018 (MP: José Fernando Reyes Cuartas).

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

comisión de los delitos de injuria y calumnia; y segundo, resolvió admitir la demanda de parte civil interpuesta por el señor Néstor Humberto Martínez, decisión que fue oportunamente recurrida pero que la Sala determinó no reponer, frente a lo cual no existe ningún otro mecanismo de defensa.

Ahora bien, respecto al segundo requisito que ha exigido la Corte Constitucional para la configuración del defecto orgánico, es importante recalcar que el Senador Robledo también lo ha cumplido. En efecto, en múltiples oportunidades ha manifestado a la Sala Especial de Instrucción que los hechos por los cuales está siendo judicializado están inescindiblemente ligados a las opiniones que él ha emitido en ejercicio de sus funciones como Congresista y que, por tanto, esta Sala no tiene competencia para juzgarlo. En particular, se resaltan los escritos y recursos que se enuncian a continuación.

- **Memorial presentado el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se hicieron varias manifestaciones y se solicitó el decreto y práctica de pruebas**

Desde noviembre de 2019 se le hizo saber a la Sala Especial de Instrucción que las declaraciones dadas por el Senador Robledo en la red social Twitter o en otros medios de comunicación, en las que mencionaba al señor Martínez Neira, hacían parte de opiniones que el Congresista había emitido en el ejercicio de sus funciones. Incluso, con el fin de corroborar esto, se le solicitó a dicha Corporación que decretara inspección judicial a los archivos del Senado de la República con el propósito de obtener los audios contentivos de las intervenciones del Senador Robledo relacionadas con los hechos que fundamentaban la denuncia en su contra, además de las copias de las Gacetas donde consten las transcripciones de dichas intervenciones. También, en esta misma oportunidad, se solicitó que se señalara fecha y hora para oír en versión libre al Senador Robledo, para que él pudiera ejercer el derecho a la defensa y demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

- **Escrito con fecha del primero (01) de julio de 2020, en el que se solicitó que se rechazara la demanda de parte civil**

Con ocasión de la presentación de la demanda de constitución de parte civil, también se le recordó a la Sala Especial de Instrucción que el proceso adelantado en contra de Jorge Enrique Robledo, quien tiene la condición de Senador de la República, por expresiones que estaban inescindiblemente ligadas al ejercicio de sus funciones como Congresista, estaba por fuera de su competencia. Consecuentemente, se le recalcó a la Sala que las declaraciones rendidas por el Senador Robledo -que eran motivo de reproche-, estaban salvaguardadas por la garantía de la inviolabilidad parlamentaria. Incluso, en esta ocasión, también se realizó un extenso análisis del precedente relacionado sobre dicha garantía constitucional, la cual protege al Congresista de investigaciones o cualquier otra actuación judicial, ya sea penal o civil.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

- **Diligencia de ratificación de la denuncia y declaración juramentada rendida por el señor NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ (26 de junio y 01 de julio de 2020)**

En el curso de la diligencia de ratificación de la denuncia y declaración juramentada rendida por el señor NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ, el doctor RAMIRO BEJARANO GÚZMAN, defensor principal del Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO, le manifestó a la Honorable Magistrada Ponente CRISTINA LOMBANA que los hechos por los que el Senador ROBLEDO estaba siendo investigado correspondían a opiniones inescindiblemente ligados al ejercicio de sus funciones como Congresista, razón por la que dichas manifestaciones estaban salvaguardadas por la garantía de la inviolabilidad parlamentaria.

Con fundamento en lo anterior, se le solicitó a la señora Magistrada que se reconociera dicha condición de Senador, que se diera aplicación a la garantía de la inviolabilidad parlamentaria y, consecuentemente, que no se realizara ningún tipo de actividad judicial en contra del Senador ROBLEDO. En respuesta a esto, la señora Magistrada señaló que esa diligencia no era la oportunidad del Senador ROBLEDO de defenderse, pues ella tenía como finalidad únicamente la ratificación y ampliación de la denuncia por parte del señor MARTÍNEZ NEIRA, motivo por el cual debía continuar desarrollándose este trámite.

- **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda de parte civil (11 de noviembre de 2020)**

Con motivo de la admisión de la demanda de parte civil mediante Auto del cinco (05) de noviembre de 2020 (Acta No. 51), oportunamente se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, escrito en el que nuevamente se recalcó que, de conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, las opiniones emitidas por el Senador Robledo Castillo estaban salvaguardadas por la garantía de la inviolabilidad parlamentaria, motivo por el cual la Sala Especial de Instrucción no podía ni investigar penalmente ni procesar civilmente al mencionado Congresista. También, se cuestionó que en el Auto referido la Sala decidió no reconocer la inviolabilidad parlamentaria porque, según su criterio, el debate sobre esta garantía y sus efectos son asuntos *“propios de la investigación sobre la ocurrencia de los hechos y su carácter delictivo”*, lo cual desconoce el precedente sobre esta materia, pues las altas Cortes han sido claras en señalar que no se puede adelantar ninguna actuación en contra de Congresistas por hechos que están inescindiblemente ligados al ejercicio de sus funciones.

- **Pronunciamiento frente al memorial mediante el cual el abogado del demandante descorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación (20 de noviembre de 2020)**

En respuesta al escrito mediante el cual el demandante descorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación anterior, se hizo énfasis en que la jurisprudencia ha determinado que la garantía de la inviolabilidad parlamentaria

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

priva, de manera absoluta, a la Corte Suprema de Justicia -y en particular a la Sala Especial de Instrucción- de competencia para investigar y/o procesar, sea penal o civil, a los Congresistas por hechos inescindiblemente ligados a las opiniones y votos emitidos en ejercicio de su cargo.

- **Escrito radicado por el Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO el día 15 de diciembre de 2020.**

Siendo que el Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO no tuvo oportunidad real de manifestarse en la primera diligencia que se surtió en el trámite objeto de estudio, el día 15 de diciembre de 2020 radicó escrito por medio del cual señaló de manera reiterada las diversas maneras en las que se estaba vulnerando la garantía constitucional de la inviolabilidad parlamentaria, al responde a los señalamientos sin sustento jurídico o fáctico que realizó el querellante en la audiencia en que se tomó su declaración.

Así las cosas, es evidente que en más de una ocasión el Senador Robledo ha puesto de presente a la Sala de Instrucción su incompetencia frente al caso concreto. Sin embargo, esta se ha rehusado a reconocerlo.

A partir de las anteriores consideraciones, es posible concluir que en el presente caso se configuró un defecto fáctico, ya que (i) la Sala Especial de Instrucción profirió los autos del 05 de noviembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, careciendo de forma absoluta, de competencia -decisiones que ya se encuentran en firme-, y (ii) el Senador Jorge Enrique Robledo recurrentemente ha puesto de presente ante la Sala las circunstancias de incompetencia absoluta, situación que ha sido desatendida por esta Corporación. Consecuentemente, esta acción de tutela está llamada a prosperar y se deberán dejar sin efectos los autos demandados.

En efecto, se reitera que en el caso adelantado la Sala Especial de Instrucción carece absolutamente de competencia, por cuanto la persona investigada es un Senador de la República y los hechos por los cuales está siendo investigado penalmente y procesado civilmente corresponden a opiniones que fueron emitidas con el fin de dar continuidad a debates de control político. Es decir, estas declaraciones fueron realizadas en el ejercicio de sus funciones como Congresista, por lo que están protegidas por la garantía de la inviolabilidad parlamentaria.

Ahora bien, en gracia de discusión, y para citar lo que la misma Magistrada Ponente ha reiterado a lo largo del procedimiento, el momento para determinar si al presente caso aplica o no la inviolabilidad parlamentaria es cuando se decida el llamado o no indagatoria. Aun así la Sala ha admitido la demanda de parte civil, lo cual proceduralmente no tiene ninguna coherencia. Si la demanda de parte civil, como la misma Sala lo enuncia, es un trámite incidental al proceso penal, cómo es posible que se admita demanda que busca litigar o no la existencia de un daño, sin que se haya calificado penalmente o no la conducta de la cual supuestamente se desprende ese daño. Al admitir la demanda de parte civil, la Sala está dando inicio a un procedimiento que aún no encuentra respaldo investigativo, pues de aplicarse

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

correctamente el ordenamiento constitucional, debería invocarse la inviolabilidad parlamentaria para negar el llamado a indagatoria y rechazar la demanda civil, la cual fue admitida sin ninguna observancia del ordenamiento constitucional.

Además, la prohibición de abrir juicios, incluso civiles, cuando se verifica la aplicación de la inviolabilidad parlamentaria, esta ampliamente sentada en el ordenamiento constitucional colombiano.

En efecto, las discusiones planteadas en la Asamblea Nacional Constituyente dan cuenta de la intención del legislador primario al regular esta garantía democrática. Al respecto el Constituyente Luis Guillermo Nieto Roa, en presentación de la ponencia a la Comisión Tercera de la Asamblea, el 25 de abril de 1991, señaló:

delito, pueda ser detenido y puesto a disposición de la Sala Penal de la Corte. En cuanto al régimen de inviolabilidad se consideró, que este es un principio que debe mantenerse vigente, y es que mientras esté en desarrollo de los debates, el Congresista no puede ser sometido a acusación por la opinión que exprese en tal debate, ni puede ser sancionado por dicha opinión, salvo, naturalmente, lo que al respecto, contemple el reglamento de la Cámara o del Congreso. Creo, Señor Presidente y Señores constituyentes, que en líneas generales, estas son

Guardando las diferencias entre la época en que tuvo lugar la Asamblea Nacional Constituyente y la actualidad, donde las redes sociales constituyen la nueva plaza pública, resulta claro que el constituyente primario buscó evitar no solo el juzgamiento sino la iniciación de procedimientos cuando se verifica la existencia de la inviolabilidad parlamentaria, por ello el aparte previamente citado señala que el Congresista “no puede ser sometido a acusación”.

Así lo señaló también el máximo intérprete del texto constitucional, en la providencia que unificó materia sobre la figura de la inviolabilidad parlamentaria (SU-047 de 1999), al advertir cuál era la intención del constituyente primario:

“De otro lado, en los debates de la Asamblea Constituyente sobre esa norma, en ningún momento se planteó la posibilidad de limitar esa inviolabilidad según el tipo de función ejercido por el senador o el representante. Así, tanto la comisión como la plenaria consideraron que esa garantía debía ser absoluta. **La única limitación que se quiso establecer fue en relación con las ofensas de carácter calumnioso, pero la propuesta no fue aceptada.** Por consiguiente, el examen de los antecedentes de la disposición permiten concluir que la Asamblea Constituyente consagró una **inviolabilidad absoluta**”.

Como lo recoge la misma Corte, las discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente sobre el alcance de la inviolabilidad parlamentaria dejaron claro que dicho velo de amparo constitucional, como garantía democrática incluía hasta las afirmaciones calumniosas realizadas por los Congresistas en ejercicio de su función, como ocurre en el presente caso.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

En posterior sentencia, se confirmó esa misma posición, al precisar el alcance de la inviolabilidad parlamentaria, señalando la prohibición de siquiera investigar, y mucho menos juzgar, a los congresistas por sus opiniones:

“La referida inviolabilidad, conocida en otros ordenamientos, así como en algunas de las constituciones colombianas del siglo XIX, como irresponsabilidad parlamentaria implica que un congresista **no puede ser investigado, ni detenido, ni juzgado**, ni condenado, por los votos u opiniones que haya formulado en el ejercicio de sus funciones”²¹.

En el presente caso, la admisión de la demanda de parte civil implica la apertura de un procedimiento de juzgamiento el cual solo estaría admitido en caso de que la Corte, de manera explícita y razonada, descartar la aplicación de inviolabilidad parlamentaria, lo cual no ha ocurrido. Adicionalmente, la jurisprudencia ha excluido explícitamente los procedimientos civiles por las actuaciones realizadas “en el ejercicio de sus funciones”:

“En tercer término, la inviolabilidad genera una irresponsabilidad jurídica general, (lo cual explica que a veces la figura sea conocida como “irresponsabilidad parlamentaria”), por cuanto **el congresista escapa no sólo a las persecuciones penales sino también a cualquier eventual demanda de naturaleza civil por los votos u opiniones formulados en ejercicio de sus funciones**”²². (Subrayamos).

Por tanto, al admitir la demanda de parte civil se da inicio a un procedimiento que debería ocurrir solamente una vez se haya descartado la aplicación de la inviolabilidad parlamentaria, pues su admisión, resulta un exabrupto procesal, que busca intimidar al parlamentario y desconocer garantías de naturaleza democrática.

Como lo señala el artículo 50 de la Ley 600 de 2000, la admisión de la demanda de parte civil en el proceso penal habilita la práctica de medidas cautelares, cuya simple amenaza representa una afectación directa a los derechos de nuestro mandante, debidamente amparados por la inviolabilidad parlamentaria:

“Artículo 50. *Admisión de la demanda y facultades de la parte civil.* Admitida la demanda de parte civil, ésta quedará facultada para solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia de la conducta investigada, la identidad de los autores o partícipes, su responsabilidad, y la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados. **Podrá igualmente denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro**, e interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias de que trata este artículo”. (Subrayamos).

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1174 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

²² Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999. (M.P: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

La posibilidad de afectación real y concreta a los bienes del Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, por cuenta de la admisión de la demanda de parte civil constituye un desconocimiento directo de su garantía de la inviolabilidad parlamentaria, la cual, según el despacho accionado, no ha sido descartada aún.

2.2. De la configuración del defecto de desconocimiento del precedente

La Corte Constitucional ha determinado que uno de los defectos cuya configuración permite incoar acciones de tutela en contra de providencias judiciales es el desconocimiento del precedente. Al respecto, ha establecido que:

“el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia”²³.

En efecto, esta causal de procedencia se configura en aquellos casos en que el funcionario judicial que profiere la providencia atacada se aparta de sentencias emitidas por tribunales de cierre o, incluso, de sentencias dictadas por ellos mismos. En tales casos, se debe comprobar, además, que existe una similitud entre las situaciones fácticas de ambos casos y que el funcionario judicial no expuso razones jurídicas para justificar el cambio de jurisprudencia.

En este caso concreto, en la decisión de admitir la demanda de constitución de la parte civil dentro del proceso penal, se desconoció: (i) el precedente horizontal establecido en las Actas No. 07 del 23 de enero de 2008 y No. 248 del 2 de septiembre de 2008, dictadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; (ii) el precedente establecido en la Sentencia AC 12668 del 25 de enero de 2001, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado. Lo anterior, por cuanto en el proceso que dio lugar a la presente acción constitucional se decidió iniciar una investigación penal -en razón a las manifestaciones parlamentarias reiteradas en redes sociales por el Senador Robledo-, a pesar de que en decisiones anteriores la Corte Suprema de Justicia había decidido no abrir investigaciones penales en contra de senadores por manifestaciones realizadas por fuera del recinto del Congreso o replicadas en medios de comunicación. Así como el Consejo de Estado había decidido denegar una acción de tutela incoada en contra de un Senador por la presunta vulneración de “derechos fundamentales a la vida y la integridad, al trabajo, a la igualdad, al trato digno e íntegro acorde con la dignidad humana, al buen nombre, a la honra, a la paz y a la libertad de conciencia, de convicciones y de creencia”, bajo el argumento de que incluso las declaraciones

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2017. (M.P: Alberto Rojas Ríos)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

rendidas en un debate de televisión estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.

***Cuestión previa al desarrollo de los cargos – etapa en la que se encuentra el proceso penal**

A través del auto del 20 de agosto de 2020 la Sala de Instrucción Especial de la Corte Suprema de Justicia decretó la apertura de investigación previa “en contra del senador Jorge Enrique Robledo, por los delitos de *injuría y calumnia*”. Desde entonces, ha adelantado una diligencia de ratificación y ampliación de la denuncia rendida por el señor Martínez, y se ha procedido a admitir una demanda de constitución de parte civil.

Esta etapa de investigación previa fue concebida por el legislador, como un mecanismo para determinar si efectivamente la conducta punible tuvo lugar, así como para recaudar pruebas que permitan la individualización o identificación de los autores de los delitos. En efecto, según lo dispone el artículo 322 de la Ley 600 de 2000:

“Artículo 322. Finalidades. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible”

(Subrayamos)

Así las cosas, se ha determinado que la fase de investigación previa solo puede culminar en dos resultados: (i) en la resolución de apertura o; (ii) en una decisión inhibitoria. Para proferir alguna de estas dos decisiones, la Ley 600 de 2000 prevé un plazo de 6 meses. Sin embargo, pasado este término la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia no ha dado ninguna muestra de acogerse a lo ordenado por el principio de inviolabilidad parlamentaria, sino que por el contrario ha procedido a desplegar actos tendientes a la continuación del proceso penal, tales como la admisión de la demanda de constitución de parte civil.

Ciertamente, es la admisión de esta demanda, la que indicó que este era el momento propicio para la interposición de una acción de tutela, cuya radicación se había postergado esperando a que la Sala de Instrucción reconociera el precedente sobre la inviolabilidad parlamentaria y, en consecuencia, se inhibiera de abrir investigación penal. No obstante, se reitera que la Corte Suprema de Justicia, ha decidido seguir desplegando los actos propios de la continuación del proceso penal, que resultan cada vez más gravosos -incluso para el patrimonio del denunciado-, y más vulneratorios a sus derechos fundamentales.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Sentado lo anterior y siendo claro el momento procesal en que se encuentra el caso del Senador Robledo en este momento, se procede a presentar el precedente aplicado que está siendo gravemente vulnerado:

2.2.1. Del desconocimiento del precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Teniendo en cuenta lo anterior y para demostrar la configuración del desconocimiento del precedente en este caso, será necesario referirse a: (i) la situación fáctica que dio lugar a que se profirieran las providencias del 23 de enero de 2008 y 2 de septiembre de 2008; (ii) la decisión que se adoptó en tales casos; y (iii) a la ausencia de argumentación de la Sala Especial de Instrucción para apartarse del precedente descrito.

A. Providencia proferida el 23 de enero de 2008 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La providencia del 23 de enero de 2008, se profirió en el marco de una querella instaurada por un particular que consideró que, el entonces Senador, Gustavo Petro había incurrido en los delitos de injuria y calumnia al haber traído a colación -en un debate parlamentario- un artículo de El Tiempo en que se afirmaba que el querellante era uno de los nuevos amos del narcotráfico en Colombia; así como al haber realizado declaraciones adicionales que sirvieron de sustento “*para una nueva publicación que el 5 de noviembre de 2006 efectuó el mismo diario, en la cual se le atribuye a aquél la masacre de T*”²⁴.

Contrario a las alegaciones del querellante al estudiar la procedencia de la acción penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que la misma debía desestimarse, pues se trataba de expresiones protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria. En efecto, en este caso la Corte conceptualizó que incluso las declaraciones brindadas a un medio de comunicación podían estar protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, siempre que dieran continuidad a lo manifestado por los senadores en debates públicos. Concretamente, se sostuvo:

“En este caso, la actuación investigada tuvo lugar en la plenaria del Senado, donde hizo su intervención el parlamentario cuestionado, cuando se discutían aspectos relacionados con el proceso de justicia y paz y la reagrupación de fuerzas paramilitares en muchas regiones del país.

Por otra parte, las declaraciones adicionales que al respecto brindó el senador GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en el diario “El Tiempo”, corresponden a la continuidad de dicho debate y a pesar de que dichas expresiones podrían constituir una clara ofensa al patrimonio moral del querellante, queda claro que fueron lanzadas

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acta No. 7, 23 de enero de 2008, Exp. Única Instancia No. 26455. (M.P: Sigifredo Espinosa Pérez)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

en ejercicio del cargo de congresista; de ahí que resulten cobijadas por el principio de la inviolabilidad parlamentaria, lo que acarrea ausencia de responsabilidad.

Es que la inviolabilidad parlamentaria trasciende los muros del Congreso y las reuniones reglamentarias del mismo, siempre y cuando tenga lugar en el ejercicio del cargo, pues no resultaría lógico restringirla a las expresiones lanzadas en debates políticos, que son públicos y por el contrario cuestionar su reiteración o ampliación en un medio de comunicación²⁵. (Subrayamos)

Como consecuencia de esta interpretación jurídica sobre los hechos, la Corte decidió “INHIBIRSE de abrir investigación penal contra doctor G.F.P.U., Senador de la República, en relación con los hechos que le imputa J.M.L.R.”²⁶. En este sentido, se sentó el precedente de que las investigaciones penales por manifestaciones de congresistas - incluso en medios de comunicación- realizadas en ejercicio de sus funciones deben desestimarse, por cuanto se encuentran protegidas por la garantía de la inviolabilidad parlamentaria.

B. Providencia proferida el 2 de septiembre de 2008 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

El Acta No. 248 del 2 de septiembre de 2008 se profirió en el marco de una querella presentada por el representante legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO en contra del entonces Congresista William de Jesús Ortega Rojas, por la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia. En su querella el denunciante alegaba que el Senador había cometido tales delitos en virtud de algunas manifestaciones desplegadas en su intervención en el Foro sobre la "SITUACIÓN ACTUAL DE AUTORES Y COMPOSITORES DE LA MÚSICA COLOMBIANA".

No obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de julio de 2008 desestimó la comisión de los delitos de injuria y calumnia, por cuanto consideró que aún cuando las manifestaciones realizadas por el congresista no se habían dado en el marco de un debate parlamentario, si hacían parte de sus labores de control político. En tal ocasión la Corte:

“(…) estimó que las manifestaciones de W.D.J.O. ROJAS pertenecían a la esfera funcional, en razón a que en su condición de congresista recibió quejas, adelantó una investigación en la cual requirió de organismos estatales como de SAYCO información alusiva a la actividad administrativa y financiera de la sociedad de gestión colectiva y, finalmente, convocó a la realización del aludido Foro que contó con la participación activa de diferentes representantes

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acta No. 7, 23 de enero de 2008, Exp. Única Instancia No. 26455. (M.P: Sigifredo Espinosa Pérez)

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acta No. 7, 23 de enero de 2008, Exp. Única Instancia No. 26455. (M.P: Sigifredo Espinosa Pérez)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

de entidades gubernamentales como de miembros de la corporación, escenario en el cual se produjeron las expresiones calificadas por el querellante como calumniadoras e injuriosas.

De cara a las funciones asignadas a los congresistas la Corte advirtió que la conducta ejecutada por el querellado se desprendía de los ejercicios de control político y público, que se encuentran vinculados con la garantía establecida en el artículo 185 del mandato superior, según el cual los representantes del pueblo son inviolables por las opiniones y los votos que emiten en el desempeño de su cargo.

Por esta causa y como consecuencia de la naturaleza jurídica de la inviolabilidad parlamentaria se coligió que dichos comportamientos carecían de relevancia penal, razón que llevó a la Corporación a inhibirse de abrir investigación en contra de W.D.J.O. ROJAS²⁷ (Subrayamos)

Contra tal decisión el querellante interpuso recurso de reposición, pues según su criterio la inviolabilidad parlamentaria resultaba aplicable exclusivamente al control político y público realizado por congresistas en audiencias de interés público. En consecuencia, esta prerrogativa no se podía predicar sobre expresiones lanzadas en la antesala de un foro. En este sentido, argumentaba que las expresiones protegidas por tal prerrogativa constitucional no podían darse en “*cualquier escenario, acto o solicitud, como tampoco puede presumirse el ejercicio de las funciones a través de derechos de petición, requerimientos o quejas; habida cuenta que éstas deben relacionarse de manera directa con las indagaciones que las comisiones adelanten*”²⁸.

En la providencia del 2 de septiembre de 2008 -que aquí se trae a colación- la Corte decidió “*No reponer el auto de 15 de julio de 2008 por medio del cual la Sala Penal se abstuvo de iniciar investigación en contra del Representante a la Cámara WILLIAM DE JESÚS ORTEGA ROJAS*”²⁹. Para sustentar esta decisión la Corte sostuvo que el foro dentro del cual participó el Congresista querellado “*se produjo dentro del marco de la actividad parlamentaria, pues todas las actividades desplegadas por el Congresista WILLIAM DE JESÚS ORTEGA ROJAS fueron realizadas en su condición de Representante y Primer Vicepresidente de la Cámara*”³⁰.

En este sentido, se determinó que las conductas punibles de las que se acusaba al Congresista no podían ser tenidas como relevantes, pues en virtud del principio de inviolabilidad parlamentaria -vigente dentro y fuera las audiencias públicas- existía una eximente de punibilidad.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acta No. 248, 2 de septiembre de 2008, Exp. Única Instancia No. 28168. (M.P: Sigifredo Espinosa Pérez)

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acta No. 248, 2 de septiembre de 2008, Exp. Única Instancia No. 28168. (M.P: Sigifredo Espinosa Pérez)

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acta No. 248, 2 de septiembre de 2008, Exp. Única Instancia No. 28168. (M.P: Sigifredo Espinosa Pérez)

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acta No. 248, 2 de septiembre de 2008, Exp. Única Instancia No. 28168. (M.P: Sigifredo Espinosa Pérez)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

“Por esta causa, y como consecuencia de la naturaleza jurídica y los fines legales de la inviolabilidad parlamentaria, los conceptos emitidos por el congresista ORTEGA ROJAS en el escenario descrito no tienen la relevancia penal que supone el denunciante.

Estas razones, adicionadas a la naturaleza de las funciones dentro de las que se desarrolló la conducta – control político y público- y a la forma de comisión del hecho –manifestación de opinión- indican la existencia de una eximente de punibilidad que además impide a esta Corporación proseguir con la actuación”³¹. (Subrayamos)

Como se observa de las dos providencias que acaban de ser reseñadas la misma Corporación que profirió los autos demandados, ha sido enfática en señalar que el principio de inviolabilidad parlamentaria no aplica exclusivamente a las manifestaciones realizadas en el marco de audiencias públicas, sino que por el contrario resulta extensible a cualquier manifestación realizada por un congresista en ejercicio de sus funciones. En efecto, se ha visto que esta prerrogativa cubre expresiones lanzadas en eventos distintos a audiencias públicas -tales como foros-, así como declaraciones rendidas a los medios de comunicación cuando en estas se tratan temas previamente abordados en audiencias públicas. Así pues, es evidente que cuando se pone en consideración de la Corte un asunto en que se cuestionan expresiones protegidas por la inviolabilidad parlamentaria esta ni siquiera debe proceder a abrir investigación sino que debe inhibirse, tal como ocurrió en ambas de las sentencias traídas a colación.

Como se pasará a demostrar, las dos providencias que han sido estudiadas en detalle debieron ser tenidas en consideración por la Sala de Instrucción para resolver el caso concreto, pues tienen una similitud fáctica innegable con la causa que se estudia. En efecto, se destaca que en todas ellas se analiza la responsabilidad penal de un congresista, presuntamente derivada de manifestaciones realizadas por fuera de una audiencia pública. En las dos providencias citadas se trató de expresiones proferidas en la antesala de un foro y en declaraciones rendidas a un periódico de amplia difusión nacional. Por su parte, en el caso del Senador Robledo se trata de manifestaciones divulgadas a través de su cuenta certificada en la red social Twitter. Estos tres escenarios son equiparables, en la medida en que se trata de espacios no tradicionales, que no son propiamente el recinto del congreso en el marco de una audiencia pública.

En adición a lo anterior, es importante resaltar que el otro elemento en común entre las providencias que anteceden las decisiones cuestionadas es que, sin importar el lugar en que fueron proferidas, en ambos casos se trata de manifestaciones que guardan relación con el ejercicio de las funciones de los senadores y representantes a la Cámara. Ciertamente, en el caso del Senador Petro se encontró que se trataba de expresiones que daban continuidad a un debate parlamentario, y en el caso del Congresista Rojas se determinó que sus expresiones se produjeron dentro del marco

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acta No. 248, 2 de septiembre de 2008, Exp. Única Instancia No. 28168. (M.P: Sigifredo Espinosa Pérez)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

de la actividad parlamentaria, pues todas las actividades desplegadas por el Congresista se realizaron en su condición de Representante y Primer Vicepresidente de la Cámara. En el caso que nos ocupa, evidentemente ocurre lo mismo, pues los tuits del Senador Robledo dan continuidad a numerosos debates parlamentarios. Sobre este asunto se brinda información detallada en el acápite 2.4. (ii) de la presente acción.

A pesar de la similitud fáctica entre estos tres casos, en los autos demandados se decidió de una manera totalmente opuesta a los precedentes sobre la materia. En efecto, a través de estos no solo se dio inicio a una investigación previa, sino que además se admitió una demanda de constitución de parte civil con lo cual se vulneraron los derechos fundamentales del senador Robledo. En este sentido, se desconoció la constante de inhibirse de abrir investigación penal en contra de senadores o congresistas por acciones derivadas de sus expresiones parlamentarias por fuera del recinto del congreso y, en su lugar, se desconoció flagrantemente la garantía de la inviolabilidad parlamentaria, así como los precedentes sobre la materia. Aun así, no obra en el expediente ninguna evidencia de que la Corte Suprema haya justificado siquiera someramente sus motivos para apartarse de la jurisprudencia aplicable.

Incluso, es importante señalar que en la diligencia de ratificación y ampliación de la denuncia rendida por el señor Néstor Humberto Martínez, se le advirtió a la Magistrada Ponente que esta investigación previa se estaba adelantando en contra de un Congresista de la República y que los hechos que eran objeto de indagación correspondían a opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo, motivo por el que estas manifestaciones estaban salvaguardadas por la garantía constitucional de la inviolabilidad parlamentaria.

Frente a lo anterior, la señora Magistrada únicamente manifestó que esa diligencia no era la oportunidad del Senador Robledo de defenderse, pues ella tenía como finalidad la ratificación y ampliación de la denuncia por parte del señor Martínez Neira, lo cual no constituye una explicación clara y precisa de los motivos por los que decidió desatender la garantía de la inviolabilidad parlamentaria y desconocer el precedente judicial tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente caso se configuró la causal de desconocimiento del precedente, pues a pesar de existir precedente horizontal aplicable la Corte decidió apartarse de él sin justificar de ninguna manera su decisión. Por las razones expuestas la tutela es procedente y se debe dejar sin efecto los autos atacados.

2.2.2. Del reconocimiento del precedente del Consejo de Estado

Aplicando los mismos criterios utilizados para demostrar la configuración del desconocimiento del precedente respecto a las providencias de la Corte Suprema de Justicia, será necesario ahora referirse a: (i) la situación fáctica que dio lugar a que se profiriera en la Sentencia AC 12668 del 25 de enero de 2001, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado; (ii) la

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

decisión que se adoptó en tal providencia; y (iii) a la ausencia de argumentación de la Sala Especial de Instrucción para apartarse del precedente descrito.

La Sentencia AC 12668 del 25 de enero de 2001, se profirió en el marco de una acción de tutela incoada por el señor Henry Herrera Santana, en contra del entonces Senador Enrique Gómez Hurtado, por la presunta vulneración a sus derechos a la vida y la integridad, al trabajo, a la igualdad, al trato digno e íntegro acorde con la dignidad humana, al buen nombre, a la honra, a la paz y a la libertad de conciencia, de convicciones y de creencias. Según el criterio del actor, la vulneración derivó de:

“que el día 11 de septiembre de 2000 en algunos noticieros de la noche apareció el Senador Enrique Gómez Hurtado solicitando la renuncia del Rector de la Universidad Nacional, Víctor Manuel Moncayo, y haciendo una serie de señalamientos contra la Universidad en general. Sindicó en forma general a la Universidad Nacional y a los individuos que forman parte de ella, de delitos y conductas graves. Luego, el martes 12 de septiembre, en el debate al que citó al rector, hizo los mismos señalamientos generales, algunos muy graves en contra de la libertad de conciencia, de cátedra y afirmó que en la Universidad imperaba el confesionalismo a ultranza, de corte marxista”³².

En efecto, según relata el actor la tutela tiene lugar por cuenta de “graves acusaciones” lanzadas en un programa de televisión por el Senador en contra de la Universidad Nacional. Ciertamente, el demandante *“Afirma que con estas declaraciones infundadas se le causó un grave daño a la honra y la integridad moral, física e intelectual del demandante como estudiante de la Universidad Nacional, por lo que rechaza toda forma de violencia y exige respeto y protección a sus derechos fundamentales y los de la propia Universidad”*³³.

Al conocer de este caso, en segunda instancia, el Consejo de Estado decidió denegar el amparo, por cuanto las afirmaciones que el actor estimaba vulneratorias a sus derechos fundamentales, habían sido proferidas en el marco de las labores del congresista, razón por la cual se encontraban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.

Al respecto, el Consejo de Estado puntualizó:

“La Sala advierte que las afirmaciones que se consideran lesivas de derechos fundamentales fueron expresadas en el marco de la actividad de congresista del imputado y, por tanto, en ejercicio de una garantía institucional (artículo 185 C.P.) de que gozan los miembros de la rama legislativa del poder público cual es la de

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia AC-12668 del 25 de enero de 2001. (MP: Reinaldo Chavarro Buritica).

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia AC-12668 del 25 de enero de 2001. (MP: Reinaldo Chavarro Buritica).

"El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento".

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

inviolabilidad por sus opiniones y votos emitidas durante el desempeño de su función. (...)

1.1. En el caso sub exámine, el doctor Enrique Gómez Hurtado en su condición de senador de la república, formuló una citación al rector de la Universidad Nacional para tratar los problemas que se habían presentado en el Alma Mater, los cuales se agudizaron por razón de unos disturbios que dejaron la muerte de un patrullero de la policía.

En la contestación a la acción de tutela interpuesta, el demandado manifestó:

"Al hacer la citación para el debate de la referencia no hice otra cosa que asumir la vocería que me corresponde ante el clamor generalizado de la ciudadanía frente a la constante agresión de la que ha venido siendo víctima a partir de los predios de la Universidad Nacional, a nombre de sus estudiantes y al parecer, con la abierta tolerancia de las directivas" (fl. 45). Y agregó: " El debate y los temas allí tratados sobre autonomía universitaria, manejo administrativo y actos de violencia que dieron lugar al asesinato del patrullero de la policía, fueron motivo de un debate público con derecho a réplica y ejercido dicho derecho por los rectores asistentes al debate en Comisión" (fl.49).

Las anteriores manifestaciones no fueron infirmadas en ninguna medida por las pruebas allegadas al proceso y, contrario a ello, fueron ratificadas por el demandante en cuanto proferidas en desarrollo del mismo debate, dentro del recinto del Congreso y a través de los medios de comunicación. A su turno, el demandante sólo cuestionó el contenido de las opiniones emitidas por el congresista por considerar que son generales y falsas y lesionan sus derechos fundamentales mencionados en la demanda.

Lo anterior significa que las cuestionadas manifestaciones del demandado se hicieron dentro del debate que adelantó con citación del rector de la Universidad Nacional y, por consiguiente, se debe concluir que corresponden a las funciones de los congresistas; es a través de las citaciones y debates a los ministros y otros altos funcionarios de la administración, con el objeto de solicitarles informes o explicaciones concretas sobre aspectos de su gestión o sobre acciones u omisiones en el desempeño de las mismas como se ejerce la función de control político y en consecuencia, dichas opiniones están amparadas por el principio de inviolabilidad del artículo 85 constitucional"³⁴.

Como se observa de los apartes transcritos, existe una similitud indudable entre los hechos de la providencia AC 12668 del 25 de enero de 2001 y los que dieron lugar al

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia AC-12668 del 25 de enero de 2001. (MP: Reinaldo Chavarro Buritica).

"El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento".

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

caso que fundamenta la presente acción. En efecto, en ambos se persiguen expresiones lanzadas por senadores por fuera del recinto del congreso, algunas en un programa de televisión, y las otras a través de redes sociales. Al respecto, es importante destacar que no existe una diferencia sustancial entre un programa de televisión y algunos mensajes en Twitter, pues en realidad en ambos casos se trata de medios de difusión masiva de información, ajenos *a priori* al Congreso.

Además de perseguirse expresiones lanzadas por Senadores en medios de comunicación, en ambos casos se trata de manifestaciones inescindibles a su desempeño como funcionarios públicos. Ciertamente, en la providencia desconocida se señaló expresamente que las manifestaciones lanzadas por el Senador Gómez Hurtado, fueron replicas o continuaciones de expresiones previa y posteriormente discutidas en debates parlamentarios:

"Al hacer la citación para el debate de la referencia no hice otra cosa que asumir la vocería que me corresponde ante el clamor generalizado de la ciudadanía frente a la constante agresión de la que ha venido siendo víctima a partir de los predios de la Universidad Nacional, a nombre de sus estudiantes y al parecer, con la abierta tolerancia de las directivas" (fl. 45). Y agregó: " El debate y los temas allí tratados sobre autonomía universitaria, manejo administrativo y actos de violencia que dieron lugar al asesinato del patrullero de la policía, fueron motivo de un debate público con derecho a réplica y ejercido dicho derecho por los rectores asistentes al debate en Comisión" (fl.49).

Las anteriores manifestaciones no fueron infirmadas en ninguna medida por las pruebas allegadas al proceso y, contrario a ello, fueron ratificadas por el demandante en cuanto proferidas en desarrollo del mismo debate, dentro del recinto del Congreso y a través de los medios de comunicación"³⁵.

Al igual que en este caso, en el proceso que cursa contra el Senador Robledo, su defensa se ha fundamentado en que las expresiones lanzadas en Twitter no son ajenas a sus manifestaciones desarrolladas en el marco de los debates parlamentarios. Por el contrario, se ha demostrado que no hay un solo tuit que no de continuidad a los señalamientos esgrimidos por el Senador Robledo dentro del recinto del Congreso. En consecuencia, no existe una sola razón para afirmar que estas publicaciones en redes sociales no se hayan desplegado en el marco del desempeño de sus funciones como congresista.

Así las cosas, no se encuentra entre los casos contrastados ninguna diferencia sustancial que permita tomar una decisión en sentido contrario, e inaplicar la garantía de la inviolabilidad parlamentaria. Por el contrario, se ha demostrado que existe una identidad de hechos que hubiese impuesto la obligación a la Corte Suprema de Justicia

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia AC-12668 del 25 de enero de 2001. (MP: Reinaldo Chavarro Buritica).

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

de aplicar la inviolabilidad parlamentaria y desestimar los cargos elevados contra el Senador Robledo.

No obstante, esta ha decidido hacer caso omiso a la existencia de la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria, para en su lugar perseguir penalmente al Senado Robledo. Una decisión de esta naturaleza hubiese requerido presentar una argumentación sólida para fundamentar el hecho de apartarse de la jurisprudencia aplicable. Sin embargo, en ninguna providencia proferida dentro del proceso en cuestión se ha hecho un esfuerzo, siquiera mínimo, por cumplir con esta carga constitucional.

Al respecto, también es importante destacar que en el caso que ha sido estudiado el Consejo de Estado fungió como juez constitucional. En consecuencia, el deber de seguir su precedente no derivaba exclusivamente de que este fuese una corte de cierre en su jurisdicción, sino también de su labor, excepcional, como juez constitucional.

Consecuentemente, es indudable que en el presente caso se configura el defecto de desconocimiento del precedente, pues se han proferido decisiones que se apartan de la jurisprudencia aplicable y, aun así, no se ha cumplido con la carga argumentativa que habilitaría tal decisión.

2.3. De la configuración del defecto procedural por exceso ritual manifiesto.

Una de las maneras en que se ha reconocido que se puede configurar el defecto procedural, ha sido cuando el funcionario judicial es tan estricto en la aplicación de normas procesales que termina vulnerando derechos sustanciales. Al respecto se ha conceptuado que:

“El defecto procedural por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”³⁶. (Subrayamos)

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-061 de 2018. (M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

En este caso, el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se configura, por cuanto la Sala de Instrucción Especial de la Corte Suprema de Justicia decidió admitir la demanda de constitución de parte civil, por supuestamente no existir causal taxativa para inadmitirla en el Código Penal, a pesar de que existían otras razones de peso constitucional para no admitirla. En efecto, en el auto del 4 de febrero de 2021, la Corte decidió no reponer el auto de admisión de la demanda, porque según su criterio el recurrente en su ejercicio argumentativo *“desatendió que las causales de rechazo previstas en el ordenamiento adjetivo son de naturaleza taxativa, de manera que las no enlistadas en el artículo 52 de la Ley 600 de 2000 no pueden aplicarse al proceso penal ni por integración normativa ni por analogía, máxime cuando el efecto perseguido es una consecuencia jurídica adversa para los intereses del presunto perjudicado con la comisión de la conducta punible”*³⁷.

Como se observa del aparte de la providencia transcrita para negar el recurso de reposición la Corte se limitó a mencionar que la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria no era una causal taxativa para la inadmisión de la demanda, sin entrar a estudiar de fondo la necesidad de asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales en favor de los Senadores. Con esta decisión la Corte demostró un apego irrazonable hacia las normas procesales y un desconocimiento tangente de las prerrogativas constitucionales.

Ciertamente, estaba dentro de sus deberes legales el haber realizado un estudio más consciente y respetuoso de los derechos sustantivos, al que hubiera llegado de haber analizado que la figura de la inviolabilidad parlamentaria le permitía, o más preciso aun, le obligaba a inhibirse de investigar al Senador Robledo. Evidentemente, de haberse actuado conforme a la ley y al precedente jurisprudencial, ni siquiera se hubiese llegado a la etapa procesal de constitución de parte civil, sino que se hubiere desestimado la querella desde el primer momento.

No obstante, la continuación de cada fase del proceso penal se convierte cada vez en una carga más intolerable y más difícil de soportar para el Senador Robledo. En efecto, la simple admisión de la demanda de constitución de parte civil ya autoriza a esta parte para *“denunciar los bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro”*, según lo establece el artículo 50 de la Ley 600 de 2000. Esta facultad en cabeza de la parte civil resulta sumamente peligrosa y amenazante para los derechos fundamentales del Senador Robledo, quien no sólo continuará siendo investigado -en detrimento de su prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria-, sino que además podrá ver comprometido su patrimonio personal y familiar.

Este no resulta ser un asunto menor en la vida de las personas, por el contrario se encuentra documentado que *“el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida*

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Instrucción Especial, Auto del 4 de febrero de 2021. (M.P: Cristina Lombana Velásquez)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”³⁸.

En este sentido, pierde toda vigencia posible el objetivo de la inviolabilidad parlamentaria y se llega al extremo de desnaturalizar esta figura que fue concebida, precisamente, para evitar la “coacción al ejercicio del control político y a la actividad legislativa”³⁹. Esta situación se encuentra revestida de la mayor gravedad, pues la inviolabilidad parlamentaria no fue una figura concebida propiamente para proteger al funcionario como individuo, sino para garantizar una sana democracia en Colombia. En consecuencia, la inaplicación de esta figura, incluso por el apego excesivo a las formalidades procesales, no solo pone en riesgo al Senador Robledo, sino que también actúa en detrimento del debate público.

Es así, por cuanto “el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público”⁴⁰. Si ni siquiera los senadores se encuentran a salvo de la persecución judicial derivada del control político que ejercen, ¿que podría esperarse respecto a los ciudadanos e informadores?

Mantener las decisiones atacadas incólumes pone en riesgo el derecho a la inviolabilidad parlamentaria (garantía que a su vez permite el ejercicio del derecho a la participación política desde su dimensión de la iniciativa en las corporaciones públicas) y, más importante aun, el derecho a la libertad de expresión, que es la espina dorsal de toda democracia. Si bien estos derechos no solo amenazados, sino cuyos daños también se han consumado, no tienen carácter absoluto, sí tienen una relevancia tal como para primar sobre las formas aplicadas de manera irrazonable por los operadores judiciales.

En efecto, es absurdo invocar como único fundamento para conculcar la inviolabilidad parlamentaria y la libertad de expresión, la inexistencia de una norma de carácter procesal para no abrir una investigación en contra del senador, o para inadmitir la demanda de constitución de parte civil radicada. Olvida el funcionario judicial que el ordenamiento jurídico funciona como un todo y no como pequeños fragmentos independientes.

Ciertamente, si bien no existe un precepto expreso en la Ley 600 de 2000 que ordene al juez inhibirse de investigar senadores por las expresiones proferidas en el ejercicio de sus funciones, o inadmitir una demanda de parte civil en un proceso de esa naturaleza, sí existen disposiciones constitucionales y jurisprudenciales que lo obligan

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fontevecchia y D’Amicco v Argentina (par 74)

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-322 de 1996. (MP: Alejandro Martínez Caballero).

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

a fallar en ese sentido. En consecuencia, los funcionarios judiciales no pueden pasar por alto normas de rango constitucional -arts. 4, 20, 29, 40, 85 y 185 de la Constitución Política-, ni precedente horizontal -providencias del 23 de enero de 2008 y 2 de septiembre de 2008-, solo porque los mismos no se encuentran incorporados taxativamente en el Código de Procedimiento Penal.

Tomar una decisión en este sentido, carece de todo fundamento jurídico y debe ser rechazado por el juez constitucional. En consecuencia, es necesario que se admita la presente tutela y se dejen sin efecto los autos atacados, que lesionan gravemente los principios constitucionales más básicos, que permiten la existencia del Estado Social de Derecho.

2.4. De la configuración del defecto por violación directa a la Constitución

La causal de violación directa a la Constitución, desde un principio, fue contemplada como una vía de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha habido un amplio desarrollo jurisprudencial, en que se han fijado una serie de criterios que permiten identificar los casos en que se configura esta causal:

“Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”⁴¹.

Así las cosas, desde un inicio se ha previsto que toda violación ostensible a la Constitución, presente en una providencia judicial, da lugar a que la misma sea susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela. Ahora bien, esta vulneración a la Carta Política se puede configurar bien sea porque el Juez dejó de aplicar una disposición constitucional o, por cuanto, al aplicar una ley desconoció los preceptos constitucionales.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-198 de 2013. (M.P: Luis Ernesto Vargas Silva)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

En el presente caso, se estima que se configuró el primer presupuesto descrito, puesto que la Sala de Instrucción Especial de la Corte Suprema de Justicia omitió dar aplicación al precepto de inviolabilidad parlamentaria consagrado en el artículo 185 de la Constitución Política, según el cual *“los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”*. Principio que permite el ejercicio del derecho fundamental constitucional a la participación política, derecho que la misma Constitución catalogó como de aplicación inmediata.

En aplicación de esta prerrogativa constitucional la Corte Suprema de Justicia debió haberse abstenido de abrir investigación en contra del Senador Robledo, así como de desplegar todos los actos siguientes, tales como la admisión de la demanda de constitución de parte civil en el proceso de la referencia.

Es así, por cuanto en virtud de esta disposición constitucional las opiniones que los congresistas emitan en ejercicio de sus funciones están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria y no son susceptibles de ser perseguidos ni por vías penales ni civiles. En el presente caso, las afirmaciones acusadas se encuentran protegidas por la institución de la inviolabilidad parlamentaria, en virtud de dos motivos principales: (i) las manifestaciones del Senador Robledo en los medios de comunicación, en ejercicio de su actividad política, reciben la misma protección constitucional que las que emite en el parlamento, (ii) las manifestaciones acusadas en medios de comunicación son las mismas que el Senador Robledo ha pronunciado en el Congreso de la República.

(i) Las manifestaciones del Senador Robledo en los medios de comunicación, en ejercicio de su actividad política, reciben la misma protección constitucional que las que emite en el parlamento.

Como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la inviolabilidad parlamentaria constituye una garantía institucional que permite a los y las parlamentarias el ejercicio libre de su actividad política:

“En la interpretación sistemática la inviolabilidad adquiere una cualificación adicional: ingresa al ámbito de las garantías institucionales. **La importancia del Congreso como institución, exige para los Congresistas la inviolabilidad, basada en la no coacción al ejercicio del control político y a la actividad legislativa.** Se le adiciona a la simple garantía y al derecho político, el de ser institucional, necesaria para el ejercicio de quienes no solamente expiden las leyes sino contribuyen a la formación de opinión pública, en defensa de los valores y principios de la Constitución”⁴². (Subrayamos).

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-322 de 1996. (MP: Alejandro Martínez Caballero).

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

De igual manera, también se ha unificado la jurisprudencia, en el sentido de aclarar el alcance de la inviolabilidad parlamentaria y de establecer una serie de criterios que habilitan su aplicación:

“La finalidad de la inviolabilidad de los congresistas explica naturalmente sus características y alcances. En cuanto a sus rasgos esenciales, en primer término, la doctrina constitucional y la práctica jurisprudencial coinciden en señalar que **esta prerrogativa es primariamente una garantía institucional en favor del Congreso y de la democracia, en vez de ser un privilegio personal del senador o del representante como tal**. De otro lado, la inviolabilidad es perpetua, esto es, el parlamentario o congresista escapa a cualquier persecución judicial por sus votos y opiniones, incluso después de que ha cesado en sus funciones. En tercer término, **la inviolabilidad genera una irresponsabilidad jurídica general**. La doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como comparada, coinciden también en señalar los alcances o, si se quiere, el ámbito material, en donde opera esta institución, ya que es claro que ésta es (i) específica o exclusiva, pero al mismo tiempo es (ii) absoluta. La inviolabilidad es específica por cuanto la Constitución actual, como la anterior, precisan que esta garantía institucional cubre exclusivamente los votos y opiniones emitidos en ejercicio del cargo. También es absoluta, ya que sin excepción todos los votos y opiniones emitidos en el proceso de formación de la voluntad colectiva del Congreso quedan excluidos de responsabilidad jurídica.

Esto significa que una actuación de un senador o representante se encuentra cubierta por la inviolabilidad sólo si cumple con las siguientes dos condiciones: de un lado, que se trate de una opinión o de un voto, por lo cual no quedan amparadas las otras actuaciones de los senadores y representantes, incluso si las desarrollan dentro del propio recinto parlamentario. De otro lado, la opinión debe ser emitida en el ejercicio de sus funciones como congresista, por lo cual no son inviolables aquellas opiniones que un senador o representante formule por fuera de los debates parlamentarios, cuando actúe como un simple ciudadano⁴³.

En el presente caso, es importante resaltar que las apariciones del Senador Robledo en medios de comunicación, así como su uso de la red social Twitter, son manifestaciones de su actividad política, que deben ser protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, pues ellas son extensiones sus declaraciones realizadas en debates de control político. Así lo ha reconocido en otros casos el Consejo de Estado, que ha señalado que cuando los Senadores y Senadoras se manifiestan en los medios de comunicación, para hacer eco de los debates parlamentarios que han citado, dichas expresiones se entienden protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999 (MP: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).

"El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento".

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Para ilustrar lo anterior, es importante traer a colación el caso del Senador Enrique Gómez Hurtado, quien en un programa de televisión, realizó acusaciones en contra de la Universidad Nacional, señalando: *"la educación que allí se imparte es confesional y en ella se forman los cuadros de la insurgencia de izquierda; que en la universidad se origina el proceso devastador de violencia y desintegración social que padece el país y equiparó a la Universidad con la zona de despeje"*. Por concepto de estas declaraciones la Universidad Nacional inició acciones en su contra por considerar que dichas afirmaciones afectaban gravemente su honra e integridad moral. En esa ocasión, el Consejo de Estado consideró:

"La Sala advierte que las afirmaciones que se consideran lesivas de derechos fundamentales fueron expresadas en el marco de la actividad de congresista del imputado y, por tanto, en ejercicio de una garantía institucional (artículo 185 C.P.) de que gozan los miembros de la rama legislativa del poder público cual es la de inviolabilidad por sus opiniones y votos emitidas durante el desempeño de su función.

1.1. En el caso sub exámine, el doctor Enrique Gómez Hurtado en su condición de senador de la república, formuló una citación al rector de la Universidad Nacional para tratar los problemas que se habían presentado en el Alma Mater, los cuales se agudizaron por razón de unos disturbios que dejaron la muerte de un patrullero de la policía.

En la contestación a la acción de tutela interpuesta, el demandado manifestó:

"Al hacer la citación para el debate de la referencia no hice otra cosa que asumir la vocería que me corresponde ante el clamor generalizado de la ciudadanía frente a la constante agresión de la que ha venido siendo víctima a partir de los predios de la Universidad Nacional, a nombre de sus estudiantes y al parecer, con la abierta tolerancia de las directivas" (fl. 45). Y agregó: "El debate y los temas allí tratados sobre autonomía universitaria, manejo administrativo y actos de violencia que dieron lugar al asesinato del patrullero de la policía, fueron motivo de un debate público con derecho a réplica y ejercido dicho derecho por los rectores asistentes al debate en Comisión" (fl.49).

Las anteriores manifestaciones no fueron infirmadas en ninguna medida por las pruebas allegadas al proceso y, contrario a ello, fueron ratificadas por el demandante en cuanto proferidas en desarrollo del mismo debate, dentro del recinto del Congreso y a través de los medios de comunicación. A su turno, el demandante sólo cuestionó el contenido de las opiniones emitidas por el congresista por considerar que son generales y falsas y lesionan sus derechos fundamentales mencionados en la demanda.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Lo anterior significa que las cuestionadas manifestaciones del demandado se hicieron dentro del debate que adelantó con citación del rector de la Universidad Nacional y, por consiguiente, se debe concluir que corresponden a las funciones de los congresistas; es a través de las citaciones y debates a los ministros y otros altos funcionarios de la administración, con el objeto de solicitarles informes o explicaciones concretas sobre aspectos de su gestión o sobre acciones u omisiones en el desempeño de las mismas como se ejerce la función de control político y en consecuencia, dichas opiniones están amparadas por el principio de inviolabilidad del artículo 85 constitucional”⁴⁴. (Subrayamos).

En dicha ocasión, el Consejo de Estado consideró que las manifestaciones del Senador Gómez Hurtado, aunque ocurrieran fuera del Congreso, y se formularan ante los medios de comunicación, eran inescindibles de su actividad como parlamentario y, por tanto, las protegía la misma inviolabilidad. Asimismo, la Corte Constitucional también ha resaltado la intrínseca relación que puede existir entre el uso de las redes sociales y la actividad política:

“Teniendo presente que las redes sociales son plataformas interactivas en las cuales los individuos exponen no solo su vida privada, sino también su vida profesional o su carrera política, las expresiones que en ellas se hagan deberán ser valoradas de acuerdo con las reglas relacionadas. Esto es, si se trata de una información, el espectro de protección está sujeto a la veracidad razonable de lo que se da a conocer; si se trata de una opinión gozará de una salvaguarda mayor, pero se somete al uso de un lenguaje respetuoso de la honra y el buen nombre de los demás. Ahora bien, si se refieren a temas de interés público, el amparo será más amplio dada la importancia de estos asuntos para la colectividad y la mayor carga soportable de los personajes públicos, siempre que se respeten los límites señalados”⁴⁵. (Subrayamos).

Así las cosas, no cabe duda que la Corte ha reconocido que las redes sociales pueden ser un vehículo para el ejercicio de la actividad política, y que cuando ello ocurre el ámbito de protección a dichas expresiones debe responder al ámbito regulatorio que corresponde. En el presente caso, el uso de la red social Twitter por parte del Senador Jorge Enrique Robledo, es por supuesto una manifestación de su actividad política, y no de su ámbito personal. La cuenta del Senador Robledo es oficial, ello quiere decir que la identidad del Senador ha sido confirmada por la plataforma y es una insignia que denota la naturaleza de interés público de la misma.

Como se puede ver, el Senador Robledo señala en su perfil de la red social Twitter que es “*Senador de la República*” y que ha sido elegido “*7 veces como el mejor Senador del*

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia AC-12668 del 25 de enero de 2001. (MP: Reinaldo Chavarro Buritica).

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2018 (MP: José Fernando Reyes Cuartas).

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

país”. Incluso su perfil remite a un link para voluntarios que quieran contribuir a las actividades de naturaleza política que adelanta el Senador, junto a su equipo. Por tanto, no puede caber duda de que dicha cuenta sí corresponde a una herramienta que emplea el Senador Robledo para adelantar su ejercicio político y dar eco a los debates parlamentarios a los que cita a diversos personajes importantes para la vida política y económica del país.

La relevancia pública de los funcionarios oficiales, y la manera en que utilizan sus redes sociales para adelantar asuntos relacionados con los cargos que ocupan, es aún un tema que debe ser abordado por impartidores de justicia y entes regulatorios. En los Estados Unidos, una Corte Federal señaló el alcance público que tiene el uso de la cuenta de Twitter, del Presidente Donald J. Trump:

“El asunto que destaca en este caso surge de la decisión del Presidente de usar una plataforma de redes sociales relativamente nueva, para conducir asuntos oficiales e interactuar con el público. No consideramos o decidimos si un funcionario elegido popularmente viola la Constitución al excluir personas de una cuenta de redes sociales enteramente privada. Tampoco consideramos o decidimos si empresas privadas de redes sociales están sujetos a la Primera Enmienda constitucional cuando supervisan sus plataformas. **En todo caso, sí concluimos que la Primera Enmienda constitucional no le permite a un funcionario público, que usa su cuenta en una red social para propósitos oficiales, excluir personas de un diálogo abierto porque han expresado puntos de vista con los cuales el funcionario no está de acuerdo.** El Presidente Trump estableció su cuenta, con el nombre @realDonaldTrump (“la cuenta”) en marzo de 2009. Nadie disputa de que antes de convertirse en Presidente la cuenta era puramente privada o que, una vez concluya su término, la cuenta probablemente regrese a su estatus privado. Este litigio se concentra en lo que la cuenta es ahora. Desde su inauguración en Enero de 2017, él ha utilizado su cuenta, de acuerdo con lo señalado por las partes “como un canal para comunicar y interactuar con el público con respecto a su administración”. Los tweets del Presidente en su cuenta pueden ser vistos por cualquier miembro del público sin estar suscritos en una cuenta de Twitter. En todo caso, si un usuario ha sido bloqueado de la cuenta, no pueden ver los tweets desde sus cuentas. En el momento en que las estipulaciones, la cuenta tenía más de 50 millones de seguidores. Los tuits del Presidente producen un extraordinario nivel de interacciones, usualmente generando miles de respuestas, algunas de las cuales, a su vez, general miles de respuestas adicionales. El Presidente, generalmente, no ha buscado limitar quién puede seguir su cuenta, y tampoco ha buscado limitar el tipo de discurso que los usuarios pueden expresar como respuesta a sus tuits. **La presentación pública de su cuenta y la página web asociada con ella responden a todos los criterios de una cuenta oficial.** La página web está asociada a “Donald J. Trump “Presidente No. 45 de los Estados Unidos de América”. La fotografía utilizada en la cuenta muestra al Presidente en ejercicio de su labor oficial, como lo es la

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

suscripción de órdenes ejecutivas, haciendo señalamientos en la Casa Blanca, conociendo al Papa, jefes de Estado y otros altos dignatarios. El Presidente, y múltiples miembros de su administración han descrito su uso de la cuenta como oficial. (...) Aún más, la cuenta es uno de los vehículos principales de la Casa Blanca para adelantar asuntos oficiales. (...) El Presidente y sus asesores han caracterizado los tuits de la cuenta, como pronunciamientos oficiales del Presidente. **En suma, desde que asumió su cargo, el Presidente ha usado constantemente su cuenta como una herramienta importante de gobernanza y alcance ejecutivo. Por estas razones, hemos concluido que los factores que resaltan la naturaleza pública, no privada, de la cuenta y las características de sus interacciones, son abrumadoras.** (...) Como el Presidente, como se ha visto, actúa en capacidad oficial cuando tuitea, concluimos que actúa en la misma capacidad cuando bloquea a quienes están en desacuerdo con él. (...) La mejor respuesta a los críticos en temas de interés público es más libertad de expresión, no menos”⁴⁶. (Subrayamos).

En este caso, resulta claro que el uso del Twitter que hace el ex Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, es una herramienta estructural de su actividad política, y por tanto le aplican los mismos estándares con los cuales se juzgan sus actos oficiales. En el asunto que nos convoca, la cuenta que utiliza el Senador Robledo en Twitter, @JERobledo, es por supuesto una herramienta que despliega como parte de su oficio como Congresista de la República. En efecto, la cuenta se describe como la página oficial del Senador, se convocan voluntarios, se cita a apariciones públicas, se hace eco de los temas que se relacionan con los debates que cita en el parlamento, entre otras manifestaciones de su actividad política derivada del ejercicio propio de su cargo. Por tanto, buscar que la cuenta de Twitter del Senador Robledo sea juzgada por fuera del ámbito de su actividad política, no tiene ningún asidero en la realidad, ni en las dinámicas propias de las redes sociales, plataformas que aunque no se encuentran completamente integradas en el ordenamiento jurídico, no por ello pueden ignorar las dinámicas propias de la libertad de expresión, de información y de la política.

En similar dirección apunta la jurisprudencia internacional, al señalar que la libertad de expresión, en especial en los medios de comunicación, resulta determinante para el adecuado ejercicio de la política y de los partidos que en ella participan. En el caso de Ricardo Canese contra el Paraguay, la Corte IDH, señaló:

“La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan

⁴⁶ United States Court of Appeals for the Second Circuit. Agosto 2018. (No. 18-1691-cv). Knight First Amendment Institute Vs. Donald J. Trump Et. Al.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

En el presente caso, al emitir las declaraciones por las que fue querellado y condenado, el señor Canese estaba ejercitando su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una contienda electoral, en relación con una figura pública como es un candidato presidencial, sobre asuntos de interés público, al cuestionar la capacidad e idoneidad de un candidato para asumir la Presidencia de la República. Durante la campaña electoral, el señor Canese fue entrevistado sobre la candidatura del señor Wasmoy por periodistas de dos diarios nacionales, en su carácter de candidato presidencial. Al publicar las declaraciones del señor Canese, los diarios “ABC Color” y “Noticias” jugaron un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y de expresión¹²⁷, pues recogieron y transmitieron a los electores la opinión de uno de los candidatos presidenciales respecto de otro de ellos, lo cual contribuye a que el electorado cuente con mayor información y diferentes criterios, previo a la toma de decisiones⁴⁷.

En el caso de Incal contra Turquía, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló en la misma dirección:

“La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (ver, mutatis mutandis, el Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr.46). Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte”⁴⁸.

En el mismo sentido, y como se ha desarrollado en acápite anteriores, apuntan los fallos de la Corte Suprema de Justicia quien ha considerado que, por ejemplo, las declaraciones rendidas a medios de comunicación son extensiones de los debates parlamentarios y merecen la protección de la inviolabilidad parlamentaria.

“Por otra parte, las declaraciones adicionales que al respecto brindó el senador GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en el diario “El Tiempo”, corresponden a la continuidad de dicho debate y a pesar de que dichas expresiones podrían constituir una clara ofensa al patrimonio moral del querellante, queda claro que fueron lanzadas en ejercicio del cargo de congresista; de ahí que resulten cobijadas

⁴⁷ CIDH – Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay

⁴⁸ Eur. Court H.R., Case of Incal v. Turkey, judgment of 9 June, 1998, Reports 1998-IV, para. 46.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

por el principio de la inviolabilidad parlamentaria, lo que acarrea ausencia de responsabilidad”⁴⁹. (Subrayamos).

Por tanto, resulta absolutamente claro que las manifestaciones de los actores políticos en los medios de comunicación, con respecto a las actuaciones que adelantan en razón de sus cargos, son herramientas que se relacionan directamente con su actividad pública, y por tanto deben analizarse bajo los mismos estándares.

(ii) Las manifestaciones acusadas en medios de comunicación son las mismas que el Senador Robledo ha pronunciado en el Congreso de la República.

Todas las manifestaciones realizadas por el Senador Robledo en medios de comunicación, que fueron acusadas como delictivas por el denunciante, ya habían sido pronunciadas en ocasiones anteriores en el Congreso de la República. En efecto, el Senador Robledo, en ejercicio de sus funciones, se refirió al exfiscal Martínez Neira por lo menos en cuatro oportunidades: (i) en la intervención ante la Plenaria del Senado del 25 de abril de 2017, en el debate sobre Odebrecht y la corrupción.; (ii) en la intervención ante la Plenaria del Senado del 17 de octubre de 2017, en el debate sobre la corrupción en los casos Odebrecht, Cartel de las Togas y Fiscal Martínez Neira; (iii) en la intervención ante la Plenaria del Senado del 27 de noviembre de 2018; y (iv) en la intervención ante la Plenaria del Senado del 03 de septiembre de 2019.

En tales intervenciones el Senador Robledo presentó ante la Plenaria del Senado, un discurso perfectamente estructurado y fundamentado en que señaló al exfiscal Martínez Neira, por encubrimiento y ocultamiento, así como también denunció su estrecha relación con el Grupo AVAL y con Odebrecht, lo que le impedía actuar con imparcialidad para la investigación del caso de Odebrecht-Aval.

Estas denuncias y expresiones realizadas de manera oficial son de vital importancia para el caso que nos ocupa, puesto que demuestran que el contenido de las manifestaciones denunciadas que fueron realizadas en medios de comunicación, siempre fueron reiteraciones y réplicas de lo que ya había sido declarado ante el Senado de la República.

Con el objeto de demostrar lo anterior, a continuación, se transcriben los apartes relevantes de las intervenciones del Senador Robledo, en las que hizo referencia a Néstor Humberto Martínez.

DEBATE DE CONTROL POLÍTICO NO. 1⁵⁰

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acta No. 7, 23 de enero de 2008, Exp. Única Instancia No. 26455. (M.P: Sigifredo Espinosa Pérez)

⁵⁰ Gaceta del Congreso, Senado de la República, Gaceta No. 543 del 2017 (06 de julio de 2017), Acta No. 68 de la sesión ordinaria del día martes 25 de abril de 2017.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Lugar	Plenaria del Senado de la República	Fecha	25 de abril de 2017			
Asunto Discutido	Debate sobre el escándalo de ODEBRECHT					
Senadores Citantes	Jorge Enrique Robledo Castillo					
Funcionarios Citados	1. Ministro del Interior: JUAN FERNANDO CRISTÓBAL BUSTOS 2. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural: AURELIO IRAGORRI VALENCIA 3. Ministro de Transporte: JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO 4. Director Ejecutivo (E) de CORMAGDALENA: LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO					
Funcionario Invitado	Fiscal General de la Nación: Néstor Humberto Martínez					
Afirmaciones del Senador Robledo en relación con el ex fiscal Martínez						
<ul style="list-style-type: none"> • “Este debate a mi juicio es en este sentido de la corrupción ustedes saben que yo he hecho muchos, señor Presidente, ustedes saben que yo he hecho muchos debates de corrupción, yo diría que este es el más importante que hemos hecho. Y, es el más importante que hemos hecho porque nunca habíamos tenido tantos poderes involucrados en este caso, nunca en la historia de Colombia; miren ustedes tenemos una poderosísima transnacional involucrada, tenemos al primer banquero de Colombia, al ciudadano más rico, al doctor Luis Carlos Sarmiento involucrado en este escándalo. Tenemos a las presidencias de Álvaro Uribe y las presidencias de Juan Manuel Santos involucradas en este escándalo, tenemos también las dos últimas campañas presidenciales del 2014. También están tocadas por estos hechos, tenemos por supuesto tocados por esto a toda la Unidad Nacional y al Centro Democrático por razones obvias. O sea, que a la casi totalidad de las dirigencias políticas que han mandado en Colombia desde hace por lo menos un siglo. Todo eso está revuelto; y, tenemos tocado también en este caso y bastante, al que seguramente es el Fiscal más poderoso de la historia de Colombia por su capacidad para intrigar y para manipular. Entonces, fíjense ustedes que aquí la lucha entre la verdad total y el tapen, tapen, entre la verdad total y el tapen, tapen es una lucha.” (Subrayamos) • “Mencionemos a qué me refiero cuando toco al señor Fiscal, es el primer abogado y el primer consejero de ese colombiano más rico y el banquero más rico de Colombia involucrado en este caso. Es Consejero, le ha pagado, en Odebrecht, Odebrecht le ha pagado, Navelena, le ha pagado, le ha pagado Angulo, la plata de Odebrecht suena en los bolsillos del señor Fiscal, Néstor Humberto Martínez.” (Subrayamos) • “O el señor Fiscal, el viernes, reconoció que le tocaba declararse impedido, por lo menos en un caso, y le reconoció al país que había prevaricado como Ministro en el caso del otrosí de la Ruta del Sol del Contrato Ocaña-Gamarra y esta es la hora en que eso no ha sido noticia en ninguna parte. Un fiscal prevarica e induce al prevaricato al Consejo de Ministros y al Presidente de la República y eso no es tema. Confesado por él. Confesado por él. Pero bueno.” • “Ahora, nadie más da la cara. El director actual de la DIAN dice que era el gerente de esa campaña, dice no yo no me di cuenta, y los otros también dicen que nadie se dio cuenta, entonces solo se dio cuenta Prieto la cosa más extraña del mundo. Y ojo con esto, siempre en estos casos hay lavado de dinero, de un origen o de otro, o sea, manejos fraudulentos en el sector financiero de estas platas. Bueno, eso no se ha aclarado ¿quién lo irá a aclarar, el doctor Néstor Humberto Martínez, que fue uno de los grandes recaudadores de fondos de plata para la segunda campaña de Juan 						

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Manuel Santos, para la del 2014, eso está también probado? ¿Él es el que nos va a aclarar esta historia? (...).” (Subrayamos)

- “**Y hago otra vez la pregunta, todo esto nos lo va a aclarar el doctor Néstor Humberto Martínez. ¿Cómo son los asuntos de la plata de Odebrecht a la campaña de 2014 de Juan Manuel Santos?** Aquí hay toda una discusión y unas controversias que tendrán que irse clarificando, bueno, o que no se clarificarán nunca. **Si triunfa el tapen-tapen al final nada se va a saber (...)**” (Subrayamos)
- “**¿Y todo esto nos lo va a aclarar el doctor Néstor Humberto Martínez? la silla vacía, y María Ximena Dusán sostienen y nadie lo ha negado que para la segunda vuelta del 2014 el doctor Néstor Humberto Martínez, tuvo la labor de buscar plata entre los aportantes grandes para la campaña de Juan Manuel Santos. O sea, que poderosos financieros o adinerados colombianos le hicieron donaciones importantes a la campaña de Juan Manuel Santos y el que trámite eso se llama Néstor Humberto Martínez.** Lástima que no esté aquí con nosotros para que nos hubiera hecho algún comentario.” (Subrayamos)
- “**(...) esto es en buena medida el debate que tengo con el fiscal Néstor Humberto Martínez, es que las cercanías de Martínez con los involucrados en este escándalo son excesivas,** diría yo, son como de fábula, a ratos son difíciles de creer. Miren ustedes, dos ex funcionarios que trabajaron con el Grupo Aval o con alguna entidad de estas, no perdón que trabajaron con Néstor Humberto Martínez dicen que entre el 80 y el 90 por ciento de los negocios de ese bufete se hacen con el Grupo Aval, o sea, es ese grado de dependencia.” (Subrayamos)
- “**En segundo término, digamos esto Martínez no es el abogado del Grupo Aval. No, es el consejero del Grupo Aval, eso es una relación de cercanía mucho más grande que la que alguien podría imaginarse.**” (Subrayamos)
- “**Voy a resumir, en cinco negocios el bufete de Néstor Humberto Martínez le asesoró al Grupo Aval, negocios por 3.557 millones de dólares.** O sea, estamos hablando de un grado de dependencia inmensa, son amigos entrañables las dos familias, es apenas obvio que sea así.” (Subrayamos)
- “**Pero, además miren ustedes esto, Néstor Humberto Martínez tiene tres contratos de asesoría con el Consorcio de la Ruta del Sol, donde está el negocio de Luis Carlos Sarmiento Angulo y donde está Odebrecht, 100 millones de pesos le pagaron por esa asesoría.**

Es asesor también de Navelena donde el Grupo Aval es asesor de Navelena nada menos que la banca inversión de inversión, sobre esto Martínez intentó mentir y engañar y enredar, hasta el punto que nos tocó llevar la invitación hasta este grado. En Navelena Martínez usó dos nombres jurídicos distintos para sus empresas; y, en la Ruta del Sol hizo tres contratos y utilizó tres nombres diferentes. Saben que nos dieron las investigaciones, que en los últimos años ha hecho negocios con 24 nombres diferentes (...).” (Subrayamos)

- “Entones, Néstor Humberto Martínez que es astuto dice, no, lo que pasa es que yo no me declaro impedido porque los fiscales son autónomos, y eso pues, como las cosas de él, miren las frases que usa, dice son autónomos, con arreglo a la ley; y cuando ustedes leen la constitución la constitución dice que no son autónomos, que son autónomos como arreglo a la ley, pero la constitución lo que dice es que es el fiscal, lo voy a leer, el artículo lo que dice es que el fiscal tiene todo el derecho de removerlos, de nombrarlos, de quitarles los procesos y que es él que les dice cuál es la línea jurisprudencial que tienen que aplicar. **Y hace nada el doctor Martínez aprobó una resolución, la 1035, que endureció el poder del Fiscal sobre sus fiscales, que inclusive le permite a él aplicar medidas disciplinarias al fiscal que llegue a desalinearse.**” (Subrayamos)
- “Bueno, aquí en esto hay un cierto avance, el viernes pasado, **el Fiscal se declaró impedido en el caso de las ministras**, reconociendo que mis denuncias de su cercanía con la Ruta del Sol sí eran

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

ciertas y que él había asesorado a la Ruta del Sol. Y que eso le generaba de las cosas de las que yo estoy hablando, no reconoció otras, pero esas las reconoció y además esto es muy importante, y me voy a detener sobre eso más adelante, **reconoció que el Conpes 3817, que es el Conpes que le dio el paso al contrato a dedo del segundo contrato de la Ruta del Sol, se aprobó mediante un prevaricato. Mediante un prevaricato que él además indujo que cometiera todo el Consejo de Ministros. Bueno.**” (Subrayamos)

- “**Alguien escribió un artículo en un medio en internet y se preguntó, ¿el doctor Martínez llegó a la Fiscalía teniendo como uno de sus encargos, atender lo que iba a pasar en Colombia con el escándalo de Odebrecht?** Porque se sabía que el escándalo venía y ya la justicia norteamericana a través de la FIFA, había dicho, ojo que aquí el que delinque por allá también podemos ir por él, si pasó la plata por aquí y esto es una pregunta que los colombianos nos estamos haciendo, o sea, **todos dijimos cuando nombraron a Martínez Neira que Luis Carlos Sarmiento quedó con Fiscal** propio o no, no fue eso lo que se dijo en todos los corrillos en Colombia, bueno y ese fiscal propio no incluía proteger al grupo aval de estas cosas de las que estamos mencionando. Esto tendrían que establecerlo las investigaciones, pero pensar el asunto, tenemos todo el derecho a pensarlo, **no puede estar en este momento el Fiscal contratado por Luis Carlos Sarmiento Angulo ahí en ese puesto,** hay algún investigador que me pueda decir a mí con seriedad que eso hay que descartarlo de manera absoluta o debe ser una línea de investigación, pero aquí tenemos un lío y es **¿y quién determina esa línea de investigación?** Cuando el Fiscal llama a un fiscal y le dice oiga investigueme a mí, esa es la realidad en la que estamos.” (Subrayamos)
- “**El otro caso que voy a mencionar es el caso de Navelena, este puede ser uno de los más escabrosos y donde sale peor parado el señor Fiscal.** ¿Cuál es el caso de Navelena?, es el contrato del río Magdalena, ese es un contrato donde Odebrecht tiene el 87 por ciento, Julio Gerlein, entiendo que con su familia tiene el 13% a través de una empresa llamada Valorcom, pero el 87% lo tiene Odebrecht, bueno.

El escándalo en Estados Unidos estalla el 21 de diciembre y el 22 de diciembre, o sea, en el 21 de diciembre Estados Unidos dice, sobornos por 700 millones de dólares, 11 millones en Colombia. Al otro día el 22 de diciembre, la Fiscalía le abre una indagación a Navelena, al otro día, en plena Navidad, le abre la indagación, qué rapidez, qué eficacia y, el 5 de enero, **11 días hábiles después, el señor Fiscal sale y da una declaración a los medios diciendo que, hoy dice el Fiscal, hoy la Fiscalía ha descartado la posibilidad de corrupción en el caso de la adjudicación de las obras del río Magdalena. Ha descartado la posibilidad, en una investigación de 11 días, Speedy Martínez, podríamos decirle al doctor Martínez.** En once días logró abrir y cerrar una investigación de un calibre como esto, y además lo absuelve, los absuelve hasta de la posibilidad, hay que ser muy irresponsable en la vida para hacer una cosa de este corte, si es que no le caben calificativos peores.” (Subrayamos)

- “[El Fiscal Martínez] No se dio cuenta tampoco de que para cerrar el negocio de Navelena, y sobre eso la Paca Zuleta hizo un comentario que eso generaba sospecha, hubo una prima de éxito de 4 mil millones de pesos, tampoco se dio cuenta que el señor Otto Bula tuvo un contrato de 6 mil millones de pesos para Navelena, tampoco se dio cuenta de que la Contraloría General de la República dijo que había riesgo al cambiar la roca de ese proyecto por geotextiles. Y tampoco se dio cuenta, y este es un detalle gravísimo en esta historia, que por lo menos 60 mil millones de la plata, o más, eran para pagarle una deuda al Banco de Occidente. O sea, alguien logró que el Banco de Occidente cambiara una deuda mala por una plata buena y que la deuda mala se quedara con ella el Banco Agrario, bueno.

Estos fueron los elefantes que no vio el Fiscal, pero miren los elefantes que ocultó, los mastodontes que ocultó. Primer ocultamiento del fiscal el 5 de enero, cuando absolvio a Navelena y a Odebrecht, que la banca de inversión de ese negocio era el doctor Luis Carlos Sarmiento Angulo, y ocultó del Grupo Aval, y ocultó también que los 60 mil millones de pesos famosos eran para pagarle una deuda al Grupo Aval. Eso lo ocultó, porque eso sí lo tenía que saber. Y además lo tenía que saber por otra cosa, porque él, Néstor Humberto Martínez, le brindaba en ese momento una asesoría, o su firma había sido asesora institucional de Navelena.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Cuando yo dije esto que de acuerdo con informaciones que me daba a mí el Banco Agrario, que se las había dado Corficolombiana, los bufetes de Sarmiento Angulo eran asesores de Navelena- Odebrecht, este personaje salió a mentir y a engañar a este país y a maltratarme y a calumniar hasta que le probé señor Fiscal que su firma es asesora de Navelena Odebrecht que por ahí también hay plata de Odebrecht en los bolsillos de Néstor Humberto Martínez.

Tengo aquí todos los documentos y se los he mostrado a los periodistas, yo he hecho cuatro ruedas de prensa sobre esto dándoles documentos a los periodistas y el que busque en internet los encuentra. La firma con los que se hizo ese negocio se llama Martínez Neira Abogados, perdón, esa fue una que usó y al final puso MNA Martínez Abogados. Ahí están los documentos. Y este elefante nos lo ocultó el personaje y ojo con esto, la mala fe de Corficolombiana en este negocio es manifiesta.” (Subrayamos)

- “Otra vez le pregunto al Fiscal, ¿cuál era el afán de absolver a Navelena en 11 días?, porque lo investigó en plena Navidad, cuando nadie se daba cuenta, solo hay irresponsabilidad y negligencia en el Banco Agrario, lo que estaba era enterrando un cadáver para que los colombianos nunca pusieran los ojos sobre Navelena, y si los ojos no los pone José Roberto Acosta sobre Navelena y no los pone la oficina del Senador Robledo, ¿quién los hubiera puesto?, ¿no andaría Navelena pavoneándose con una absolución del gran Fiscal General de la Nación colombiana?” (Subrayamos)
- “Esa es la opinión del Fiscal, de entrada anticipo esto, lo dije como abogado del Grupo Aval y de Odebrecht, pero después como Ministro aprobó el otrosí y aprobó el contrato a dedo, o sea, como abogado dijo una cosa y como Ministro aprobó otra, y no solo abogado dijo una cosa y como Ministro aprobó otra, sino que no le dijo al Consejo de Ministros que lo que autorizaba ese Conpes era ilegal, no les advirtió que estaba impedido, y era obvio que estaba impedido, porque él ya había actuado sobre eso, una especie de traición llamémoslo así, del Fiscal a sus colegas del Consejo de Ministros; las Ministras no sabían que esa era la posición del Fiscal y las Ministras están enredadas en eso.” (Subrayamos)
- “Entonces las Ministras... ¿por qué están acusadas penalmente?, no fui yo el que lo hizo, perouento la historia, están acusadas por dos razones: una por esta, es un prevaricato ahora aprobado ese documento como es, y dos, porque el hermano de una de ellas se beneficiaba de esa obra Ocaña-Gamarra, y eso las ponía en el régimen de inhabilidad que les impedía aprobar el documento Conpes; lo mismo se puede decir del Fiscal, yo lo acuso por prevaricato, como acusé al Director de la ANI, primero porque no se podía aprobar ese contrato sin licitación, y al señor Fiscal, en segundo término, lo acuso por violación del régimen de incompatibilidades, porque él era contratista de Odebrecht y de Luis Carlos Sarmiento Angulo, es decir, del Consorcio de la Ruta del Sol, ¡ahí está el concepto!” (Subrayamos)
- “El Fiscal, además de impedido, ya habría tenido que renunciar, esto es un bochorno, yo por ahí en un artículo dije que es como una especie de noticia mundial, en Colombia investigan al Fiscal que investiga a Odebrecht, esa es la realidad que debería haber en Colombia; yo acusé al Fiscal por violar la ley, en el caso de las ministras. ¿En el mismo caso y qué, qué va a hacer el Fiscal entonces, se lo traslada a la Corte Suprema de Justicia, el caso? Y, entonces, la Corte Suprema de Justicia investiga al Fiscal y ¿esa fue la Corte que lo nombró en un error de antología? Es notorio el poder del tapen, colombianos; es notorio el poder del tapen, tienen en este momento bajo control esta historia, esto tiene toda la cara de terminar en que van a coger a un personaje de 3 o 4 categoría y algo le van a hacer, toda la cara de que va en esa dirección (...)” (Subrayamos)
- “O sea, un gobierno que había podido convocar a una licitación para hacer una carretera a la que no nos estamos oponiendo, se las ingenia para hacer más bien una adjudicación a dedo a unos contratistas que resultaron ser los corruptos de Odebrecht y sus socios en Colombia, porque es que aquí hay una cosa que me evadieron por completo en el debate, ¿quiénes son los socios criollos de Odebrecht? y ¿por qué de ellos no se habla?, ¿no son socios en la corrupción?, están acusados de ser

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

socios. El Grupo Aval está acusado así el señor Fiscal quiera evadirlo, está acusado, Corficolombiana está acusada de haber pagado el 33% de esa corrupción de esos sobornos de los que estamos hablando.” (Subrayamos)

- “Entonces aquí lo que tenemos, además de un fiscal que prevaricó cuando aprobó ese documento Conpes en ese momento como Ministro, una cosa que se ha ocultado sistemáticamente, él estaba favoreciendo a Odebrecht y a la Ruta del Sol y a Luis Carlos Sarmiento en ese contrato, pero además estaba violando la ley por otra razón, porque él no tenía tiempo suficiente para haber aprobado ese Conpes, porque dos meses antes había sido de la Junta Directiva del periódico El Tiempo en representación de Luis Carlos Sarmiento. O sea, estos prevaricatos no son gratuitos, son prevaricatos para defender a alguien, para ayudar a alguien, para echarle plata en el bolsillo a alguien y de eso es de lo que se trata la corrupción, porque esto se nos vuelven unos debates como abstractos.” (Subrayamos)

DEBATE DE CONTROL POLÍTICO NO. 2⁵¹

Lugar	Plenaria del Senado de la República	Fecha	17 de octubre de 2017			
Asunto Discutido	Responsabilidades políticas en el caso de los sobornos de OBEDRECHT a funcionarios colombianos y los ingresos de dineros de esa trasnacional a las campañas presidenciales de 2010 y 2014. Debate sobre las responsabilidades políticas en el caso del llamado fiscal anticorrupción Luis Gustavo Moreno.					
Senadores Citantes	1. Jorge Enrique Robledo Castillo 2. CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ					
Funcionarios Citados	Ministro del Interior: GUILLERMO ABEL RIVERA FLOREZ					
Funcionario Invitado	Fiscal General de la Nación: Néstor Humberto Martínez					
Afirmaciones del Senador Robledo en relación con el ex fiscal Martínez						
<ul style="list-style-type: none"> • “Bueno, a este debate invité al doctor Néstor Humberto Martínez, al Fiscal General de la Nación y veo que no acogió como la vez pasada la invitación. Este es un debate en que vamos a hablar de Odebrecht, por eso vamos a necesitar tiempo, porque además de hablar de Odebrecht, vamos a hablar del caso del Fiscal Anticorrupción corrupto, el señor Moreno, vamos a hablar de las acusaciones contra Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, y, vamos a hablar de las hazañas del doctor Néstor Humberto Martínez.” (Subrayamos) • “Ahora, parte del problema que tenemos, es que aquí nadie investiga estas cosas, la Fiscalía, empezando el escándalo, le pasó la pelota al Consejo Nacional Electoral y, el Consejo Nacional Electoral hasta estas alturas no ha dicho ni pio, y los casos se están caducando. En esta semana debe caducar un caso y en las próximas semanas debe caducar otro caso porque, allí la investigación no avanza. (...)” (Subrayamos) 						

⁵¹ Gaceta del Congreso, Senado de la República, Gaceta No. 123 del 2018 (11 de abril de 2018), Acta No. 24 de la sesión ordinaria del día martes 17 de octubre de 2017.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

- “Cuando el escándalo estalló y hay que recordar que, no estalla por Colombia, sino por la Justicia Internacional, particularmente la de Estados Unidos, porque aquí la Fiscalía, ni nadie, se dio cuenta de nada, la cifra que se dio inicialmente era de 11 millones de dólares en sobornos en Colombia. Bueno, las cuentas ya van en 400 millones de dólares en sobornos, en el primer contrato de la Ruta del Sol, y en el segundo contrato de las Ruta del Sol.” (Subrayamos)
- “Ahora, el problema para esclarecerlos es que, ¿Quién lo va a esclarecer?, ¿quién busca los de arriba?, ¿Si hay quien aclare esto?, ¿Si hay quien aclare en Colombia?, ¿Néstor Humberto Martínez va a aclarar esto?, vamos a ver como no es posible. Y además lo mismo hay que decir de quien va a aclarar el caso de Moreno y de Bustos, porque como vamos a ver, aquí hay más de uno untado e implicado, que seguramente, no tiene interés en que las cosas se conozcan. O sea, ¿Vamos a conocer la verdad total de este caso o vamos a conocer los pedacitos de verdad? como ha solidado ser en la historia de Colombia.” (Subrayamos)
- “Sí hubo, además, y está aprobado, concepto de MNA Martínez Abogados, o sea, de la familia del Fiscal Martínez Neira, hubo concepto para ese crédito, así él se empeñe en mentir al respecto. Pero, además, la Fiscalía nunca ha acusado, ni ha abierto investigación a la junta directiva del banco, que fue la que prestó una plata que la Contraloría dice que, no se ha debido prestar y la Superintendencia Financiera no le ha abierto investigación al Grupo Aval, como ha debido abrirla por conflicto de intereses en este negocio. Nada de esto se investiga en Colombia.” (Subrayamos)
- “Y digamos, por último, en relación con mi pasado anterior, y al doctor Néstor Humberto Martínez, le tocó retirar la denuncia penal que puso en contra mía, mientras que yo no retiré ni una sola de mis afirmaciones que hoy estoy ratificando, en contra del Fiscal General de la Nación.” (Subrayamos)
- “O sea, es demasiado pequeño un soborno de 6 y medio millones de dólares para un negocio de ese calibre, porque si se hace un cálculo en relación con Ocaña - Gamarra ese soborno ha debido ser entre 84 mil y 105 mil millones de pesos y apenas alcanzó unos 20 mil millones de pesos, y además porque hay dos cabos sueltos, si solo fue lo de García Morales, de dónde salen los 400 mil dólares que Prieto y Santos, reconocen haber recibido. Y de dónde sale la plata, que se dice se le pagó a Andrés Felipe Arias y quién investiga, ¿Néstor Humberto Martínez?, vamos a ver si Néstor Humberto Martínez investigó esas cositas.” (Subrayamos)
- “¿Saben quién les dio la línea de cómo violar la ley o les dio la apariencia de legalidad?, un contrato que firmaron con el abogado Néstor Humberto Martínez, que violando la letra y el espíritu de la Constitución y la ley les dijo que sí podían hacer el torcido que terminaron haciendo, que no era necesaria la licitación pública, otra vez siempre vamos a ver señor Presidente, nos vamos a tropezar con el doctor Martínez en todas las cosas.” (Subrayamos)
- “Pues bueno, debería estar empapelado Néstor Humberto Martínez, porque él también aprobó ese Conpes en las mismas circunstancias, favoreciendo a Odebrecht y al Grupo Aval de los que había sido contratista, para sacar adelante ese negocio. Y yo me pregunto, ¿Quién investiga al señor Fiscal General de la Nación?” (Subrayamos)
- “Pero, además, acaba de salir esta semana una noticia que realmente a mí me llama la atención, descubrieron otro soborno, de 4 mil millones de pesos en un contrato de estabilidad jurídica que benefició a la Ruta del Sol; ¿Saben quién fue el abogado contratista para tramitar ese contrato de estabilidad jurídica?, Néstor Humberto Martínez Neira.

Entonces digo, que ese contrato de estabilidad jurídica lo trató el doctor Néstor Humberto Martínez, pero además con esta advertencia, la primera decisión del comité de estabilidad jurídica fue negar el contrato de estabilidad con un argumento obvio, dijo es que ustedes

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

quieren cambiar el contrato que ya firmaron trasladándole al Estado todo el riesgo tributario, eso es inaceptable. O sea, la historia de siempre, firman un contrato y lo primero que hacen es cambiarlo en detrimento del interés público. Entonces, le negaron esa modificación a la Ruta del Sol y a Martínez Neira y saben qué pasó, que luego de entrar como Ministra la doctora Cecilia Álvarez, cambiaron la decisión y aprobaron el cambio del contrato que es lo que es lo que estaba decidiendo. Cambio del contrato que, por supuesto, los favoreció. Y casualmente apareció un soborno de 400 mil millones de pesos en torno a ese negocio, en torno a este negocio.” (Subrayamos)

- “Pero, además hay que ver una cosa que tampoco nadie menciona, todo este es un negocio con dólares por medio, porque Odebrecht extraía parte de su plata del exterior, ¿Qué banco, o qué bancos colombianos lavaron esta plata? Y ojo con esto, cada vez que dejan volar a un corrupto lavan una plata, ¿Qué bancos? y le pregunto al Fiscal Martínez Neira, ¿Ya abrió investigación para saber qué bancos lavaron los dólares de este negocio?, no hemos sabido. Ni tampoco hemos sabido que la Fiscalía le haya abierto investigación al Grupo Aval, ¿No es obvio investigarlos?, ¿No es natural que deban ser investigados?; si son socios en un soborno de 88 mil millones de pesos ¿No sería obvio que se investigaran?” (Subrayamos)
- “Pero además agreguemos esto, ¿saben quién fue el otro gran recaudador de fondos para la campaña de Juan Manuel Santos, para la segunda vuelta?, Néstor Humberto Martínez Neira; dicho también por la Silla Vacía sin que él lo haya refutado. A él le tocó sablear a los cacaos para que la platica rindiera. Bueno esas son las acusaciones que están aquí sobre el tapete, fue entonces de esta manera, como se logra este triunfo que favoreció a Santos, favoreció a Vargas Lleras, si hubiera perdido, hoy no sería nadie hoy en política, y el señor Fiscal Néstor Humberto Martínez, no sería Fiscal General de la Nación.

Todas estas son las cosas que tendrá que esclarecer la justicia con toda seriedad y con todo rigor, pero ¿quién lo va a esclarecer?, ustedes se imaginan que después de este debate, reúna Néstor Humberto Martínez a su jefes de Fiscalía y les dice, bueno me van a averiguar cómo fue lo de Germán Vargas, me traen los datos, me confirman las investigaciones que hizo la Silla Vacía, ¿eso será lo que va a suceder?, lo que está sucediendo, ¿Eso es lo que va a hacer Néstor Humberto Martínez?, apenas termine ese debate. Ni se lo imaginen, por supuesto.” (Subrayamos)

- “Pasemos al caso de Moreno, de Bustos, de Vargas y de Néstor Humberto Martínez, vamos a mirar esto con detenimiento. ¿Cuál es el caso?, el señor Fiscal, Martínez Neira, nombre de Fiscal Anticorrupción a un personaje que resultó ser un corrupto redomado, al señor Luis Gustavo Moreno; esto es una vergüenza mundial, esto nos avergüenza ante el mundo, o sea, que tenga un Fiscal General, que nombre de Fiscal Anticorrupción a un corrupto redomado eso no pasa sino en Colombia, y que sobre todo no pase nada porque aquí no ha pasado nada realmente en relación con eso, fuera de perseguir unos cuantos peces de segunda categoría. Entonces, ese es el primer hecho y se supo porque la DEA le dio dedo o si no tampoco se sabía.

Al mismo tiempo hay otro hecho que va paralelo, es el caso del doctor Leonidas Bustos, que también está involucrado con Moreno, en unos casos de unas decisiones judiciales amañadas, tramposas, que tiene que ver con sobornos, con cohechos, etcétera, ¿cómo es la relación entre Leonidas Bustos y el Fiscal Néstor Humberto Martínez? y enfatizó todo el tiempo a Martínez Neira porque, es él el que tiene que investigar, ese es el lío que tenemos, es que él es el que se supone nos tiene que aclarar.

Bueno, ¿cuál es la relación de Bustos, con el fiscal Néstor Humberto Martínez?, todo el mundo dice, es voz populi, se sabe, está demostrado que, el jefe de la campaña en la Corte Suprema de Justicia para elegir a Martínez Neira, fue Bustos, eso está sabido. Inclusive Bustos, como ha habido un lío que les falta nombrar no sé cuántos en la Corte Suprema de Justicia, Bustos, intentó cambiar el quórum para poder elegir a Néstor Humberto, con menos votos, ¡es que son de un descaro increíble!, después en un día, Bustos, con la ayuda de Néstor Humberto, lograron elegir 7

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

magistrados que faltaban. Lo que no habían podido hacer durante meses en la Corte Suprema lo pudieron hacer así para darle gusto a Martínez Neira.

Está probado porque lo demostró con detalle, no lo voy a mencionar en detalle, por noticia Uno, que parte del arreglo para ese nombramiento, fue nombrarle a varios de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante la Corte por cuenta de Néstor Humberto Martínez. Bueno, ese es el otro hecho. Ahora, armo el rompecabezas para que vean que esto es una sola cosa.” (Subrayamos)

- “Yo le mandé una carta a la Fiscalía Norteamérica y a todos los medios de comunicación de Colombia, y les dije “óigame, por favor entreguen toda la información, para este debate, para que podamos saber cuál es la verdad completa y no pedacitos de verdad”; no tuvieron la gentileza ni de responderme las cartas, nada, o sea que, **parte del lío que tenemos para esclarecer la verdad es que, aquí hay grandes poderes que van entregando a cuenta gota lo que quieren entregar, y uno de esos poderosos se llama, Néstor Humberto Martínez Neira, además de los otros ya mencionados.**” (Subrayamos)
- “Y ojo, entonces al doctor Vargas Lleras, lo exime de culpa el doctor Leonidas Bustos, que tiene como Magistrada auxiliar a Luz Mabel Parra, grábense este nombre, que resulta ser, como vamos a ver, cercana a Cambio Radical y cercana a Néstor Humberto Martínez. Es que miren cómo se van juntando todas las cosas. Veamos cómo es el caso de la doctora Luz Mabel Parra.

Ella estuvo en ese cargo hasta el año pasado, de ahí salió, y salió con problemas, estoy resumiendo, y salió para el equipo de la Fiscalía General de la Nación. Ella es nombrada por Néstor Humberto Martínez, como Magistrada Auxiliar, después de que, repito, ha salido por problemas y tuvo negocios con Moreno, o sea, Luz Mabel Parra, se conoce con Moreno, han sido socios en negocios de algún Congresista de esta corporación, y hoy está siendo investigada por la Corte Suprema de Justicia por todo esto. Y la semana última de septiembre, tuvo que renunciar a la Fiscalía porque, digamos que el escándalo ya superaba las cosas que se estaban tapando.” (Subrayamos)

- “**¿Por qué lo nombra Néstor Humberto Martínez?, ya he dicho que nombra como Fiscal anticorrupción a un corrupto; entonces, sobre esto Martínez Neira no ha dado la cara, él no ha permitido una rueda de prensa donde lo puedan inquirir con seriedad, ¿qué fue lo que pasó?, no, son declaraciones a las volandas y el primer cuento que ha echado, o el único, es que nombró a Moreno, que porque era un gran académico, ¡Paja!, o sea, en mi oficina investigamos lo que no investigó Martínez Neira, no es ningún gran académico.**

O sea, su título de doctor no lo tiene, no es doctorado como él dice en un libro que publicó, intentó varios posgrados y apenas aprobó uno y los otros no los terminó, o sea, hay una manipulación informativa. El libro que han cacareado tanto es un libro que las dos terceras partes no son de derecho, sino de entrevistas, es un libro de crónicas de entrevistas con personajes de la vida nacional. **Su esposa estuvo en la cárcel por narcotráfico y esto ¿por qué no lo supo Néstor Humberto Martínez?, ¿por qué todo esto no lo supo la Fiscalía General de la Nación?**; fue capaz de hacer unos lanzamientos ostentosos como con gusto de mafioso en el hotel Santa Clara en Cartagena, para promoverse y para promover sus negocios.

Eran voz populi sus andanzas, si ustedes le preguntan en los medios de la justicia les van a decir que, este personaje ya era sospechoso entre ellos. Dice Caracol, de junio 28 de 2017, que hubo Fiscales y el Magistrado Barcelo, le advirtieron a Néstor Humberto Martínez, quién era el personaje. Pero, además, el personaje también estuvo en la Fiscalía General de la Nación contratado por Montealegre, y de allí salió, dice Montealegre, “le terminamos el contrato por mutuo acuerdo, pero por orden mía”, dice Montealegre, que lo sacó porque, llevaba casos ante la Fiscalía que le creaban un conflicto de intereses. O sea, estaba procediendo de manera indebida ¿y eso tampoco lo supo Martínez Neira, o sea, dentro de la propia Fiscalía, no fue capaz de saber que lo habían sacado de la Fiscalía por procedimientos indebidos? Bueno, estas son las realidades que tenemos aquí.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Dice Bustos, que hay que investigar a Martínez Neira, porque nombró a Moreno en la Fiscalía General de la Nación. Entonces, en conclusión, de esta parte, Martínez Neira no tiene sino dos posibilidades, o nombró a Moreno, en un acto de clientelismo judicial y político para favorecer a Bustos y a los amigos de Bustos en la Corte Suprema y para favorecer a Cambio Radical, un acto de irresponsabilidad inaudita, de negligencia inaceptable en otro país del mundo, por eso solo se cae. O más grave aún, es parte del negocio y es parte del cartel de las togas. Eso se debería investigar. Aquí no puede haber colombiano al que no se investigue porque, las relaciones son muchas, las que están establecidas entre Martínez Neira y estos personajes que están aquí involucrados en este escándalo del que estamos hablando.

Dice Martínez Neira, porque Martínez Neira, cogerlo en una verdad es bien difícil. Dice que Moreno nada tuvo que ver con Odebrecht, pues miente, me toca decirle, doctor Martínez Neira, no es cierto. Mire, yo aquí tengo este dato: *Noticias Uno* publicó un video, ustedes lo pueden ver; en donde el Fiscal que asiste una audiencia con Otto Bula, está allí destacado, dice el Fiscal en ese video, por el doctor Luis Gustavo Moreno. O sea, el doctor Luis Gustavo Moreno, sí tiene que ver con los asuntos de Odebrecht.” (Subrayamos)

- “Y tengo un documento también, se los doy al que quiera, en el que aparece Francisco José Cintura, abogado de Episol, que es Grupo Aval en el escándalo de Odebrecht, con una carta dirigida a Luis Gustavo Moreno, Director de la Unidad Anticorrupción, en la que le hace cualquier petición, no importa cuál sea. Lo que estoy demostrando es que Martínez Neira, falta a la verdad cuando dice que Moreno no tenía que ver absolutamente nada con estos asuntos del caso de Odebrecht del que estamos hablando. Acusaremos entonces a Néstor Humberto Martínez, por el caso Moreno y por el caso Bustos.

Y terminemos con esto señor Presidente, ya concluyo. ¿Quién le va a aclarar todo esto a Colombia?, este es el punto; el Consejo Nacional Electoral, que no ha movido un dedo y ya le señalé sus limitaciones, Néstor Humberto Martínez, que por donde se mueva, se toca, o se toca con el grupo Aval, o se toca con Odebrecht en los bolsillos del Fiscal Martínez Neira, suena la plata de los contratos de la Ruta del Sol y de los contratos de Navelena.

Él es el que nos va a aclarar esto, ¿Qué garantía de imparcialidad puede darnos este personaje?, absolutamente ninguna, en otro país ya le habrían abierto investigación por el caso de Moreno y de Bustos, los impedimentos de él son absolutamente notorios.

Además, recaudó fondos para la campaña presidencial de Juan Manuel Santos. Además, y esto lo dije la vez pasada y lo reitero señor Presidente, era el Fiscal perfecto para el escándalo de Odebrecht. O sea, yo hoy aquí me ratifico en la idea de que lo nombran de Fiscal, es para que atendiera la ola que venía de Odebrecht sobre la Nación colombiana. Ola que iba a tocar inevitablemente a Juan Manuel Santos, a Germán Vargas y que iba a tocar inevitablemente al Grupo Aval, al propio Luis Carlos Sarmiento Angulo.

Entonces, le pusieron el Fiscal perfecto, ningún Fiscal más perfecto que este para atender ese caso. Y, además, está en la campaña de elegir a Germán Vargas. Todos sabemos que es así y es voz populi, que está en la campaña de elegirse él Presidente en el 2022. **Ese es el Fiscal que tiene Colombia, un cuadro de Cambio Radical, un jefe de Cambio Radical.** Y es una persona que manipula los medios de comunicación como se le da la gana, les filtra como quiere, los pone a titular como quiera. Entonces, ¿Quién va por la verdad total de este asunto?, no por los pedacitos de verdad, sino por la verdad total, ¿Quién va por la verdad total de este asunto?

Y yo me pregunto ¿Por qué sigue de Fiscal?, y esta es probablemente la parte más importante de este debate, ¿Por qué sigue de Fiscal?, ¿En qué país del mundo podría ser Fiscal una persona con este grado de impedimentos y de compromisos, contrarios a la neutralidad, que es la única garantía de una buena justicia?

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Y es muy simple porque, lo sostienen, políticamente hablando; lo sostiene entre Juan Manuel Santos, a quien protege Néstor Humberto Martínez, lo sostiene Germán Vargas Lleras, por razones obvias, lo sostiene Luis Carlos Sarmiento Angulo, y es llamativo que, lo sostiene también el Senador Álvaro Uribe. Es notorio que Centro Democrático, no le ha hecho una sola crítica a esta Fiscalía, no le ha hecho ningún debate, no lo ha controvertido en nada, eso es absolutamente obvio, lo están respaldando, las razones tendrán que darlas ellos, pero que las den, que le expliquen al país ¿por qué están ayudando en acuerdo con el Gobierno nacional en sostener políticamente al doctor Vargas Lleras?

Las razones tendrán que darlas ellos, pero que las den, que le expliquen al país ¿Por qué están ayudando en acuerdo con el Gobierno nacional en sostener políticamente al doctor Germán Vargas Lleras?, y aquí hay un asunto que también es de inmensa gravedad. **Aquí entonces lo que hay es, un pacto de impunidad, un pacto para que no se vaya al fondo, ni en el caso de Odebrecht, ni en el caso de Moreno, ni en el caso de Bustos, ni en ninguno de los casos, que es la historia de la corrupción en Colombia.** La historia de la corrupción en Colombia es que, no se va al fondo del asunto, fritan un par de peces de menor cuantía, se los tiran a la galería y con eso se terminan resolviendo las cosas.

Pero, además, aquí hay un asunto que hay que mencionar, también, por último, en el caso del doctor Martínez Neira, él está en campaña, obvio es un cuadro de Cambio Radical, y hay denuncias graves sobre esto, las ha hecho la Senadora Claudia López y hoy las va a reiterar. Pero yo menciono un caso, por razones del tiempo, ¿ustedes se acuerdan que hace unos meses por orden de la Fiscalía se trajo tras las rejas al Alcalde de Montería?, lo tuvieron que soltar a los dos o tres días porque, entiendo, no había pruebas suficientes, pero lo tuvieron y lo golpearon políticamente.

Dice la *Silla Vacía* en la información que, hoy la fuerza política del Alcalde, que no es de Cambio Radical, le está recogiendo firmas a la campaña de Germán Vargas Lleras ¡esto es inaceptable!; ¡esto es absolutamente inaceptable en cualquier parte del mundo! O sea, si aquí ante lo que estamos es, ante una candidatura que pone a los jefes políticos muertos de miedo ante el Fiscal, porque aquí la clase política le teme al Fiscal, no lo respetan, le temen, los tiene escogiendo o un proceso, o un candidato en las listas al Senado, pues, esos son asuntos que son por completo inaceptables.” (Subrayamos)

- “**Termino diciendo esto, y son mis conclusiones señor Presidente. Por todo lo anterior, les digo a los colombianos. Sí queremos la verdad total, sí queremos la justicia total, nosotros con Claudia López hemos tomado la determinación de acusar a Néstor Humberto Martínez por el caso de Moreno Bustos. La justicia debe investigar, así sea una justicia que no funcione, pero debe investigar las relaciones entre Néstor Humberto Martínez y el caso de Moreno y Bustos. Néstor Humberto Martínez, además, debe salir de la Fiscalía, que se defienda como un ciudadano, como nos tenemos que defender todos,** o como se deben defender todos en este país, llamar a Santos, a Uribe, a Vargas y a Luis Carlos Sarmiento Angulo, a que no lo sostengan más.” (Subrayamos)
- “**Colombianos no al pacto de impunidad que está funcionando.** Este debate no es un lamento mío, yo no estoy haciendo esto como un lamento, no, esto es una lucha lo que estamos haciendo aquí, una lucha contra la corrupción, contra la impunidad, una corrupción que está destruyendo. (...)” (Subrayamos)
- “**Además, también dije que en todos estos casos está untado el doctor Néstor Humberto Martínez, contratista de Odebrecht en Navelena, contratista de Odebrecht en la Ruta del Sol, viejo contratista de Luis Carlos Sarmiento Angulo, todo eso se dijo.** Entonces, ¿cómo van a decir que aquí no se dijo nada?, sí se dijo, y se dijo con pruebas, también dije que la Silla Vacía acusa a Germán Vargas de haber sido quien se encargó de distribuir parte de la plata de campaña de Santos en la segunda vuelta en el 2014, y también dije que el señor Bustos absorbió en un cargo de parapolítica de Germán Vargas Lleras, eso lo dijimos y son hechos que están demostrados. Se podrá discutir la interpretación, pero todo eso se dijo.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Dije que Moreno era de Cambio Radical, el Fiscal Anticorrupción corrupto y di una serie de pruebas, o las dimos sobre eso, y **dijimos que Bustos fue quien se encargó de elegir de Fiscal a Néstor Humberto Martínez, y sobre eso hay bastantes pruebas al respecto, y dije también que, Néstor Humberto Martínez no es garantía de investigación y por eso este caso nos lo vamos llevar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, y que vamos acusar a Néstor Humberto de ser del “Cartel de las Togas”, y que vamos a pedir que se reabra la investigación de Germán Vargas Lleras, y **también que lamento que haya un pacto de impunidad, que he llamado, sosteniendo a Néstor Humberto Martínez, pacto en el que están la Unidad Nacional, el Centro Democrático y Luis Carlos Sarmiento Angulo, eso es un hecho y Germán Vargas Lleras, si es que ya no es de la Unidad Nacional, eso lo dijimos.**” (Subrayamos)

- “En relación con lo que dijo, en relación con lo que dijo el doctor Lara, entonces, él dice que Robledo no ha descubierto nada bueno. Robledo, resulta que fue él el que puso a este país a hablar de la **corrupción de Navelena Odebrecht corrupción que su Fiscal el doctor Martínez, intentó ocultar cuando el 5 de enero se paró y dijo no hay ninguna posibilidad de corrupción en Navelena y hoy está probado que sí había corrupción y de eso se habla porque este Senador enfrentó ese tema.**” (Subrayamos)
- “En segundo término, que yo no he acusado de nada al Fiscal Martínez, **no se puede mentir de esa manera tan descarada si alguien le ha hecho una requisitoria y ha acusado al Fiscal Martínez de no pocas cosas con todo tipo de pruebas es este Senador**, no se mienta así de esa manera tan descarada, doctor Lara, que queda como un zapato incluso entre sus amigos.” (Subrayamos)

DEBATE DE CONTROL POLÍTICO NO. 3⁵²

Lugar	Plenaria del Senado de la República	Fecha	27 de noviembre de 2018			
Asunto Discutido	Discusión sobre las últimas informaciones del caso de corrupción del Consorcio de la Ruta del Sol 2 (Odebrecht-Emisor-Corficolombiana), en relación con el video publicado por Noticias Uno con las declaraciones de Jorge Enrique Pizano, que involucran al Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.					
Senadores Citantes	Jorge Enrique Robledo Castillo					
Funcionarios Citados	Ministra del Interior: NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA					
Funcionario Invitado	Fiscal General de la Nación: Néstor Humberto Martínez					
Afirmaciones del Senador Robledo en relación con el ex fiscal Martínez						
<ul style="list-style-type: none"> • “Este va a ser, señor Presidente. Como se sabe este es mi tercer debate sobre este asunto de Odebrecht, dos el año pasado y este tercero. Y este probablemente va a ser el primero de estos debates en el que vamos a tener completos los elementos del rompecabezas, digamos que eso es lo estrictamente nuevo en esta ocasión, porque hay pruebas nuevas, pruebas nuevas que vinculan formalmente al Grupo Aval y a Corficolombiana en esta corrupción. O sea, ahora menos que nunca se puede seguir hablando de 						

⁵² Gaceta del Congreso, Senado de la República, Gaceta No. 495 del 2019 (10 de junio de 2019), Acta No. 31 de la sesión ordinaria del día martes 27 de noviembre de 2018.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

la corrupción de Odebrecht como se ha hablado. Porque eso siempre ocultó una parte de la verdad, pero ahora mucho menos, porque todos sabemos que la realidad es que esos sobornos de los que estamos hablando desde hace rato, los pagó el consorcio de la Ruta del Sol II constituido por Odebrecht y por Corficolombiana Grupo Aval, esto es un llamado de atención bien importante, porque lo nuevo es que han aparecido pruebas que antes no existían y que voy a demostrar cómo la actividad corrupta de esa empresa fue coordinada por los dos socios principales de esa actividad.

Y, en segundo término, una cosa que no es estrictamente nueva pero que, si se ha aclarado también mucho más que antes, y es el papel nefasto del Fiscal Néstor Humberto Martínez en todas estas corruptelas de las que estamos hablando. Lamentablemente esta vez como en las dos ocasiones, parece que tampoco va a venir el Fiscal Martínez, aun cuando fue cordialmente invitado.

Entonces estrictamente hablando, si los medios quieren ser objetivos, yo creo que en adelante se debería hablar del caso de corrupción Odebrecht, Corficolombiana, Aval y Fiscal Martínez. Eso es lo que voy a demostrar en el debate porque hay elementos nuevos que sin lugar a dudas permiten hacer esta aseveración.” (Subrayamos)

- “Antes de entrar en materia, dos comentarios. Dentro de un momento les van a entregar esta carta, estas son cosas increíbles, **esta es una carta del doctor Martínez Neira al Superintendente de Sociedades de marzo del año pasado cuando ya era fiscal.** En esa carta él dice que él habla como un ciudadano en ejercicio y le hace unas preguntas relativas al poder de Luis Carlos Sarmiento en el consorcio de la Ruta del Sol, unas preguntas que uno puede inferir aun cuando no hay la certeza de que son para ayudarle de alguna manera al doctor Sarmiento Angulo. Y pide que la respuesta se la envíen a su apartamento. Aquí está la dirección del apartamento de Martínez Neira, no la voy a leer para no molestarlo, y él firma como ciudadano.

O sea, aquí tenemos un fiscal, esto es de marzo del año pasado, que parece que en el día actúa como Fiscal y en las noches actúa como abogado de Luis Carlos Sarmiento Angulo que está gravemente comprometido en esta corrupción. Esto solo tumbaría a un fiscal en cualquier país que no estuviera tan descompuesto como este.

Repite, es una petición a la Superintendencia de Sociedades intrigando a favor de Luis Carlos Sarmiento Angulo y no la firma como fiscal, sino como ciudadano y pide que le responda no a la Fiscalía, sino a su apartamento en el norte de Bogotá, ahora les van a entregar las copias de esta carta.” (Subrayamos)

- “El otro hecho de estos días, es que un juez responsable de estos asuntos, no aprobó el allanamiento que hizo la Fiscalía a la residencia del doctor Jorge Enrique Pizano. No solo no lo aprobó, sino que además desde allí se sacaron, pues con orden de la Fiscalía, todos los elementos, teléfonos, computadores, etcétera, en los que Jorge Enrique Pulido, perdón Pizano, tenía todas las cosas que él sabía sobre este caso. **Y lo saca un fiscal, están en poder de la Fiscalía en este momento, todos esos digamos fuentes de conocimiento, de un fiscal al que lo voy a mostrar ahora, Pizano repudiaba, o sea, las paradojas de la vida, toda la información de Pizano terminó en manos de un Fiscal en el que él no confiaba.**” (Subrayamos)
- “**Y, en tercer término, el caso escandaloso de esta mañana también, del señor Procurador.** Cuentan esta mañana en Blu, Néstor Morales, que este personaje hasta el día antes de posesionarse como Procurador recibía un sueldo de 80 millones de pesos mensuales de Luis Carlos Sarmiento Angulo. Cosa que le escondió al país por completo mientras tramitó ser Procurador General de la Nación, eso solo también en otra parte lo inhabilitaría por completo; entre otras cosas porque es que el Procurador ha estado actuando en todas las cosas que tienen que ver con este caso, o sea, **aquí tenemos un país en que el hombre más rico de Colombia, tiene de propiedad suya al Fiscal General de la Nación y al Procurador General.** En pocos sitios del mundo creo yo que pueda pasar una cosa como esta y, ahora de pronto sí se entiende porqué cuando nosotros intentamos recusar al fiscal en la Corte Suprema de Justicia y no se nos permitió porque la Corte alegó que no éramos sujetos parte del

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

proceso, le pedimos la ayuda al Procurador General para que él fuera el que tramitara esa recusación, y no quiso hacerlo, luego a estas alturas de la vida, nadie que sea digamos contradictor del Fiscal Martínez ha podido llevarlo ante los jueces para que tramiten su impedimento. Más adelante volveré a tocar el caso del señor Procurador.” (Subrayamos)

- “Todo entonces en este proceso es torcido, desde ya lo digo y lo voy a demostrar, coger a Martínez Neira, el Fiscal en una verdad es una hazaña casi imposible lograr que cogerlo en una afirmación que sea cierta y que sea respetable. Bueno, estamos a dos años de este proceso, estamos a dos años de este proceso de una trasnacional famosa, Odebrecht que corrompió en 12 países con sobornos del orden de 780 millones de pesos.”
- “Pero además hay una cosa en la que también es absurdo lo que nos están diciendo, es que si Melo participó en el soborno como está acusado y como seguramente fue, si no le informó a sus jefes del Grupo Aval, es un idiota y para qué se metió en el asunto, porque si él no ganaba con los sobornos, si solo ganaba el Grupo Aval y Luis Carlos Sarmiento Angulo, él por qué se mete y ese asunto, este es un asunto que no resiste análisis. **El lío que tenemos y está sabido desde ya es que aquí no hay quién investigue porque el que tiene que investigar es Néstor Humberto Martínez y voy a demostrar que este está untado hasta el alma en este negocio y que no tiene ningún interés porque las cosas se sepan de verdad.**” (Subrayamos)
- “Yo no soy autoridad judicial, yo no soy el que juzgo, no soy juez, ni siquiera soy investigador digamos de tipo judicial, soy un Senador, pero puedo mirar las cosas con detenimiento y puedo acusar, y yo voy aquí, estoy acusando, acusando a Odebrecht y al Grupo Aval, de haber montado este tinglado para sobornar y para corromper a Colombia y, **este es el problema que tenemos, es que no hay quién investigue esto porque Néstor Humberto Martínez no va a investigar estos hechos por cosas que les voy a explicar.**” (Subrayamos)
- “**Hay una sentencia de The Economist, un diario, una revista económica inglesa de gran importancia, mire lo que dice, en esta revista resumen la historia de nuestra tragedia, dice que el señor Martínez, quien tiene poderosos patrocinadores políticos no está en condiciones de llevar a cabo una investigación imparcial sobre ellos, ya que puede tener un caso por el que deba responder él mismo. Qué dice The Economist, sus relaciones le impiden ir al fondo y además porque si va al fondo correría el riesgo de tener que decir a un fiscal, hoy fiscal investigueme a mí, porque resulta que él está perfectamente enredado en estos asuntos.**

Y, miren ustedes que es verdad lo que dice The Economist, **todo el mundo sabe que Martínez Neira es una persona muy, pero muy adinerada, mucho, y todo el mundo sabe que la casi totalidad de esa riqueza la consiguió al lado de Luis Carlos Sarmiento Angulo.** Entonces pedir imparcialidad en un investigador que tiene esa relación, pues eso es imposible, pero además la plata de Sarmiento y la plata de Odebrecht, en este caso de la Ruta del Sol y de Navelena, corre por los bolsillos del Fiscal Martínez, es que a él le pagaron en Navelena Odebrecht y en la Ruta del Sol le pagaron para que rindiera conceptos en ese negocio; además, sus vínculos políticos con los afectados empezando por el propio Juan Manuel Santos, nos dicen que no va a investigar nada de fondo, no sea que se tropiece equivocadamente con la verdad de este asunto y, que tendría que responder por él mismo, tampoco es una exageración de The Economist como lo vamos a ver, **vamos a demostrar cómo Martínez está untado hasta el alma en este proceso de corrupción.**” (Subrayamos)

- “Dice, les voy a leer frases de Pizano, publicadas por Caracol televisión en estos días, él dice allí, él dice entre sus frases dice, tenían refiriéndose a los pillos de la Ruta del Sol, como todos los delincuentes fragmentada la información. Dice que tuvo miles y miles de negativas cuando él pedía información a pesar de que tenía todo el derecho de pedirla porque es que era como el fiscal de que no se robaran la plata en ese negocio. Dice que es la repetición y la repetición de los contratos de papel, y agrega, ojalá llamen a este estrado, esta es una declaración que él está dando ante la Superintendencia, ojalá llamen a este estrado al doctor Néstor Humberto Martínez Neira y le pregunten, que le pregunten a Martínez y a otros funcionarios de Aval.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Yo les decía esto, ¿y qué pasó?, él cuenta que les informaba, dice y qué pasó, y se responde así mismo, nada, nada, porque había un complot del tapen tapen.

Dice también Pizano, había una mafia ahí construyendo esos contratos y agrega y hay una persecución por parte de la Fiscalía contra él, dice lo que le está pasando a Andrade, el exdirector de la ANI me va a pasar a mí, o me está pasando a mí y tengo grabaciones, ojo, esta especie de tragedia de Pizano, y tengo grabaciones que no voy a poner en conocimiento aquí, sino en su debido momento y, todos los computadores y la información de Pizano hoy están en manos de la Fiscalía General de la Nación a donde él no quería entregarlas, porque sabemos que dejó dicho que solo se publicaran esas grabaciones o cuando él muriera como efectivamente sucedió o cuando, no, pero esto sí es el colmo, no hacemos el debate otro día, si no hay televisión yo no hago debate.” (Subrayamos)

- “Pizano le dice a la Superintendencia de Industria, esto lo publicó en la televisión Caracol. Dice esto, dice que tenían como todos los delincuentes fragmentada la información, dice que tuvo miles y miles de negativas a la entrega de la información que les pedía, a las autoridades del consorcio de la Ruta del Sol. Era la repetición de la repetición de contratos de papel. O sea, estaba describiendo el fraude, y agrega esto que es muy grave, dice, ojalá llamen a este estrado, dice él, al doctor Néstor Humberto Martínez Neira y a otros dirigentes del consorcio y le pregunten y yo les decía cuenta él, ¿y qué pasó?, nada, pero además miren lo que agregó que es muy grave, y hay una persecución por parte de la Fiscalía, lo que le está pasando a Andrade el exdirector de la ANI, que tiene una controversia dura con la Fiscalía, me va a pasar a mí, o me está pasando a mí, y tengo grabaciones que no las voy a poner en conocimiento aquí, sino en su debido momento. Yo decía y la paradoja de Pizano, toda su información terminó en manos de la Fiscalía en la que él no confiaba y a la que le temía.

Y, miren lo que termina concluyendo esta información que les estoy diciendo, que cuando estalló el escándalo, enero de 2017, los culpables de esto salieron corriendo y dice, dice Pizano, no sé por qué la Fiscalía no los detuvo. Es una pregunta que le hago doctor Martínez Neira, usted por qué permitió que los de Odebrecht se volaran de Colombia y no solo se volaran de Colombia, sino que no ha sido capaz de traerlos a que sigan contando lo que deberían estarnos contando de este asunto.” (Subrayamos)

- “Pizano cuenta María Jimena, dio la primera alarma en octubre de 2013, o sea, en esto están desde hace pues un rato bastante largo y él concluye diciendo esto, en esta parte que les estoy contando, esas advertencias fueron múltiples correos que les envíe, de los que estaban enterados Corficolombiana, la concesionaria y Consorcio Sol, no solo Odebrecht y concluye, tengo claro que me volví incómodo para el Grupo Aval y para el Fiscal que vamos a ver cómo se va a untar en todo esto que estoy señalando. Y agrega, las grabaciones, decidí hacerlas que es una pregunta que todos nos hacemos, ¿por qué grabó por ejemplo a Martínez Neira?, que Martínez Neira decía que era su amigo, no que nadie graba a los amigos, no eran amigos, porque había un interés por ocultar lo que estaba pasando. Y agrega, después de que yo pude hablar con Martínez Neira, en agosto de 2015, prácticamente lo aislaron le cuenta él a María Jimena Dusán. Bueno, aquí hay dos grabaciones que voy a resumir que son muy importantes en esta historia porque son muy conocidas, la primera se publicó en Noticias Uno, Cecilia Orozco, ¿qué sale en esa entrevista? Están hablando de este escándalo porque esa es una reunión que hace Pizano bregando a que alguien del Grupo Aval le cuente y en ese momento Martínez era abogado del Grupo Aval. Todo, le cuenta los horrores que están pasando y miren lo que dice Martínez, Martínez jijiji, sí hijueputa esto es una coima marica, esto es una coima, esto es una coima es la primera reacción que tiene Martínez Neira cuando Pizano cuenta lo que está pasando y agrega ¿y si esto se paga, lo demás lo paga el Estado? Le pregunta Martínez a Pizano y Pizano le dice que claro, ojo con eso, no era una corrupción entre privados, estaban era robando al Estado colombiano porque es bueno que se sepa, los sobornos los pagan los sobornadores, pero a cambio de que el Estado después les devuelva la plata de esos sobornos más unas utilidades

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

crecientes. Cuando alguien paga un peaje en la Ruta del Sol está pagando sobornos de esta corrupción de la que estamos hablando.” (Subrayamos)

- “**Hay una segunda grabación que publicó El Espectador**, entonces aparece Néstor Humberto Martínez y dice, mire, todos los delitos que se han cometido, y se los enumera, textual, soborno, y Martínez enredó estas grabaciones diciendo que había dudas si había soborno o no como si el único delito importante fuera un soborno, no, cualquier delito es delito así no sea soborno. Todo lo enredó Martínez con ese estilito truculento que se carga. Pero él vuelve y lo dice, va a enumerar los delitos, soborno, lavado de activos, falsedad en documento privado, administración desleal, abuso de confianza, estafa, hurto agravado, peculado por apropiación. Esto es agosto de 2015. Ojo, todavía no era Fiscal General de la Nación. O sea, que cuando Martínez llega a la Fiscalía, llega sabiendo de que estas cosas estaban pasando en la empresa de la cual era parte y lo protegía y él está protegiendo en este momento.” (Subrayamos)
- “¿Pizano en qué era muy cuidadoso?, en la información que les manda a los del consorcio, les coge empresa por empresa y les dice, miren, esta empresa esto es ilegal, esto es absurdo, cómo se les ocurre y les fue mandando, no les voy a leer los nombres de las empresas, no tiene sentido, esto está publicado, o sea, él les estaba mostrando, mire esta corrupción, mire esta otra, mire esta otra y los tipos se le hacían los locos y no le respondían ni movían un dedo. En algún momento Pizano logró que se montara como un comité de vigilancia y dice la Superintendencia de Industria, se burlaron del comité los jefes de Odebrecht y del Grupo Aval y no le hicieron caso.

Y ojo con este detalle, todas las empresas, menos una de las que mencionó Pizano, están hoy inculpadas por sobornos, o sea que la práctica dice que eso que estaba sucediendo allí eran formas de robarse la plata para pagar los sobornos, eran dos delitos los que se estaban cometiendo, contratos falsos, por ejemplo, contratos de papel que se terminaban convirtiendo en sobornos porque estaban digamos amangualados en las dos cosas.

Y, esto que estoy contando no es parte de los procesos en la Fiscalía, la Fiscalía a esto no le hace caso, la Fiscalía no está investigando a la cúpula del Grupo Aval y tendría que estarla investigando, o es que tienen corona, bueno, yo sí sé que tienen corona, pero por lo menos debían guardar las apariencias, pero ni a eso se atreve el Fiscal, ojo.” (Subrayamos)

- “**Luis Carlos Sarmiento Angulo supo de esta conversación del Fiscal Martínez con Pizano, o sea que nadie puede decir tampoco que esta información en el 2015 no le llegó a la cúpula del Grupo Aval, al propio Luis Carlos Sarmiento Angulo, no voy a leer, lo dice, o lo leo, lo dice Martínez Neira, dice, de manera inmediata el doctor Sarmiento Angulo recibió de mis manos toda la información que, percibió de mis manos toda la información que preparó Pizano.**

Entonces cuáles son las conclusiones de esta información en la que vamos hasta ahora, primero, Néstor Humberto Martínez supo de la gravedad de las denuncias de Pizano, o sea, no pueden salir a decir que no supo porque ya he señalado todo lo que supo, todas estas grabaciones, son grabaciones hechas con Néstor Humberto Martínez.

Néstor Humberto Martínez actuó en esas reuniones como empleado de Sarmiento Angulo, como abogado de Odebrecht, yo he estado diciendo, perdón de Sarmiento Angulo, yo he estado diciendo que no es tanto un abogado del Grupo Aval, yo creo que le cabe mejor la definición de un consigliere, es un consigliere del Grupo Aval, eso es lo que realmente es Martínez dada su preponderancia en esa organización.

Tercera cosa, sabía también de lo que estaba pasando Luis Carlos Sarmiento, estoy resumiendo y queda claro, ni Aval, ni Néstor Humberto Martínez denunciaron estos crímenes ante la justicia. Él armó un enredo de esos que él sabe armar para explicar por qué no pasó las denuncias, pero es obvio que tenía que pasarlas, había lavado de activos. Es más, les cuento esto, el Sarlaft, es un instrumento trasnacional para perseguir el lavado de activos y el

"El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento".

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

terrorismo, estaba montado allí en la Ruta del Sol porque lo montó Pizano y no se lo dejaron operar, en el complot de la corrupción no le dieron la información suficiente para que esa manera de controlar corrupción pudiera establecer las cosas con mayor precisión.

Y dos cosas más sobre esto, Néstor Humberto Martínez le mintió a la Corte Suprema de Justicia sobre estos hechos. Él le mandó una carta que le envió a la Corte Suprema, les dice esto. Entre septiembre de 2015 y marzo de 2016 fechas para las cuales nada se conocía en el mundo de los comportamientos punibles de Odebrecht, fui contratado por el Grupo Aval para reclamarle a la firma brasileña, ahora me voy a detener en eso, pero mire que él dice que entre septiembre de 2015 y marzo de 2016 nadie en el mundo, conocía los comportamientos corruptos de Odebrecht, pues él los conocía, yo acabo de contarlo; es más, para esas fechas ya el señor Marcelo Odebrecht estaba en la cárcel, estaba imputado y detenido, o sea, todo el mundo lo sabía y este se atreve a decirle a la Corte Suprema de Justicia que eso no es así, y parecido le pasa al Grupo Aval en relación con la SEC, la SEC es en Estados Unidos, porque sus empresas cotizan allá en la bolsa de New York es como una especie de Superintendencia Financiera para nosotros y entonces allí Sarmiento Gutiérrez en febrero de 2017 dice: como no teníamos ningún conocimiento de las acciones ilegales de nuestro socio, se está refiriendo al pasado, nos declaramos víctimas." (Subrayamos)

- "Y, hay otro hecho, que este sí es el colmo de lo escandaloso, de lo que está pasando. Cuando Pizano habla con Néstor Humberto Martínez ya ha estallado, o sea, ya se sabía que venía el huracán de Odebrecht, porque Marcelo Odebrecht estaba derrotado en Brasil, eso ya se sabía y es en ese momento cuando el Grupo Aval y Odebrecht se empiezan a mover en serio y le hace caso a sus denuncias. ¿y qué hicieron?, se reunieron en secreto, bajo la orientación de Martínez Neira, sería bueno que nos contara doctor Martínez cuántos miles de millones de pesos le pagaron por esa operación, e hicieron una operación mediante la cual dice Martínez, los de Odebrecht aceptaron pagarle, se sugiere que por corrupción al Grupo Aval 33 mil millones.

Entonces sobre eso dos cosas:

Primero, es mentira lo de los 33 mil millones, porque esa plata no se la dieron si es que se la dieron al Grupo Aval sino a Corfi, perdón al consorcio de la Ruta del Sol lo que dice que al Grupo Aval apenas le tocó el 30% de esa suma. Pero además esto todo dice, porque esto estaba, hay una multa de 10 mil millones de pesos para el que viole la confidencialidad, lo que hicieron ahí fue renovar sus votos de silencio en torno a esta corrupción, eso lo debería investigar un Fiscal serio, eso en otro país del mundo estarían las autoridades judiciales sobre eso, aquí no, aquí no pasa nada, pero es evidente la inconsistencia de este asunto del que estamos hablando." (Subrayamos)

- "Tercera parte, veamos más trampas del señor Fiscal. Esto lo he contado varias veces, ya lo conté aquí, pero es que esto es de las cosas más bochornosas de esto. En Estados Unidos destapan el escándalo el 21 de diciembre de 2016, al otro día, al otro día Néstor Humberto Martínez le abre investigación y se toma las oficinas de Navelena, Navelena es Navelena Odebrecht, el negocio del río Magdalena, al otro día. O sea, el fiscal más rápido de la historia del mundo, pero la rapidez no termina ahí, 11 días hábiles después el 5 de enero, este personaje sale a los medios, y dice, he concluido que no hay ninguna posibilidad de corrupción en Navelena.

Yo cuando leí esa noticia no podía creerlo Senadores, en 11 días hábiles, rapidín Martínez, Speedy Martínez, absolvio absolutamente a Navelena, a Odebrecht, o sea, cuál era el propósito, obvio el propósito era enterrar ese cadáver donde nadie lo viera y nadie hablara de eso y miremos las cosas que no vio. Es que Martínez es también como de malas, porque resulta que en mi oficina por otras razones con José Roberto Acosta veníamos investigando un crédito ilegal del Banco Agrario a Navelena; entonces miren las cosas que no vio Martínez y las que tapó, él no vio o no quiso ver o se hizo el loco que el Banco Agrario le había prestado

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

120 mil millones de pesos a Navelena, asociada con los Gerléin, pero se los había prestado ilegalmente, porque Odebrecht, esa Odebrecht a la que le prestan la plata ya estaba en causal de liquidación, porque Marcelo Odebrecht cuando le presta la plata, ya estaba empapelado en todos estos asuntos de los que estamos hablando, luego el crédito no se le ha debido hacer, pero además cuando Martínez los absuelve, el crédito estaba vencido, estaba en mora.

(...)

Cuando nosotros entramos a esto, ¡oh sorpresa!, asesor jurídico de Navelena una empresa de Martínez Neira y cuando nosotros denunciamos esto, sale a decir que estábamos mintiendo hasta que le sacamos la firma del informe de su hijo dirigido a Odebrecht con matasellos y todo respaldando el negocio de Navelena, y en el pleito que tuvo con nosotros, salió bastante chamuscado porque parte de lo que hizo fue armar un enredo con los nombres de sus empresas para engañar, porque él es astuto, y saben qué descubrimos en la investigación, que este personaje Martínez Neira hasta hace un año y medio ha contratado en Colombia en los últimos años con 24 razones sociales diferentes. Tiene 24 razones sociales de abogados para contratar, hizo 3 contratos con la Ruta del Sol y los 3 los hizo con empresas diferentes, pues las de él, eso se supo también.”
(Subrayamos)

- “El hijo del Fiscal Martínez Neira seguía haciendo para esa fecha y todavía creo que lo es ahora el abogado de todas las empresas del Grupo Aval. Y agrego esto, el 7 de abril de 2017 el hijo de Luis Carlos, perdón de Martínez Neira renunció a un poder en el Consejo de la Judicatura para dejar de ser apoderado de Corficolombiana. O sea, que mientras Martínez Neira estaba en la Fiscalía cubriendo todas estas realidades, su hijo era abogado formalmente hablando del Grupo Aval. Cosa que por supuesto también lo inhabilitaba para encargarse de esos asuntos.”
- “[Néstor Humberto Martínez] Mintió sobre cuántos contratos tuvo con la Ruta del Sol. En una declaración, la primera que sacó dijo que tenía uno y nosotros le encontramos 3 que nos los certificó el consorcio de las Rutas del Sol. Engañó al Consejo de Ministros cuando se aprobó el Conpes 3818 porque él no les dijo que él había sido contratista de la Ruta del Sol y resulta que ese Conpes fue decisivo para que el negocio de Ocaña-Gamarra se pudiera hacer y, tampoco les dijo que estaba inhabilitado, otra violación a la ley flagrante por parte del Fiscal Martínez Neira.” (Subrayamos)
- “[Néstor Humberto Martínez] Mintió sobre la consultoría de la Ruta del Sol, esto es de las cosas más escandalosas, a mí me engañó, yo hice el primer debate aquí en abril del año pasado engañado, porque *El Tiempo* sacó una información diciendo que sí había que hacer, que decía Martínez que había que hacer un concurso, una licitación para el contrato de Ocaña-Gamarra, y yo así lo dije aquí y después ya tuve el concepto y qué es lo que dice el concepto y dice no es necesario, el concepto de Martínez Neira para ese negocio, le pagaron, y dice, no es necesaria ni siquiera, digo yo ni siquiera la suscripción de una adición al contrato, porque simplemente por el primer contrato se puede hacer y, cuando sale el director de la ANI y dice que ellos actuaron así a mi juicio equivocadamente, para que no se hiciera licitación, apoyados en el concepto de Martínez Neira, Martínez vuelve y sale y miente ante los medios de comunicación y dice que ese no era su concepto, es que esto es una cosa inaudita con este personaje, es como increíble. Yo lo veo y lo veo y me cuesta trabajo creerlo, ante la desfachatez con la que actúa.”

Cuando yo lo recusé, entonces levantó la teoría de que él no se tenía que declarar impedido en todo, porque yo lo que le dije es usted se tiene que declarar impedido en todo, entonces levantó la tesis de que no, que él solo se declaraba impedido de pedacito por pedacito, que era la manera de poder seguir chalaneando todos los procesos en la Fiscalía y, ahora nos está pidiendo él y sus paniaguados fiscal ad hoc para declararse dicen impedido en todo o es que es mentira y no es en todo. Entonces lo que no se podía hacer un año cuando yo lo reclamé, lo quiere hacer ahora que está completamente derrotado y como voy a explicar al final es otro truco de Martínez Neira para que la verdad no brille. Es el tipo de personaje que tenemos. Mintió sobre la independencia de los fiscales, él siempre ha dicho que los fiscales son tan independientes como los jueces, miente el doctor Martínez Neira, lo

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

sabe cualquier abogado, no son equiparables esas dos situaciones; es más, recién llega a la Fiscalía expidió la Resolución número 1035 para endurecer el control, su control sobre los fiscales bajo pena de sanción a quienes tiene por completo acotados.

Anda diciendo, dice después del escándalo de las grabaciones, el suscrito no ha actuado como fiscal en la investigación de Odebrecht, mentira, él se refiere es que se impidió en un par de aspectos, por el contrario, me declaré impedido en la oportunidad debida y así lo aceptó la Corte Suprema. Es que es un embaucador, un tramador, una persona que sabe cómo cambiar una palabra por otra, que sabe omitir los hechos para engañar.” (Subrayamos)

- [Néstor Humberto Martínez] Mintió sobre la financiación a Juan Manuel Santos, o mintió no, engaña. Miren les doy este dato, María Jimena Dusán, la silla vacía y Armando Benedetti han señalado que plata que Martínez Neira más precisamente fue gran recaudador de plata para la campaña de Juan Manuel Santos en el 2014. Y, Benedetti particularmente ha dicho que ahí en una reunión de esas aportó Martorelli y esto tampoco le produce ni frío, ni calor a este país, el señor no da ninguna explicación, Martorelli el de Odebrecht y esto tampoco se investiga a fondo, pero quién lo va a investigar, yo voy a decir una cosa aquí que de pronto algunos no saben, los colegas si lo saben. **Es que a un fiscal en Colombia como tiene la comisión de absoluciones de la Cámara que es la impunidad absoluta, entonces él está fresco muy como se dice, no tiene quién lo investigue, y está gozando de un fuero que le da impunidad total en los años que lleva en la Fiscalía y en los próximos años, y la impunidad es a perpetuidad colegas del Senado y ciudadanos que nos están escuchando, entonces no tiene que dar explicaciones.”** (Subrayamos)
- “[Néstor Humberto Martínez] Salió y dijo que Moreno, el Fiscal anticorrupción, corrupto no había tenido nada que ver con la Ruta del Sol, sobre eso también mintió Martínez, miren les doy los datos, Noticias Uno publicó un video en el que sale un fiscal de la Fiscalía actuando o participando en una declaración de Bula, de Otto Bula que está vinculado a estos procesos y ese fiscal dice ahí, estoy aquí porque me envió Gustavo Moreno. O sea, Gustavo Moreno estaba formalmente actuando en ese proceso.

Hay una carta de una secretaría de la Fiscalía, a una secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la que la primera le dice a la segunda que la petición que le hizo la Corte Suprema ya se la envió el doctor al Fiscal Gustavo Moreno. O sea, estaba actuando Moreno en este asunto, y además hay una carta de Francisco José Cintura, apoderado de Pisol Corficolombiana en la que le escribe a Moreno pidiéndole algún trámite sobre este asunto, o sea que miente también Martínez Neira cuando dice que el fiscal Moreno no tuvo nada que ver con este proceso, pero sí lo tuvo que ver. Y entonces aquí le agrego otro asunto, que nunca el Fiscal Martínez nos ha explicado por qué nombró a Moreno ahí, por qué tuvo un Fiscal anticorrupción corrupto, porque lo tuvo, y lo tuvo por una operación de clientelismo político y jurídico, porque Moreno era cercano a Bustos, a Leonidas Bustos empapelado en este escándalo de las togas, de la corrupción de las togas y todos sabemos que Bustos fue el jefe de debate que le cuadró los votos a Néstor Humberto Martínez en la Corte Suprema de Justicia para que pudiera ser Fiscal.

Miren, yo hice una investigación de 5 minutos en mi oficina sobre Moreno y en 5 minutos descubrimos que era un indeseable, que no era un tipo de fiar, que era un tipo sospechoso y de eso no se dio cuenta el doctor Martínez Neira que dicen que es tan vivo. Entonces la conjectura es muy simple, o actuó como un irresponsable o lo nombró porque lo necesitaba así, o sea, necesitaba un fiscal anticorrupción inescrupuloso, porque era claro que el fiscal Moreno era un inescrupuloso. ¿Quién investiga esto?, ¿la Comisión de Absoluciones de la Cámara?, no, es que tiene la impunidad perfecta, tienen garantizados cualquier acto delictivo o cualquier desfachatez sin que tenga autoridad jurídica que lo investigue.”

- **“Terminando ya, digamos un par de cosas, señor Presidente, en el colmo de la desfachatez, después de ustedes haber oído esta historia, Martínez se alardea del gran avance que han tenido en Colombia las investigaciones de este caso, paja, a quién de la cúpula del poder político, económico han tocado de verdad, a unos cuantos congresistas que todos sabemos son personas de tercera o de quinta categoría en Colombia, y lo digo con todo respeto en lo que tiene que ver con las personas, pero decirnos a nosotros que un Senador es el que manda en Colombia y resuelve**

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

sobre sobornos de 100 mil millones de pesos, de 50 millones de dólares, hombre, no nos intenten tramar de esa manera. Si esto se supo en Colombia fue porque los brasileños lo descubrieron y los gringos alborotaron el cotarro. **Néstor Humberto Martínez ya lo dije, dejó volar a los de Odebrecht, los dejó volar, tuvo tiempo suficiente para cogerlos y los dejó volar y no ha sido capaz de traerlos al país para que acaben de cantar y podamos saber qué es lo que pasa sobre estos asuntos. La corrupción en la Ruta del Sol no la descubrió Néstor Humberto, la descubrió Pizano, a pesar de que Néstor Humberto y todo el Grupo Aval le estorbó, y los de Odebrecht le estorbaron.**

La Fiscalía apenas logró ya sobre esas investigaciones hechas decir no, es que además de robo había sobornos, pero eso no es ningún mérito de verdad del fiscal Martínez, encubrió todo lo de la Ruta del Sol, eso está clarísimo, hay pruebas de sobra, al respecto, y encubrió a la cúspide de las campañas presidenciales tanto en los casos de Juan Manuel Santos como de Óscar Iván Zuluaga, hechos que nunca se investigaron con seriedad en Colombia, ¿o sí?, ¿alguien investigó esto con seriedad?, ¿el Consejo Electoral?, un Consejo de alcahuetes, por supuesto que no, no hubo ninguna investigación de fondo.

Y, como si fuera poco, me intentó meter a la cárcel porque me atreví a decir estas verdades. Porque la denuncia que él me puso por calumnia tenía como propósito o callarme o meterme a la cárcel, pero le salió el tiro por la culata, doctor Martínez, porque aquí hay unos que no le vamos a ceder a sus desvergüenzas haga usted lo que se le dé la gana hacer. También pusieron a un fiscal a que demandara a María Jimena Dusán, y los mismos que defienden a Martínez Neira andan matoneando a Cecilia Orozco, dos mujeres dignísimas de todo respeto por su valor civil, por su patriotismo, y aquí las atropellan de esta manera y no pasa nada.” (Subrayamos)

- “Termino diciendo esto, ¿a qué fue Martínez Neira a la Fiscalía?, en un país serio y menos corrupto que este, se estaría investigando una hipótesis que yo planteo como una acusación, va a la Fiscalía a sabiendas de que el huracán de Odebrecht venía, a sabiendas de que el huracán de Odebrecht iba a tocar inevitablemente a Colombia, a sabiendas que iba a tocar a Odebrecht y a Sarmiento Angulo y lo ponen allí para protegerlos a estos y a quién sabe cuántos más del poder político y económico de Colombia. Esa es mi acusación. Porque es lo que me dicen los hechos, es que él había renunciado al servicio público para irse de asociado de la transnacional de abogados más grande del mundo. O sea él en el mundo de los negocios estaba como un príncipe, y si ustedes miran sus declaraciones él siempre dice, no quiero ir a la Fiscalía, no quiero ir a la Fiscalía, no quiero ir a la Fiscalía y cuando se sabe que viene el huracán, cuando Marcelo Odebrecht ya hizo un acuerdo con la justicia gringa para cantar, cuando los gringos ya cayeron sobre la firma, cuando se sabe que esto venía como una avalancha sobre el país, entonces Martínez Neira le da por prestarle otro servicio a la patria, se le volvió a alborotar el cariño por su país y claro, cuadran a Santos y en una terna que era como de 135 y terminó siendo de 1, lo ponen de Fiscal, para que haga pues lo que está haciendo.

Si ustedes miran las fechas, no las voy a repetir, no las voy a dar para no hacerme largo, todas las fechas coinciden en esto que les estoy diciendo. Si ustedes miran cuando detienen a Marcelo Odebrecht, cuando decide confesar, cuando hace el acuerdo con la justicia brasileña, cuando se compromete con la justicia gringa, todas las cosas van casando hasta que pun, termina Martínez Neira de Fiscal General de la Nación. ¿Quién va a investigar esta acusación, la Comisión de Absoluciones de la Cámara?, de un personaje que tiene el poder de la Fiscalía en este Congreso no para ganar respeto, sino para meter miedo, que como ustedes lo dicen en los corrillos, está usando la Fiscalía para presionar decisiones políticas, ¿un personaje que todos sabemos que en sus ambiciones que no tienen límites, cree que desde la Fiscalía va a poder ganarse la jefatura del Estado en las elecciones del 2022?, ¿ese es el que nos va a decir, esto es cierto, esto no es cierto, hemos demostrado esto una y otra cosa?, por supuesto que no. No va a pasar, eso no va a pasar.” (Subrayamos)

- “Y la última trapisonda del doctor Martínez es el cuento de la fiscalía ad hoc. Ya les dije que yo llevaba año y medio o casi dos años peleando eso. La Fiscalía ad hoc para todo el caso Odebrecht, y entonces él lo lanza y miren ustedes, lo respalda el Grupo Aval formalmente, respalda esa petición del

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

fiscal ad hoc. Con todo descaro, además, es que ni les avergüenza, fueron los primeros en salir a respaldarlo oficialmente. El doctor Duque ya también dijo no, listo, yo estoy también para prestarles los servicios que se necesiten en la patria, el señor Procurador que no se gana sino 80 millones de pesos al servicio mensuales, al servicio de Luis Carlos Sarmiento ya es el gran abanderado de la Fiscalía ad hoc, el que se negó a ayudarnos a Claudia López y a mí para que pudiéramos lograr que la Corte Suprema de Justicia decidiera sobre eso, porque lo único que estamos pidiendo es que una autoridad decidiera y no estuviera esto en las manos del abuso del Martínez Neira y ahora a todos se les iluminó y la solución es el Fiscal ad hoc.”

- “Nadie podrá, repito, si mañana un Fiscal General de la Nación asesina a una monjita, lo tiene que juzgar la Comisión de Absoluciones de la Cámara de Representantes. **Pues cómo vamos a dejar ese personaje ahí, pero hay un argumento que es de fondo, esto yo lo empecé como un debate de inhabilidades ustedes lo saben, simplemente de pedirle decencia a este personaje, que actuara con honradez, con respeto a la opinión pública, que no se comportara como un rufián como bien lo ha llamado Benedetti, porque es un rufián.**

Pero es que ahora ya no es el caso, este ya es un caso de corrupción del señor Fiscal, entonces a mí no me van a resolver un asunto de corrupción, con el alegato de que es una inhabilidad, que es que resulta que va a las fiestas de Luis Carlos Sarmiento y que entonces se debe declarar inhabilitado, no. Aquí estamos ante un caso de corrupción.” (Subrayamos)

- “Conclusiones: los hechos, los hechos muestran que hay una coautoría entre Odebrecht y el Grupo Aval en la Ruta del Sol, los hechos permiten afirmar eso y así lo afirma la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segundo, es evidente la coautoría, yo no soy abogado, complicidad como ustedes la quieran llamar de Néstor Humberto Martínez con la Ruta del Sol, no solo sus viejas relaciones con Sarmiento Angulo, no, con la Ruta del Sol, con estos delitos del que les estoy hablando, con 100 mil millones de pesos en sobornos, los hechos también lo demuestran. Por qué no se ha caído, cómo se explica que no se haya caído, caen en Perú, caen en Brasil, caen en Panamá, caen en todas partes menos en Colombia, y saben porque no caen y esto es de las cosas más dramáticas de las conclusiones que hay que sacar, **no caen porque aquí hay un pacto de impunidad, los grandes poderes políticos del país sostienen a Martínez Neira ahí, contra toda prueba, porque al final los está protegiendo a todos.”** (Subrayamos)

- “Yo les quiero hacer un llamado muy cordial a ustedes que son líderes políticos de este país y que tienen responsabilidades en la solución de estos problemas. Mantienen a Martínez ahí y le están haciendo un daño inmenso a Colombia. Este país es una vergüenza internacional, lean los medios de comunicación internacionales y qué es lo que están diciendo, qué es lo que están diciendo, es una vergüenza el daño que le están haciendo al país, el mensaje que le están mandando a los jóvenes de Colombia cuál es, el de la pulcritud, el de la decencia, el de no mentir, el de no engañar, el de no robar, el de no sobornar. No, el mensaje que le están mandando es que en Colombia ser pillo sí paga, y que aquí el que la hace no la paga y que los que somos honrados, lo que somos es como una especie de estúpidos que no entendemos cómo es que operan las cosas en Colombia, están descomponiendo todavía más a este país.”
- “Entonces mi mensaje para terminar es esto. Unámonos todos los colombianos así tengamos las diferencias que podamos tener sobre muchos temas y las tenemos, pero unámonos en una idea para el inicio de empezar a lavar la corrupción de este país, el paso que hay que dar es decirle a Néstor Humberto Martínez, hágase a un lado, y que se nombre a un fiscal de acuerdo con la Constitución y con las leyes y esperemos que ese fiscal no tenga las mañas ni las relaciones, ni las astucias del Fiscal Martínez Neira, será labor de todos nosotros, vigilar para que Colombia no cometa un error de la gravedad que cometió cuando nombró a este personaje en este cargo y algunos desde esos días advertimos que las cosas iban a salir supremamente mal, repito, la verdad total la necesita Colombia y la verdad total empieza por reconocer que aquí tenemos un problema que se llama Odebrecht; Grupo Aval; Corficolombiana; Néstor Humberto Martínez, Neira Fiscal General de la Nación.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Colombianos todos unidos si nos movilizamos como deben ser las cosas, vamos a ser capaces de empezar a derrotar la corrupción que se ha tomado a Colombia. Muchas gracias.”

DEBATE DE CONTROL POLÍTICO NO. 4 ⁵³						
Lugar	Plenaria del Senado de la República	Fecha	03 de septiembre de 2019			
Asunto Discutido	Debate sobre el caso de corrupción de la Odebrecht - Grupo Aval a las campañas de 2014 y la participación de Corficolombiana en estos hechos, y para establecer cómo avanzan las investigaciones en este caso en la Fiscalía General de la Nación.					
Senadores Citantes	1. Jorge Enrique Robledo Castillo 2. ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA					
Funcionarios Citados	1. Ministra de Transporte: ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ 2. Ministra del Interior: NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA 3. Presidente de la ANI: LOUIS FRANCOIS KLEYN LÓPEZ 4. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: CAMILO GÓMEZ ALZATE					
Funcionario Invitado	1. Fiscal General de la Nación (E): FABIO ESPITIA GARZÓN 2. Vicepresidenta de la República: MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO 3. Procurador General de la Nación: FERNANDO CARRILLO FLÓREZ 4. Superintendente de Industria y Comercio: ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ.					
Afirmaciones del Senador Robledo en relación con el ex fiscal Martínez						
<ul style="list-style-type: none"> • “Este debate no es un debate sobre si se hacen o no vias, quiero dejar eso perfectamente claro, eso no está en discusión. Ni siquiera es un debate contra las empresas de infraestructura, tampoco es un debate contra las empresas de infraestructura y ni siquiera es un debate sobre el sistema financiero, este un debate muy, pero muy específico, quiero dejar eso perfectamente claro y es un debate de corrupción, un debate de corrupción, la de Odebrecht y su socio en Colombia al Grupo Aval. La que tiene que ver con los sobornos en los Gobiernos de Álvaro Uribe y de Juan Manuel Santos, con los sobornos o las platas a las campañas de Juan Manuel Santos y de Óscar Iván Zuluaga, tiene que ver con Néstor Humberto Martínez como el rey del tapen tapen el ex fiscal Martínez.” (Subrayamos) • “Descuérnteme este minutico señor presidente y repito para que no se pierda el hilo. Es un debate de corrupción, estaba diciendo que tiene que ver con Odebrecht y el grupo aval con los sobornos en los Gobiernos de Álvaro Uribe y Juan Manuel Santos, con las platas de Odebrecht y del grupo aval a las campañas de Santos y de Zuluaga, con ex fiscal Martínez como el rey del tapen tapen de todo este proceso; tiene que ver y esto es muy importante y lo voy a mostrar cómo se hermanan Juan Manuel Santos e Iván Duque en todo este horror. Voy a mostrar cómo se hermanan 						

⁵³ Gaceta del Congreso, Senado de la República, Gaceta No. 56 del 2020 (14 de febrero de 2020), Acta No. 12 de la sesión ordinaria del día martes 03 de septiembre de 2019.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

en el desarrollo de estas, de estos hechos. Y, es también un debate sobre los impedimentos a la Ministra Orozco y a la Vicepresidenta de la República Martha Lucía Ramírez y por supuesto voy a sustentar por qué debe renunciar la Ministra del Transporte.” (Subrayamos)

- “La primera, la Superintendencia de Industria y Comercio que lo dice con toda claridad les abre investigación a quienes estaban comprometidos con esto a Luis Carlos Sarmiento Gutiérrez, el hijo de Sarmiento Angulo, al Grupo Aval en su conjunto y le dice a la Fiscalía, le envía la investigación para que la Fiscalía actúe en lo de su competencia. Este es un primer fallo que no exime al grupo aval de ninguna manera de ser socios de la corrupción de Odebrecht.

Hay un segundo fallo en este mismo sentido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que responsabiliza a Odebrecht y a Corficol, o sea, Corficolombiana que es digamos la matriz de este asunto en el Grupo Aval y a sus directivos y los multa con 800 mil millones de pesos por las distintas ilegalidades cometidas a lo largo de esta historia. Además, un Juez de la República condenó al presidente de Corficolombiana, al señor José Elías Melo a 12 años de cárcel, a 12 años de cárcel, protestó además ese juez porque la Fiscalía no había cumplido bien con su misión, no había imputado todo lo que debía imputar y le pidió a la Fiscalía y la Fiscalía no ha cumplido que le abriera proceso particularmente a Sarmiento Gutiérrez, el hijo de Sarmiento Angulo que era en últimas el jefe de Corficolombiana.” (Subrayamos)

- “Y, la Procuraduría en el proceso del Tribunal de Arbitramento, ojo con esto que es muy importante, sobre el contrato de transacción que fue el contrato, ese famoso entre Odebrecht y el Grupo Aval que asesoró y redactó Néstor Humberto Martínez como abogado del grupo aval, que es un contrato de corrupción para tapar lo que estaba sucediendo, miren lo que dice la Procuraduría: es una prueba fundamental de que Episol y Corficolombiana conocieron y sabían que los llamados eufemísticamente innecesario los manejos llamados eufemísticamente innecesarios así como diciendo, ustedes no nos tramen aquí que nosotros sabemos de qué estamos hablando, para el desarrollo y correcta ejecución del proyecto lo sabían Corficolombiana y Episol y dice adicionalmente prueba que los representantes de esas sociedades omitieron deberes esenciales de diligencia como por ejemplo denunciar a Odebrecht en el ámbito penal, eso lo omitieron, eso lo omitieron con la asesoría en ese momento abogado Néstor Humberto Martínez.” (Subrayamos)

- “Sarmiento Angulo, el padre de todos, Presidente de la junta directiva de Aval y de BanBogotá. O sea, pretender que aquí eran unos segundones los que estaban decidiendo, carece de todo sentido, no lo pueden demostrar, y ojo, los banqueros y este es un cargo que hago, tenían que saber entonces lo que estaba pasando dentro de Corficolombiana y en este negocio, yo les preguntó a los banqueros ¿no sabían del escándalo que allá entre ustedes estalló en junio del 2015, cuando Pizano le destapó al abogado de Sarmiento a Néstor Humberto Martínez toda esta corrupción y se empezó a hablar de sobornos y defraudaciones de todos los tipos?, ¿esos banqueros no se dieron cuenta? miembros de Corficolombiana socia de Odebrecht y no se dieron cuenta, tampoco se dieron cuenta que era ilegal que les pagaran medio billón de pesos como utilidades que no podían sacar en ese momento, tampoco se dieron cuenta, ¿no supieron del acuerdo de transacción corrupto que les organizó Néstor Humberto Martínez, tampoco?, ¿no sabían nada?, una organización fuertemente centralizada, piramidal donde no se mueve un dedo sin que lo sepa esta cúpula directiva.” (Subrayamos)

- “Yo he demostrado aquí, este es mi cuarto debate, que Martínez mintió, manipuló, ocultó, amenazó y violó la ley, que partió el proceso para hacer más difícil la investigación y para él no tener que declararse impedido en todos los casos si solo en algunos en los que logramos digamos ponerlo contra las cuerdas y tenía que declararse impedido por su inmensa cercanía con Luis Carlos Sarmiento Angulo; es que este es el imperio del cinismo, cada centavo, casi que cada centavo de la inmensa fortuna de Néstor Humberto Martínez proviene del Grupo Aval y este en su cinismo no se declara impedido y, ya sabemos por qué no se declaró impedido, por la manera como actuó; dejó volar a los directivos de Odebrecht, aconsejó él, personalmente, violando, aconsejando una violación de la ley del contrato Ocaña-Gamarra,

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

engañó al Consejo de Ministros con el Conpes 3817, engañó y persiguió a Pizano, ocultó el pacto del silencio de Aval, engañó a la Corte Suprema de Justicia sobre lo que sabía; si la Corte Suprema de justicia hubiera sabido lo que estaban ocultando Odebrecht, el Grupo Aval y Néstor Humberto Martínez no lo nombría fiscal y se hace nombrar fiscal precisamente para poder intervenir en este y en otros procesos; nunca tanteó en serio o de ninguna manera mejor, las investigaciones sobre los casos de Óscar Iván Zuluaga y Juan Manuel Santos.” (Subrayamos)

- “**El Fiscal ad hoc que lo reemplazó por unos días denunció cómo [Néstor Humberto Martínez] había parcelado el proceso una decisión antitécnica para dificultar la investigación, denunció cómo la Fiscalía de Martínez tramitó mal ante la Interpol unos pedidos sobre funcionarios de Odebrecht, saboteó la Cooperación judicial con Brasil, violó las normas al archivarles a Gina Parodi y a Cecilia Álvarez, no acusó por lavado de activos en algunos casos que era evidente y, claro Martínez no podía hacer las cosas bien hechas, porque él temía que en su investigación si la hiciera en serio, pues se iba a encontrar con Luis Carlos Sarmiento, con Sarmiento Gutiérrez, con Odebrecht, con Santos, con Óscar Iván Zuluaga, con Vargas Lleras, con Duque y hasta con Simón Gaviria y Alejandro Char y se iba a encontrar con él mismo si hubiera investigado de verdad, él había tenido que acusarse así mismo de todas las cosas que estaban sucediendo y que estaban ocurriendo.”** (Subrayamos)
- “**Pero además a eso se le suma una cosa, un tiempo atrás en el 2017, los expresidentes Uribe y Pastrana le habían mandado una carta a Néstor Humberto Martínez muy detallada, alguien de adentro de la campaña les tuvo que haber soplado, diciéndole fiscal investigue a Esteban Moreno y le dan una serie de fechas y de datos y de platas pues que no tengo tiempo de señalar, bueno, ¿qué hizo el Fiscal Martínez?, repito, San Miguel confiesa ante la Fiscalía el 12 de junio de 2018 y se quedan quietos, 8 meses después la Fiscalía le traslada ese caso no a la propia Fiscalía como correspondía, sino al Consejo Nacional Electoral como si esto fuera un caso de topes de campañas y no un caso de soborno y de cohechos y de profunda corrupción; 8 meses se demoró Néstor Humberto Martínez para mover este proceso que tenía todas, absolutamente todas las pruebas; solo después de él salir de la Fiscalía se empezó a tramitar ya un proceso penal en la Fiscalía en contra de Moreno y en contra del señor San Miguel, bueno, este es un hecho relativamente nuevo, no se había tratado nunca en este Congreso.”** (Subrayamos)
- “**Entonces veamos algunas conversaciones del señor, del señor Prieto, dice Roberto Prieto le dice a alguien, tiene muy destapada la segunda vuelta, ¿destapada? y dice Prieto, sí, eso se va a venir un tsunami y el hp, ni le digo del Fiscal para abajo, en los medios ya todo el mundo sabe el rol que jugó Néstor Humberto, igual Mesa y además está la carta de Pastrana y Uribe que ya se mencionaron y, entonces le dice el otro no y los personajes que están detrás, esto son grabaciones todas están transcritas, cuentan también en esas grabaciones que el niño Elías decía que él se mamaba lo que fuera, pero que eso sí lo tenían que poner en un resort, no podían maltratarlo y la verdad es que lo han maltratado, cuando Elías intentó contar un poco de verdades lo reprimieron allá en el sitio donde está recluido.”** (Subrayamos)
- “**No me vayan a decir que el señor Prieto es inocente en todas estas historias de las que estamos hablando y el señor Fiscal nunca le abrió proceso por esto, es bueno que se sepa que Prieto ha pagado cárcel, pero no por este caso de Odebrecht sino por otro caso, sobre eso han engañado a Colombia.”** (Subrayamos)
- “**En esto termina al fin interviniendo Juan Manuel Santos y no se logra establecer todo lo que se debía establecer porque interviene sobre la ex Fiscalía de Néstor Humberto Martínez y entonces otra vez Eduardo Zamorano, dice: Zamorano, si ustedes miran la investigación quién falta, quién falta pues como por caerle, falta Sarmiento que no lo van a meter, le van a creer que no sabía, pero la gente sabe que eso no es así, dice Prieto, eso siempre y cuando no hayan dicho nada los brasileños y dice Zamorano es posible que los brasileños si lo hayan metido y al final dice Prieto, el niño Elías está llevando del bulto y es verdad, lo pusieron de chivo expiatorio en**

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

este caso; pero además agrega que la cosa está muy complicada, que ese fiscal anticorrupción que si lo extraditan dice Prieto, uno no sabe qué vaya hacer, además porque lo puso Cambio Radical y Andrés me contó que los Char están súper nerviosos, eso sí es la tapa.” (Subrayamos)

- “Termino diciendo esto como conclusiones de la intervención, la corrupción fue Odebrecht-Aval, hay que investigar en serio, que no se ha hecho a Santos y a Óscar Iván Zuluaga; Néstor Humberto, volvimos a probar hoy, fue el rey del tapen tapen.” (Subrayamos)

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, en múltiples oportunidades el Senador Robledo Castillo denunció públicamente, en calidad de citante de debates de control político en el Senado de la República, presuntas conductas irregulares cometidas por el señor Martínez Neira y los vínculos que este ha tenido con empresas involucradas en actos de corrupción. Tales declaraciones rendidas por el Senador Robledo pueden resumirse en torno a cuatro ejes principales: (i) las acciones de encubrimiento y ocultamiento del ex Fiscal; (ii) la relación de Martínez Neira con el Grupo AVAL; (iii) la protección que este exfuncionario recibe por parte de poderosos grupos políticos y económicos; y (iv) la relación del ex Fiscal en el caso de Jorge Enrique Pizano.

(i) De la acusación de acciones de encubrimiento y ocultamiento del ex Fiscal Martínez Neira.

En los distintos debates de control político referenciados, el Senador Robledo manifestó que el entonces Fiscal General Martínez Neira estaba encubriendo la presunta participación de altos directivos del GRUPO AVAL en relación con los casos de corrupción ejecutados por la multinacional ODEBRECHT. Lo anterior, puesto que en ningún momento se realizaron imputaciones sobre funcionarios del conglomerado financiero, a pesar de que había graves indicios en su contra, y de que varias autoridades judiciales y administrativas habían sostenido que existían elementos probatorios suficientes que permitían inferir que el GRUPO AVAL no era una víctima dentro de ese caso de corrupción, sino que sus altos directivos conocieron, participaron y consintieron los pagos por concepto de sobornos realizados por la multinacional brasilera.

En particular, el Senador Robledo mencionó que distintas autoridades, en especial el Juez Catorce (14) Penal del Circuito de Bogotá –al dictar sentencia condenatoria en contra de JOSE ELÍAS MELO, expresidente de CORFICOLOMBIANA S.A.–, compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran a LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ, presidente del GRUPO AVAL. Sin embargo, la Fiscalía, en ese entonces dirigida por el señor Martínez Neira, no realizó los trámites pertinentes para determinar la presunta responsabilidad penal del señor SARMIENTO GUTIÉRREZ por los actos de corrupción de la Concesión Ruta del Sol Tramo II.

Por otro lado, el Senador Robledo también declaró que la Fiscalía General de la Nación, mientras era dirigida por el señor Martínez Neira, no adelantó las diligencias pertinentes para sancionar penalmente a los implicados en la financiación ilegal realizada por la multinacional ODEBRECHT a las campañas a la Presidencia de la

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

República del año 2014, en particular, a las campañas de ÓSCAR IVÁN ZULUAGA y de JUAN MANUEL SANTOS.

De igual manera, el Senador Robledo manifestó que el entonces Fiscal General Martínez Neira archivó de forma irregular la investigación en contra de las ex Ministras GINA PARODY y CECILIA ÁLVAREZ CORREA, por su injerencia en la adición irregular del tramo vial Ocaña-Gamarra, proceso contractual en el que funcionarios de la empresa ODEBRECHT cometieron delitos de corrupción.

En virtud de lo anterior, el Senador Robledo recurrentemente afirmó que el ex Fiscal Néstor Humberto Martínez era el “rey del tapen tapen”, es decir, lo acusó de aprovecharse de su cargo como Fiscal General de la Nación para dirigir maniobras tendientes a encubrir y/o ocultar la participación de políticos y empresarios en importantes casos de corrupción, como lo fueron el pago de sobornos para la adjudicación de la Concesión Ruta del Sol Tramo II, la corrupción en el proceso de adjudicación del proyecto para recuperar la navegabilidad del Río Magdalena (NAVELENA), las conductas ilícitas en el contrato de adición del tramo vial Ocaña-Gamarra, el financiamiento ilegal de campañas políticas, entre otros.

(ii) De la relación de Martínez Neira con el Grupo AVAL

En sus intervenciones parlamentarias, el Senador Robledo manifestó que el señor Martínez Neira, personalmente o a través de las firmas de abogados en las que él tiene participación, ha asesorado o representado en múltiples ocasiones al GRUPO AVAL y a otras sociedades de este conglomerado financiero. En consecuencia, también sostuvo que este conglomerado económico ha realizado millonarios pagos por concepto de honorarios, que han enriquecido notablemente al señor Martínez.

En particular, el Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO mencionó que el señor Martínez ha ofrecido sus servicios a CORFICOLOMBIANA S.A., empresa perteneciente al GRUPO AVAL y directamente vinculada en los casos de corrupción relacionados con la Concesión Ruta del Sol – Tramo II, en los que también participó la multinacional ODEBRECHT. En relación con esto, es importante resaltar que el señor Martínez Neira, desempeñándose como abogado del GRUPO AVAL, tuvo conocimiento de estos casos de corrupción, pues el entonces controller de dicha Concesión vial, el señor Jorge Enrique Pizano, le informó directamente a Martínez sus hallazgos sobre la comisión de distintas conductas ilegales. Igualmente, el Senador probó, mediante documentos oficiales, que Néstor Humberto Martínez celebró tres contratos de asesoría legal a la Concesionaria Ruta del Sol 2, conformada por Odebrecht, Corficolombiana y Episol (estas últimas controladas por el GRUPO AVAL).

Posteriormente, conforme con lo expuesto por el Senador Robledo, el señor Martínez le entregó personalmente la información sobre esos hallazgos al señor LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO, miembro de la junta directiva del GRUPO AVAL y principal

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

accionista de este conglomerado financiero, lo cual demuestra las estrechas relaciones del señor Martínez Neira con el GRUPO AVAL y sus altos directivos.

En relación con lo anterior, es oportuno manifestar que la información contable suministrada por la DIAN a la investigación penal en contra del Senador Robledo Castillo, que es la única prueba que ha sido decretada y practicada, permite constatar que el ex Fiscal General Néstor Humberto Martínez, a través de sus firmas de abogados, sí recibió millonarios pagos por concepto de honorarios por parte del GRUPO AVAL, CORFICOLOMBIANA S.A., ODEBRECHT, Concesionaria Ruta del Sol, y otras empresas vinculadas con las anteriores sociedades. Incluso, se pudo evidenciar que el señor Martínez Neira ha sido accionista del Banco de Bogotá y del Banco AV Villas, entidades que hacen parte del conglomerado financiero GRUPO AVAL.

(iii) La protección y respaldo que este exfuncionario recibe por parte de poderosos grupos políticos y económicos.

En varias ocasiones el Senador Robledo afirmó que importantes políticos y empresarios protegían o respaldaban al señor Martínez Neira, a cambio de favorecimientos desde la Fiscalía General de la Nación. A continuación se enuncian los principales respaldos al entonces Fiscal General Martínez.

Por un lado, el Senador Robledo señaló que el entonces Fiscal Martínez era respaldado por el Presidente de la República JUAN MANUEL SANTOS, quien lo incluyó en la terna presentada ante la Corte Suprema de Justicia, Corporación que posteriormente lo eligió como Fiscal General de la Nación. El respaldo del presidente SANTOS tendría como fin evitar que se investigara a fondo el financiamiento ilegal de su campaña política en el año 2014, pues se denunció públicamente que recibió dineros de la multinacional ODEBRECHT. En relación con esto, es importante resaltar que Martínez Neira ayudó a recaudar fondos para dicha campaña a la presidencia, sin estar claro si conoció o participó en la comisión de dichas conductas ilícitas. Además, es de público conocimiento la estrecha relación política de Néstor Humberto Martínez con Germán Vargas Lleras, entonces candidato vicepresidencial del presidente SANTOS, al punto que Martínez fue fundador e ideólogo del partido Cambio Radical de Vargas Lleras.

También, el Senador Robledo mencionó que Martínez era respaldado por el ex Presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ y por el Centro Democrático, lo cual tendría como propósito, entre otros motivos, que no se investigara el financiamiento ilegal realizado por la empresa ODEBRECHT a la campaña presidencial de ÓSCAR IVÁN ZULUAGA, caso en el que presuntamente también estuvo involucrado el entonces Senador IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, actual Presidente de la República.

Finalmente, también es importante mencionar el respaldo que el señor Martínez Neira recibió por parte del empresario LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO, con quien tenía una estrecha relación, tal y como se mencionó anteriormente. En este caso, el

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

apoyo del señor SARMIENTO tendría como finalidad que se encubriera y/o ocultara la presunta participación de altos directivos del GRUPO AVAL en el caso de corrupción de la Concesión Ruta del Sol-Tramo II, tema que ya fue objeto de estudio previamente.

(iv) De la relación del señor Martínez Neira en el caso de Jorge Enrique Pizano.

El caso del señor Jorge Enrique Pizano también fue uno de los temas que el Senador Robledo mencionó en sus intervenciones ante el Senado de la República. En particular, el Senador Robledo expuso los audios de conversaciones entre los señores Pizano y Néstor Humberto Martínez, los cuales fueron difundidos en distintos medios de comunicación. En dichas conversaciones, se puede evidenciar que el señor Pizano informó al doctor Martínez Neira, quien en ese momento se desempeñaba como abogado del GRUPO AVAL, sobre los hallazgos de actos de corrupción en la Concesión Ruta del Sol Tramo II.

Asimismo, el Senador Robledo manifestó que existía un presunto interés por silenciar al señor Pizano, lo cual se reflejaba en una supuesta persecución en su contra por parte de la Fiscalía General de la Nación, debido a que el señor Pizano estaba rindiendo declaraciones ante autoridades administrativas en las que detallaba sus hallazgos sobre actos de corrupción que involucraban a la Concesión Ruta del Sol Tramo II, CORFICOLOMBIANA S.A., ODEBRECHT y otras empresas, las cuales en múltiples ocasiones habían sido asesoradas y/o representadas por el abogado Néstor Humberto Martínez. Además, se reitera, el doctor Martínez sí tuvo conocimiento de esas conductas delictivas, ya que el señor Pizano se las informó.

En consideración de los argumentos previamente expuestos, resulta evidente que en el presente caso sí se configura el defecto de violación directa a la Constitución. Es así, por cuanto se demostró que: (i) las expresiones lanzadas en twitter están protegidas por inviolabilidad parlamentaria -siempre que se demuestre que dan continuidad a debates políticos originados en el seno del Congreso-; y que (ii) en este caso no había duda de que todos los tuits denunciados tenían una relación inescindible con manifestaciones realizadas en debates parlamentarios.

En efecto, se demostró que el Senador Jorge Enrique Robledo en reiteradas intervenciones en la plenaria del Senado de la República, afirmó que el ex Fiscal General de la Nación Néstor Humberto Martínez Neira encubrió y/o ocultó la participación de políticos y empresarios en casos de corrupción de relevancia nacional, entre los que se encuentran el pago de sobornos para la adjudicación de la Concesión Ruta del Sol-Tramo II, las conductas ilícitas cometidas en la adjudicación y ejecución del proyecto para recuperar la navegabilidad del Río Magdalena (NAVELENA), las irregularidades en el contrato de adición del tramo vial Ocaña-Gamarra, el financiamiento ilegal de campañas políticas, entre otros. También, el Senador Robledo Castillo dio a conocer los estrechos vínculos del señor Martínez Neira con importantes políticos y empresarios, y su relación con el señor Jorge Enrique Pizano.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

Así las cosas, no queda la menor duda de que la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia incurrió en una violación directa de la constitución, ya que al dar apertura a la investigación previa y al admitir la demanda de parte civil en contra del Senador Jorge Enrique Robledo, por hechos inescindiblemente ligados al ejercicio de su cargo, omitió dar aplicación a la garantía constitucional de la inviolabilidad parlamentaria.

(v) La violación directa del artículo 4º constitucional

En el presente caso, Los motivos que además señaló la Sala para negarse al análisis de la aplicación de la inviolabilidad parlamentaria en la admisión de la demanda de parte civil, la Sala se resiste a aplicar disposiciones constitucionales, al considerar que no son aplicables a la parte del ordenamiento que se analiza para admitir o no la demanda. Desconoce abiertamente el sistema jerárquico de las normas en Colombia y por esa vía vulnera la constitución. Al respecto el texto fundamental es inequívoco:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Por tanto, la resistencia de aplicar la previsión constitucional y garantía democrática de la inviolabilidad parlamentaria, porque, como lo señaló la Sala, no se encuentra dentro las razones taxativas para el rechazo o inadmisión de la demanda, resulta un desconocimiento flagrante y abierto del texto constitucional. Si las razones taxativas de inadmisión o rechazo de la demanda de parte civil debe armonizarse con el texto constitucional, por supuesto ese ejercicio debe favorecer lo que conste en la Carta y no una lectura miope e incompleta de las garantías que mantienen la separación de poderes en la democracia colombiana. La motivación ofrecida es escueta y ofende expresamente el texto constitucional en su artículo 4º, el cual consagra un sistema jerárquico de fuentes en el cual, como lo señaló Kelsen, impera la Constitución. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones:

“Un ordenamiento jurídico en un Estado de derecho se caracteriza materialmente por la consagración de un orden social justo y formalmente, al sentir de Kelsen, por su estructura jerárquica.

A la manera de una pirámide, en la cúspide se encuentra la Constitución, más abajo las leyes y demás actos constitutivos del ordenamiento jurídico.

La Constitución, como norma fundamental, tiene una jerarquía cualitativa, como se anotó anteriormente. Ella consagra un conjunto de valores y principios materiales que irradian el resto del ordenamiento jurídico. Existe por tanto un sistema de valores y principios que implica que **una norma cualquiera no debe ser analizada de manera aislada sino como haciendo parte de un ordenamiento jerárquico y armonioso.**

"El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento".

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

La jerarquía implica, además, unidad. Si una norma jerárquicamente inferior desconoce una norma superior, ella es susceptible de desaparecer del mundo jurídico, mediante las acciones de constitucionalidad o de nulidad -es derecho positivo válido anulable-, **o bien es susceptible de ser inaplicada.**

La norma jerárquicamente superior es la Constitución, según el artículo 4º de la Carta, que la define como "norma de normas". Como anota García de Enterría, "**la Constitución vincula al juez más fuertemente que las Leyes, las cuales sólo pueden ser aplicadas si son conformes a la Constitución**".

Se exige pues, para que una norma sea aplicada, que formalmente haya sido expedida de manera regular, y que **materialmente ella sea conforme con los contenidos axiológicos de la Constitución**⁵⁴. (Subrayamos).

En el presente caso, la ausencia de aplicación de la previsión constitucional de la inviolabilidad parlamentaria, con la falible excusa de que no constituye una razón para la inadmisión o rechazo de la demanda de parte civil en la Ley 600 de 2000, conduce a un desconocimiento expreso del sistema de fuentes normativas en Colombia y debe ser reversado por el juez de tutela.

2.5. La presunción constitucional en favor de la libertad de expresión; el deber de soportar la crítica de los funcionarios públicos.

En adición a todos los argumentos expuestos, es necesario también traer a colación la presunción constitucional existente en favor de la libertad de expresión, pues es necesario que la Corte estudie con sospecha las providencias proferidas en el marco de un proceso que pretende o tiene como efecto silenciar a un parlamentario. En efecto, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional:

"Cualquier limitación estatal sobre la libertad de expresión, a través de los actos de cualquier autoridad pública -en ejercicio de funciones legislativas, administrativas, judiciales, policivas, militares o de otra índole-, se ha de entender como una intervención constitucionalmente sospechosa. En la misma medida en que existe una presunción de protección constitucional de toda expresión, existe una sospecha de inconstitucionalidad de las regulaciones estatales del ejercicio de esta libertad. En consecuencia, toda limitación de la libertad de expresión **está sujeta a un control constitucional estricto**, en el curso del cual se ha de determinar si están dadas las exigentes condiciones jurídicas que permiten dicha limitación en casos concretos, las cuales imponen a la autoridad que

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 1993. (MP. Alejandro Martínez Caballero).

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

pretende establecer tal limitación una carga de justificación especialmente elevada. El nivel de exigencia del control constitucional, que de entrada es estricto, se puede ver reforzado por el tipo de expresión del cual se trate, por el medio que se utilice para transmitir dicha expresión a otros, o por el carácter de la regulación⁵⁵. (Subrayamos)

Tal como se deriva del aparte transscrito, cualquier intervención estatal, incluso si es de índole judicial, en que se limite el derecho a la libertad de expresión, deberá ser estudiada con sospecha por parte del juez constitucional. En este sentido, este caso debería ser estudiado bajo los más estrictos estándares constitucionales, pues no solo se está amenazando el derecho a la libertad de expresión de un Senador, sino más importante aun, una garantía que favorece este derecho con el fin último de velar por la estabilidad democrática y de permitir la posibilidad de realizar un verdadero control político.

Ciertamente, a través de las providencias demandadas, se está dando el mensaje de que los congresistas no se encuentran habilitados para realizar control político sobre otros funcionarios del Estado, pues ni la libertad de expresión, ni la inviolabilidad parlamentaria, son garantías que en la práctica se estén protegiendo o respetando. Por el contrario, lo que se está viendo es que la Corte de Cierre Penal dentro de la jurisdicción ordinaria está omitiendo su obligación de hacer cumplir estas prerrogativas en cabeza de los congresistas y, en su lugar, está incluso contribuyendo a su vulneración

Dada esta fehaciente renuencia a dar aplicación a los derechos a la libertad de expresión y a la inviolabilidad parlamentaria por parte de la Sala de Instrucción Especial de la Corte Suprema de Justicia, no queda más posibilidad para restaurar los principios constitucionales distinta a la intervención del juez de tutela. En efecto, solo este cuenta con las facultades para hacer primar la libertad de expresión y la inviolabilidad parlamentaria, así como para hacer cumplir el precedente establecido por el Consejo de Estado y por la misma Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, bajo esta misma argumentación, no podría dejarse de lado que el denunciante y quien, supuestamente, se ha visto afectado por las manifestaciones parlamentarias del Senador Robledo, ha sido el señor Néstor Humberto Martínez, ex Fiscal General de la Nación. La calidad que ostenta la parte denunciante dentro del proceso penal, es un asunto de la mayor importancia, pues lo cierto es que, aunque la libertad de expresión protege todo tipo de expresiones, tiene una protección reforzada y más especial respecto a aquellas manifestaciones lanzadas en contra de un funcionario público.

La razón para fundamentar esta protección especial y reforzada de los discursos en contra de los funcionarios públicos es elemental y radica en que la protección a este tipo de expresiones protege no solo al particular, sino también a la democracia y a los

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007. (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

ciudadanos. En efecto:

“hay cierto tipo de discursos que reciben una protección más reforzada que otros, como lo son el discurso político, el debate sobre asuntos de interés público y la opinión sobre funcionarios y personajes públicos. Los discursos políticos o sobre temas de interés público hacen referencia no sólo a aquellos de contenido electoral sino a todas las **expresiones relevantes para el desarrollo de la opinión pública sobre los asuntos que contribuyan a la vida de la Nación, incluyendo las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos**”⁵⁶. (Subrayamos)

A partir de la consideración de que las opiniones e informaciones sobre funcionarios públicos son discursos especialmente protegidos, se ha llegado a la conclusión también de que los funcionarios públicos están obligados a soportar un nivel de escrutinio más amplio sobre sus vidas, así como deben ser más tolerantes frente a la crítica. En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que se requiere un estándar más alto de afectación a los bienes jurídicos protegidos -por los tipos penales de injuria y calumnia- en los casos en que el sujeto pasivo es un funcionario público. Lo anterior, puesto que estos se encuentran obligados a soportar una mayor injerencia de otros sujetos dentro de sus funciones e, incluso, de su vida personal, en razón a las actividades que desarrollan. En efecto:

“Lo anterior implica, tanto para servidores públicos como para figuras reconocidas o con influencia en círculos sociales y culturales, que **la protección de su derecho al buen nombre (o reputación) solamente procederá en situaciones excepcionales.** (...)”

A su vez, en la providencia CSJ AP, 5 dic. 2016, rad. 45215, la Sala sostuvo:

“La doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional tienen decantado de vieja data que una de las obligaciones aparejadas al desempeño de funciones públicas es la de **soportar un mayor escrutinio sobre sus actividades funcionales y personales, por lo cual el ámbito de protección de los derechos a la intimidad y al patrimonio moral son menos amplios que los de las gentes del común.**

Quienes ejercen cargos públicos o responsabilidades políticas en democracia, ceden parte de esos derechos como costo necesario que facilita el control social de sus actividades, lo que se convierte en una forma de legitimación de las mismas.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2019. (M.P: Diana Fajardo Rivera)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

En ese orden de ideas, si el ámbito de protección es menor, el de defensa de esos derechos también se restringe, o mejor, debe adecuarse a las obligaciones de cohesión social que se imponen a quienes ejercen actividades públicas de liderazgo social”

Ahora bien, lo hasta ahora señalado no conlleva siempre ni en todos los casos la impunidad de cualquier señalamiento que pueda efectuarse a un funcionario. Tan solo significa que tendrán consecuencias jurídico penales aquellos ataques a la reputación de un servidor público o de una figura pública que realmente sean deshonrosos y muy graves. El juez ponderará cada situación bajo los parámetros establecidos y supeditado a las circunstancias del caso en particular⁵⁷ (Subrayamos)

Teniendo en cuenta los argumentos que acaban de ser presentados, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, el ex fiscal Martínez se encuentra obligado a tolerar un nivel mayor de críticas e injerencias en su vida por el cargo que ostentaba.

En consecuencia, el actuar del Senador Robledo no solo debería ser protegido por la primacía constitucional del derecho a la libertad de expresión y sus derechos conexos -como la inviolabilidad parlamentaria-, sino que además debería ser estudiado a la luz del deber de tolerancia de los funcionarios públicos -como el ex fiscal Martínez- a la crítica.

2.6. Sobre la vulneración constitucional de cada una de las providencias atacadas:

Los autos del 5 de noviembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, por medio de los cuales se admitió la demanda de constitución de parte civil y se negó el recurso de reposición interpuesto contra ese auto admisorio, respectivamente, vulneraron los derechos fundamentales del actor a la libertad de expresión, inviolabilidad parlamentaria, y al debido proceso, por cuanto: (i) fueron proferidos con un apego excesivo por las normas procesales -exceso ritual manifiesto- que llevó al juzgador a no tener en cuenta que la inviolabilidad parlamentaria impedía que la Corte abriese investigaciones o admitiere demandas civiles en contra del Senador Robledo, a pesar de no estar expresamente contemplado en el artículo 52 de la Ley 600 de 2000; (ii) fueron proferidos sin que mediara competencia de la Sala de Instrucción Especial de la Corte Suprema de Justicia, quien si no tenía competencia para iniciar una investigación penal en contra de un senador – por expresiones proferidas en ejercicio de sus funciones- mucho menos tenía competencia para admitir una demanda de constitución de parte civil dentro del mismo proceso; (iii) violaron directamente la Constitución, al desconocer que la inviolabilidad parlamentaria es una prerrogativa aplicable que implica que las expresiones de los senadores no puedan ser perseguidas penal, ni mucho menos civilmente dentro de un proceso penal; y (iv) desconocieron

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP592 del 27 de febrero de 2019. (M.P: Eugenio Fernández Carlier) (Rad.: 49287)

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

el precedente aplicable, según el cual ninguna iniciativa penal en contra de un senador -por expresiones proferidas en cualquier lugar, pero en ejercicio de sus funciones- debería trascender ni siquiera mínimamente, pues debería ser desestimada desde un principio.

III. PETICIÓN

Por medio de la presente acción de tutela solicito, de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales del Senador Jorge Enrique Robledo al debido proceso y a la libertad de expresión.

SEGUNDO: Se ordene la observancia de las garantías constitucionales y democráticas de la inviolabilidad parlamentaria y la participación política en el presente caso.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos los autos proferidos el 5 de noviembre de 2020 y el 4 de febrero de 2021 por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1.- Aporto las siguientes decisiones de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia:

1. Auto del veinte (20) de agosto de 2019, mediante el cual se decretó la apertura de la investigación previa en contra del Senador Jorge Enrique Robledo, por la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia. (Proceso No. 11001-02-47-000-2019-00074-00, Rad. -Interno- 00171)
2. Auto del 05 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de parte civil presentada por el señor Néstor Humberto Martínez en contra del Senador Jorge Enrique Robledo.
3. Auto del 04 de febrero de 2021, que resolvió no reponer el Auto admisorio de la demanda de parte civil y declaró improcedente el recurso subsidiario de apelación.

2.- Con el fin de demostrar que en reiteradas y oportunas ocasiones se han presentado escritos y recursos en contra de las decisiones de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, en los que se ha puesto de presente la condición de Senador de la República del señor Jorge Enrique Robledo Castillo y se ha invocado la garantía de la inviolabilidad parlamentaria, aporto los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas:

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

1. Memorial presentado el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se hicieron varias manifestaciones, se solicitó el decreto y práctica de pruebas y se aportó documentos.
2. Escrito con fecha del 01 de julio de 2020, en el que se solicitó que se rechazara la demanda de parte civil.
3. Memorial del 30 de septiembre de 2020, en el que se solicitó que se rechazara la petición del querellante de que se diera apertura formal a la fase de instrucción.
4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda de parte civil (11 de noviembre de 2020).
5. Pronunciamiento frente al memorial mediante el cual el abogado del demandante descorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación (20 de noviembre de 2020).
6. Memorial presentado el 15 de diciembre de 2020, en el que se realizaron manifestaciones sobre la inmunidad parlamentaria y las afirmaciones y acusaciones del doctor Néstor Humberto Martínez.
7. Auto del 04 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto admisorio de la demanda de parte civil.
8. Escrito del 12 de enero del 2021, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de rechazo de pruebas y compulsa de copias presentada por el señor Néstor Humberto Martínez.
9. Pronunciamiento frente al memorial del querellante presentado el 18 de diciembre de 2020.

3.- Con el propósito de demostrar que los hechos por los que el Senador Jorge Enrique Robledo Castillo está siendo procesado civilmente corresponden a opiniones que buscan dar continuidad a sus intervenciones en debates de control político realizados en el Congreso de la República, motivo por el cual esas afirmaciones están protegidas por la garantía constitucional de la inviolabilidad parlamentaria, aporto los siguientes documentos:

- 1- Gaceta del Congreso, Senado de la República, Gaceta No. 543 del 2017 (06 de julio de 2017), Acta No. 68 de la sesión ordinaria del día martes 25 de abril de 2017.
- 2- Gaceta del Congreso, Senado de la República, Gaceta No. 123 del 2018 (11 de abril de 2018), Acta No. 24 de la sesión ordinaria del día martes 17 de octubre de 2017.
- 3- Gaceta del Congreso, Senado de la República, Gaceta No. 495 del 2019 (10 de junio de 2019), Acta No. 31 de la sesión ordinaria del día martes 27 de noviembre de 2018.
- 4- Gaceta del Congreso, Senado de la República, Gaceta No. 56 del 2020 (14 de febrero de 2020), Acta No. 12 de la sesión ordinaria del día martes 03 de septiembre de 2019.

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.

4.- Aporto la demanda de parte civil presentada por el señor Néstor Humberto Martínez Neira en contra del Senador Jorge Enrique Robledo Castillo para que sea tenida como prueba.

V. COMPETENCIA

Es competente la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por ser la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponde de conformidad con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela sobre los mismos hechos invocados en el presente escrito.

VII. NOTIFICACIONES

La Honorable Magistrada CRISTINA LOMBANA VELÁZQUEZ, la que ha proferido las providencias acusadas las oirá en la Corte Suprema de Justicia, Calle 73 No. 10-83 Piso 1, Torre D, en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico cristinaa@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Los suscritos apoderados y nuestro mandante en la carrera 7A No 69 - 67. Piso 2, teléfonos PBX 3123170 - FAX 3123859, de Bogotá, correos electrónicos notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com, bejaranoguzman@hotmail.com y ana.bejarano@bejaranoguzmanabogados.com

El querellante, el Doctor NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, podrá ser notificado en la Avenida Circunvalar No. 78-55 Of. 1204 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico nestorhmartinezn@gmail.com

Los terceros y sujetos interesados se notificarán en los sitios y correos indicados antes.

De los señores Magistrados,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
Cc. 14.872.948 de Buga
Tp. 13.006 de Minjusticia

ANA BEJARANO RICAURTE
Cc. 1.136.879.823 de Bogotá
Tp. 208.989 del CSJ

“El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”.

Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999.